

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE HA SIDO ADJUNTADO AL EXPEDIENTE.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **10 MAYO DE 2022**, se FIJA EN LISTA por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria



Bogotá D.C., 04 de Mayo del 2022

Honorable Juez
DRA. OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA
Ciudad

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Ref. Expediente 11001333704420200025000
Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. – LEC S.A.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. 155.713 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. – LEC S.A.** identificada con NIT No. 860.023.369-1 dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder que obra en el expediente, encontrándose dentro del término, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual éste despacho **DECLARÓ PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por indebido agotamiento de vía administrativa por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa, frente al cargo cuarto propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a la siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituye argumento que sustenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el siguiente:

PRIMERO: NO EXISTE INEPTA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA – MEJORA DE ARGUMENTOS JURÍDICOS PROPUESTOS – LA CAUSA PETENDI NO SE HA MODIFICADO

Solicitamos al Juez desestimar y rechazar la excepción previa formulada debido a que pretende el apoderado de la parte demandada generar confusión al presentar CARGOS contra el acto administrativo como si fueran nuevos hechos, situación que no es cierta, por el contrario, se cumple el presupuesto permitido por la jurisprudencia consistente en la **generación de mejores argumentos jurídicos contra los mismos hechos, al respecto traemos a colación los siguientes pronunciamientos:**

1. Sentencia del 02 de Julio de 2015, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas BÁCERNAS, Expediente No. 20672;
2. Sentencia del 16 de mayo de 2013, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas BÁCERNAS, expediente No. 18309;
3. Sentencia del 16 de septiembre de 2010, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente No. 16802;
4. Sentencia del 25 de septiembre de 2008, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, expedientes Nos. 16006-16126;
5. Sentencia del 30 de abril de 2003, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 13530.

Como se puede ver estos precedentes jurisprudenciales han confirmado la posición de presentar argumentos jurídicos nuevos, adicionalmente y no menos importante es valioso tener presente que la sociedad demandante plantea la misma discusión en vía gubernativa, referida al *“Salario Integral Presenta IBC Correcto – Interpretación Equívoca Por Parte De La Subdirección De Determinación De Obligaciones Parafiscales – Llamamiento En Garantía Y Deudor Solidario Es El Operador De La Planilla Quien Realiza El Cálculo De Aportes Al Sistema De Protección Social – Contradice El Acuerdo 1035 De 2015”*, mejorando y afinando los argumentos jurídicos pero **nunca presentado nuevos hechos**.



Así las cosas, la Sala del Consejo de Estado ha estimado que al no modificarse la causa petendi que dio origen a la demanda, a través de unos “puntos nuevos” no debatidos en la vía gubernativa; se debe tener en cuenta que lo que se presenta es una ampliación de los argumentos, enfocados a que se declare la nulidad solicitada. En consecuencia, si la pretensión de la parte demandante es la misma, esto es, la nulidad de los actos, como ocurre en el caso concreto, debe el Juez analizar el cargo de la demanda así no haya sido expuesto durante el trámite de la vía gubernativa. No siendo viable que prospere la excepción.

Como precedente judicial en casos exactamente iguales ante la UGPP se realizó pronunciamiento ante esta excepción previa, por lo tanto me permito allegar Fallo del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Magistrada Ponente: STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTO, Expediente No. 25000233700020140107101 (22333), Demandante: Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; En cual el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta fallo en un caso similar al que nos atañe:

(...)“la parte accionante propuso en la demanda hechos y argumentos que no fueron propuestos en el recurso de reconsideración y que por lo tanto, no se brindó a la UGPPP la oportunidad de defenderse, en esa circunstancias, la Sala considera que, con idéntica pretensión, se amplió el debate con otros argumentos encaminados a obtener la misma pretensión, esto es, la nulidad de la Liquidación Oficial y de la Resolución que lo confirmo, motivos por el que la excepción no está llamada a prosperar; Por consiguiente la Sala considera que no es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda, puesto que es evidente que la parte actora se limitó a formular mejores argumentos para cuestionar los actos que liquidaron a los aportes en mora y en los que la demandante incurrió en inexactitud, por los periodos enero a diciembre de 2012”.

En el recurso de reconsideración presentado el día 05 de abril de 2019 contra la Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del 28 de enero de 2019, en el numeral IV “CONSIDERACIONES JURÍDICAS” se introdujo el CARGO OCTAVO: CARGO AUXILIO DE MOVILIZACIÓN NO ES INGRESO SALARIAL – NO ES SALARIO – NO HACE PARTE DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 – ACUERDO 1035 DE 2015 ES INCONSTITUCIONAL:

CARGO OCTAVO: CARGO AUXILIO DE MOVILIZACIÓN NO ES INGRESO SALARIAL – NO ES SALARIO – NO HACE PARTE DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 – ACUERDO 1035 DE 2015 ES INCONSTITUCIONAL.

Con lo anterior, se puede establecer que lo que se hizo en la demanda fue mejorar los argumentos y fundamentos de derecho en lo que respecta a este cargo y no, incoar nuevos hechos o fundamentos como lo quiere hacer la demandada:

CARGO CUARTO: SALARIO INTEGRAL PRESENTA IBC CORRECTO – INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEUDOR SOLIDARIO ES EL OPERADOR DE LA PLANILLA QUIEN REALIZA EL CÁLCULO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL – CONTRADICE EL ACUERDO 1035 DE 2015 EMITIDO POR LA UGPP.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 76 del CPACA determina que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Recurso de reposición:

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 establecen que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 745 61 81 - Cel. 312 489 4870



Recurso de apelación:

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º indica que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición y dado que el auto objeto de éste recurso es de fecha 29 de abril de 2022 pero fue notificado el día 02 de mayo de 2022, nos encontramos en términos y oportunidad para su presentación.

El artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, numeral 2º instaura que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

III. PETICIONES

Primera: Solicito respetuosamente se modifique el numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el despacho **DECLARÓ PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por indebido agotamiento de vía administrativa por planteamiento de hechos nuevos no discutidos en sede administrativa.

IV. ANEXOS

1. Recurso de reconsideración presentado el día 05 de abril de 2019 contra la Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del 28 de enero de 2019.
2. Copia del fallo de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Magistrada Ponente: STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTO, Expediente: 25000233700020140107101 (22333), Demandante: Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda., Demandado: Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

V. NOTIFICACIONES

Por la parte Demandante podrá ser notificada directamente a la apoderado en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 13A # 28 - 38 Oficina 225 o al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com

Por la parte demandada, consistente en la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales representada legalmente por su Directora General Ana María Cadena Ruíz, en la ciudad de Bogotá D.C., dirección Calle 19A # 72 - 57 o al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De la señora Juez,

ANDES HERIBERTO TORRES ARAGÓN
C.C. No. 73.205.246
T.P. No. 155.713 del C. S. de la J.
Proyectó: MPD_____



RDA-2018-00009554
Gestion Documental Digital V.1.0



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

la unidad
CANAL DE RECEPCIÓN Y ATENCIÓN

Radicado No. 2019000101092182
Fecha Rad. 05/04/2019 15:00:57
Radicador: ELENA PLAZAS
Folios: 57 Anexos: 1

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: VINNURETTI ABOGADOS

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

C 12
exp. 702
NOT.
la UGPP
tiene lazo

Bogotá D.C., 05 de abril de 2019

Señor
JORGE MARIO CAMPILLO
Dirección de Parafiscales
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Dirección Calle 19 No. 68 A - 18
Teléfono 4926090
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019).

Sujeto Fiscalizado: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.
NIT. 860.023.369-1
Expediente: 20151520058000208 (Antes 5251)

Respetado señor Jorge Mario,

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, mayor de edad, con domicilio y residenciado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 73'205.246, con tarjeta profesional número 155.713, actuando en calidad de apoderado especial según poder adjunto original, con sus respectivas presentaciones ante notaría y otorgado por el señor **ELBERTO CAICEDO PARRADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.723.317, actuando en calidad de representante legal de la **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.**, titular del número de identificación tributario (NIT) 860.023.369-1, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 731 del Estatuto Tributario interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), de conformidad con los siguientes:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad a lo establecido en la Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014, artículo 50, modificadorio del artículo 180 de la Ley 1706 de 2012, que consagró: **ARTÍCULO 180º. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar**

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870





Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.”, dicho lo anterior, se contesta oportunamente la Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019) dentro del término legal, toda vez que éste fue notificado por correo certificado el cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019), bajo el número de radicado No. 201815004418181, como se evidencia en la guía de la empresa de mensajería 4-72 No. RA071501892CO, por ende la fecha límite para radicar la respuesta sería el cinco (05) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Guía No. RA071501892CO

Fecha de Envío: 02/02/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 500.00 Valor: 3328.00 Orden de servicio: 11271355

Datos del Remitente:

Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP - CORREO Y CORRA - UGPP - BOGOTA - MONTEVIDEO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 68 No 13-17 Teléfono: 4249595

Datos del Destinatario:

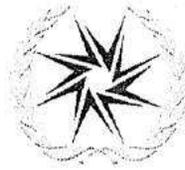
Nombre: ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 38 No. 13-37 Piso 11 Edificio ARK 38 Oficina Vinnurétti Abogados Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/02/2019 09:49 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
02/02/2019 04:24 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/02/2019 06:46 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	
05/02/2019 12:18 PM	CD.MURILLO TORO	Entregado	
06/02/2019 10:55 AM	CD.MURILLO TORO	Digitalizado	
07/02/2019 12:52 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	
11/02/2019 12:34 PM	CTP.CENTRO A	prueba de entrega entregada a remitente	

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

Dicho lo anterior, en este orden de ideas, estaríamos en termino para presentar el presente escrito.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

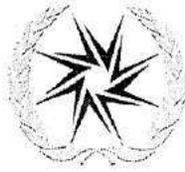
PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, profiere el requerimiento de información No. 20151520058000208 del 18 de marzo de 2014, notificado por correo el veintiuno (21) de marzo del dos mil catorce (2014), donde solicita se remita información con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social.

SEGUNDO: La empresa LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., a través de su apoderado proceden a radicar respuesta al Requerimiento de Información identificado con el radicado No. 20151520058000208 del dieciocho (18) de marzo del dos mil catorce (2014), mediante los siguientes radicados:

No. de radicado	Fecha de Radicado
20147361188262	13/05/2014
20147361300412	19/05/2014
20147361204192	26/05/2014
20147362589532	01/09/2014
20147362594002	01/09/2014
20147362923842	25/09/2014
20147362936262	26/09/2014
20147362937222	27/09/2014

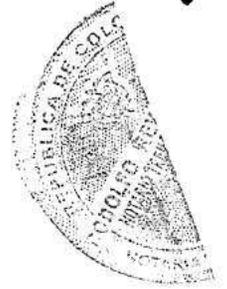
TERCERO: La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, a través del Subdirector, expide solicitud de aclaraciones e información faltante del requerimiento de información, la cuales fueron notificadas bajo los radicado, 20146205311241 del seis (06) de octubre del dos mil catorce (2014) y 201515200375041 del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015).

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



CUARTO: Seguidamente, mediante apoderado especial, según poder adjunto, se procede a radicar la información solicitada de manera adicional y los aspectos aclaratorios que no entendía la UGPP.

No. de Radicado	Fecha de Radicado
20157361000322	16/04/2015
20157361142722	24/04/2015
20157361141782	24/04/2015
20157361141702	24/04/2015
20157361142182	24/04/2015
20157361142552	24/04/2015
201650053189992	23/09/2016
201650053533252	20/10/2016
201620053895832	17/11/2016

QUINTO: Posteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, profiere Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03161 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

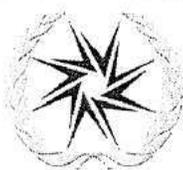
CONCEPTO	2013
AJUSTE POR INEXACTUD	\$60.583.700
AJUSTE POR MORA	\$26.352.600
AJUSTE TOTAL OMISOS	\$27.900
OMISOS CALCULO ACTUARIAL	\$504.029
TOTAL	\$87.468.229

SEXTO: El requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, fue notificado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con el radicado No. 201715003291421.

SEPTIMO: Posteriormente la UGPP vuelve a notificar el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-0361 del 31/10/2017, el 13 de junio de 2018 bajo el radicado No. 201815004076561 a la calle 20B 44-35.

OCTAVO: Sin embargo y pese a que la UGPP había notificado nuevamente el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, profiere auto Aclaratorio ADO M-426 del 18/06/2018 mediante el cual ordena los siguiente:

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
 Asesores Jurídicos para la Defensa
 en Seguridad Social y Laboral

PRIMERO: ACLARAR que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, debe ser notificado al aportante así:

"El presente requerimiento se notifica al aportante LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A. con NIT 860.023.369, por correo a la dirección RUT, esto es: CL 20B 44 35, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario."

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al aportante LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A. con NIT 860.023.369, por correo a la dirección RUT CL 20B 44 35, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: INFORMAR al aportante LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A. con NIT 860.023.369, que las disposiciones contenidas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, no sufren modificación alguna y por consiguiente, tienen plenos efectos jurídicos, y que el presente auto aclaratorio hace parte integral de dicho acto administrativo.

CUARTO: INFORMAR al aportante que contra el presente auto no tiene recurso alguno y no revive términos legales.

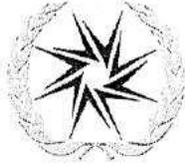
QUINTO: El presente auto rige a partir del día 2 de julio de 2018.

NOVENO: Posteriormente la UGPP vuelve a notificar el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, el 03 de julio de 2018 bajo el radicado No. 201815006143991 a la calle 20B 44-35.

SEXTO: La sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A., procede a dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, mediante radicado UGPP No. 201850053044722 del 26/09/2018

SÉPTIMO: La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal expidió Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019) "*Por medio de la cual se profiere a LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A. con NIT 860.023.369-1, Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en y se sanciona por inexactitud.*" la cual fue notificada por correo certificado el día cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019) así:

GRUPO	SUBSISTEMA	2013	TOTAL GENERAL
	SALUD	13.846.900	13.846.900



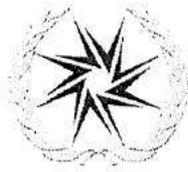
Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



INEXACTITUD	PENSION	14.921.700	14.921.700
	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	425.000	425.000
	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES	825.700	825.700
	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	7.954.800	7.954.800
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	2.243.300	2.243.300
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	3.380.800	3.380.800
TOTAL INEXACTITUD		43.598.200	43.598.200
MORA	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	1.087.800	1.087.800
	RIESGOS LABORALES	178.100	178.100
	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	777.000	777.000
	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	2.180.100	2.180.100
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	3.269.400	3.269.400
TOTAL MORA		26.209.600	26.209.600
TOTAL GENERAL		69.807.800	69.807.800

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

Fundamentos Constitucionales

Se interpone el presente recurso de reconsideración de conformidad a los siguientes postulados constitucionales y legales:

Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 23.

ARTÍCULO 29.

ARTICULO 338.

Ley 1739 de 2014

Artículo 50.

Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990.

Ley 1393 de 2010

Artículo 30.

Ley 1437 de 2011

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades.

Artículo 7°. Deberes de las autoridades en la atención al público.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Decreto 575 de 2013

ARTÍCULO 19. DIRECCIÓN DE PARAFISCALES.

ARTÍCULO 21. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES.

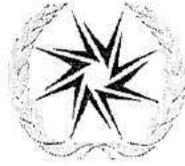
Ley 4 de 1913

Artículo 59.

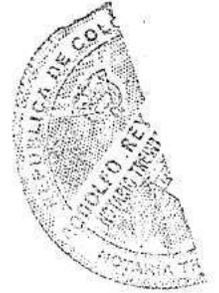
Las demás normas citadas en cada uno de los cargos proferidos.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



Las consideraciones que sustentan la presente contestación se fundamentan con los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: OBJECCIÓN GENERAL A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Fundada en el hecho de que la Unidad no sólo pretende incluir en la Liquidación Oficial y para todos los trabajadores, conceptos que no tienen naturaleza salarial como si gozaran de ella, sino porque como se verá más adelante, no es clara la forma, procedimiento ni manera en que se calculan algunas de las inconsistencias.

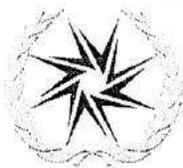
De igual forma atendiendo a que la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales al momento de realizar la fiscalización no tuvo en cuenta las novedades de vacaciones disfrutadas en tiempo, tampoco tuvo en cuenta las novedades de ingreso ni de retiro, ni a los trabajadores pensionados por vejez, los cuales no se encuentran obligados a cotizar al Subsistema de Pensiones, entre otras falencias se realizaron o establecieron deudas presuntas sobre pagos realizados de manera completa, correcta, y oportuna, es decir, se están cobrando aportes sobre los que se realizaron aportes.

LOS CD ANEXOS HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, lo anterior como quiera que la Unidad permite diligenciar las objeciones en el anexo Excel y/o suministrar las explicaciones respectivas, procedo, hecha la objeción general al acto, a formular las explicaciones que permiten desvirtuarlo. En relación con los puntos presentados por la Unidad, hay que señalar que, tal y como se expuso en el cuadro Excel, aparte denominado "OBSERVACIONES", el entendimiento a partir del cual se fundamentan las conclusiones a que llega la entidad es errado, y hace caso omiso a las normas legales en las cuales se encuentra amparada la empresa.

CARGO SEGUNDO: CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA – LA UGPP NO TIENE LA FACULTAD DE FISCALIZAR ESOS PERIODOS – FIRMEZA DE LA DECLARACIONES PRIVADAS

Sin perjuicio de En atención a las normas de orden público que regula la facultad sancionatoria de la UGPP, es oportuno citar el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 que reza:

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

(...) Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1º. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2º. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. (...)"

De la literalidad de la norma y atendiendo al espíritu consagrado por el legislador, se extracta que la caducidad administrativa en el proceso de determinación de obligaciones es de cinco años contados desde la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, o habiendo declarado, lo hizo por valores inferiores a los legalmente establecidos. Esto quiere decir que si la UGPP, y directamente la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la Dirección de Parafiscales, no ejerce la acción de determinación de las obligaciones parafiscales de la protección social dentro del término señalado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, operaría el **fenómeno de CADUCIDAD, puesto que pierde su derecho de acción.**

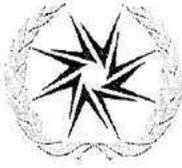
Es de vital importancia señalar que los cinco (5) años a los que hace referencia el artículo 178 ibidem, se deben calcular desde el momento en que el aportante realizó la conducta de inexactitud, omisión, mora o no envió de la información, hasta el momento en que la

Vinnurétti Abogados SAS

Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá

Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca

Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



subdirección de Determinación de obligaciones Parafiscales de la UGPP le notifica que determinó o liquidó los valores que presuntamente adeuda frente al Sistema de Protección Social, siendo este el acto administrativo de la liquidación oficial en el sub-examine. Como consecuencia de esto, sobre los periodos que sobrepasen dicho término, *la potestad de la administración caduca, y, en consecuencia, no le es posible ejercer siquiera la facultad de determinación del tributo.*

Aunado a lo anterior es oportuno manifestar que las declaraciones privadas quedaron en firme de conformidad con el artículo 714 del Estatuto Tributario, del cual debe hacer aplicación la Subdirección de determinación de Obligación por remisión expresa del Artículo 156 de la Ley 1151 de 20071, artículo que a la fecha sigue vigente y que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

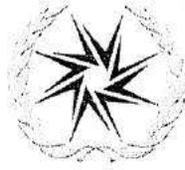
(...) En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006. (...)”

En ese orden, como el legislador no ha establecido de forma expresa en cuanto tiempo concurre la firmeza de las liquidaciones privadas, en concreto para el presente asunto la firmeza de las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes, se debe hacer remisión expresa del artículo 714 del Estatuto Tributario, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. (...)

En concordancia con lo anterior, como el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, fue notificado en debida forma hasta el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), es decir CUATRO (04) AÑOS y CINCO (05) MESES, de la fecha en que el aportante debió declarar y presuntamente no declaró y DOS (02) AÑOS y CINCO (05) MESES después de la oportunidad legal que tenía para adelantar su proceso de determinación de

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

obligaciones, de conformidad con el artículo 714 del Estatuto Tributario, la consecuencia de lo anterior es la firmeza de las declaraciones privadas, así lo ha manifestado la Jurisdicción Contencioso Administrativa en reiteradas providencias, como las siguientes:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 31/08/2018, dentro del proceso No. 250002327000-2015-00266-00 –COLVANES S.A.S. vs UGPP.

“(...) De manera que, la sala puntualiza la ley 1607 de 2012 no puede ser aplicada retroactivamente para los años anteriores a su expedición, tal y como lo señala la sociedad actora en su libelo genitor, de donde se desprende sin lugar a dudas que la UGPP con la expedición de los actos administrativos aplicó el término de la facultad fiscalizadora y sancionatoria de los cinco años que prevé dicha norma, desconociendo el principio de irretroactividad de la ley tributaria y sin tener en cuenta que para la época de los periodos fiscalizados existía una norma aplicable, esto es el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 que remitía expresamente en lo no regulado al estatuto tributario.

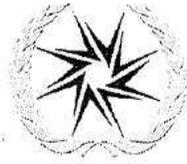
En ese orden de ideas, la sala concluye que los actos administrativos demandados son nulos, habida cuenta que no le era dable a la UGPP realizar los ajustes de los aportes al sistema de la protección social de los periodos comprendidos entre el mes de junio de 2008 a diciembre de 2011, toda vez que se reitera, al momento en que profirió el requerimiento para declarar y/corregir, las declaraciones de los aportes se encontraban en firme (...)”

Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sentencia del 26/10/2018, dentro del proceso No. 11001 3337 044 2016 00292 00 –COMERCIAL PAPELERA S.A.S. vs UGPP.

De otra parte se precisa que al caso particular de las autoliquidaciones del 2011, no le es aplicable el artículo 178 de la ley 1607 de 2012, en virtud del cual el proceso de fiscalización se debe ejercer dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable, por cuanto aquella cobija las situaciones ocurridas a partir de su vigencia, es decir para hechos acaecidos después del 26 de diciembre de ese año.

En consecuencia, el despacho habrá de declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en lo que respecta a la modificación de las autoliquidaciones privadas de los aportes causados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, por encontrar que la entidad demandada había perdido competencia para llevar a cabo tal actuación, y en su lugar se la declararían firmeza de las mismas.

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sentencia del 26/10/2018, dentro del proceso No. 11001 3337 041 2015 00234 00 -VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR vs UGPP.

En ese orden de ideas, es evidente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- no debió aplicar los artículos 178 al 180 de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, en los actos sancionatorios emitidos en contra de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Esplendor LTDA, con ocasión de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de Protección Social por hechos ocurridos en los periodos enero a diciembre de 2012, dado que aquella tiene efectos hacia el futuro, atendiendo el principio de irretroactividad de la ley tributaria.

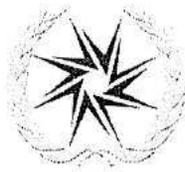
Por todo lo anterior es decir la caducidad de la potestad sancionatoria de forma principal y de forma subsidiaria la firmeza de las declaraciones privadas, se debe declarar el archivo del proceso de fiscalización, en virtud de la evidente violación al derecho del debido proceso en concordancia con el principio de legalidad.

CARGO TERCERO: CREACIÓN DE TERCERA NORMA PARA DESARROLLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO - VIOLACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS.

Como podemos vislumbrar en el acto administrativo denominado Liquidación Oficial y Resolución que Resuelve el recurso de Reconsideración, la cual establece una presunta deuda por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por lo periodos 01/01/2013 a 31/12/2013, los argumentos jurídicos para la expedición están sostenidos en la ley 1151 de 2007 y en la Ley 1607 de 2012, pero si observamos el Requerimiento de información, que posteriormente fue derogada por el Decreto 575 de 2013, es claro que los periodos objetos de fiscalización 2013 fueron estipulados bajo el marco normativo que no se encontraba vigente al momento, esto es Decreto 575 de 2013, situación ésta que se traduce en combinación de normas para crear un procedimiento legal que no se encontraba en ninguna disposición, esta situación es lo que la doctrina y la jurisprudencia ha llamado la "Tercera Norma y/o Lex Tertia", situación que genera nulidad debido a que impide que las personas sujetos de investigaciones administrativas conozcan la norma procedimental que garantiza su derechos a la defensa, contradicción y al Debido Proceso.

Esto se puede evidenciar desde el Requerimiento de Información, el cual fundamento el procedimiento en la Ley 1151 de 2007 y las facultades en el artículo 20 del Decreto 5021 de 2009, literalmente señala el memorial con el que inician el proceso de fiscalización que "(...) *El Subdirector de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el*

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870

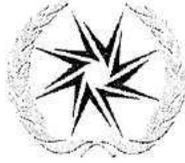


Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

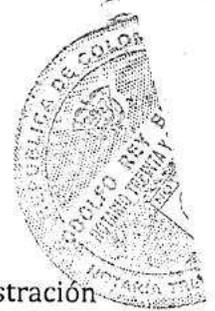
numeral 10 del artículo 20 del Decreto 5021 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, le solicita allegar la siguiente información: (...); no obstante el proceso, la competencia de los funcionarios y los actos administrativos se adelantaron con fundamento en la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 575 de 2013, literalmente señala la Liquidación Oficial "(...) EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. En uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el numeral 10 del artículo 21 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 1 literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, y en lo no previsto en estas disposiciones, las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional (...)", es decir, La Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la Dirección de Parafiscales de la UGPP conjugo dos procedimientos contenidos en dos normas diferentes para expedir la Liquidación Oficial.

La forma más clara de probar que la UGPP crea una Lex Tertia generando una nulidad al violar el principio de legalidad y el debido proceso, radica en la comunicación que acompañó el Requerimiento de Información, carta que señaló: "(...) El Gobierno Nacional a través del artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objetivo principal realizar tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. En el Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 20 del Decreto 5021 de 2009, se definieron la estructura y funciones de la UGPP, entre las cuales se le atribuyeron a la Subdirección De Determinación de Obligaciones, entre otras las de: (...); no obstante la Liquidación Oficial No. RDO 826 del 30 de julio de 2014 textualmente señala: "(...) Marco Legal (...) Procedimiento para la expedición de la Liquidación Oficial *Ley 1151 de 2007, artículo 156 * Decreto Ley 169 de 2008, artículo 1, literal b) * Ley 1607 de 2012 artículos 178, 180 * Decreto 575 de 2013, artículo 21 numeral 10 * Estatuto Tributario Nacional, Libro V, Títulos I, IV, V, y VI (...); de lo señalado se prueba claramente como la UGPP estableció un procedimiento administrativo en dos normas diferentes la Ley 1151 de 2007 y la Ley 1607 de 2012, siendo lo más increíble que inició aplicando el procedimiento establecido en la Ley 1151 de 2007 como la norma vigente al momento de las conductas investigadas, pero expidió la Liquidación Oficial bajo una ley que entro a regir en el año 2013, es decir, bajo una norma que no se encontraba vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas, situación que genera la creación de una tercera norma.

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



Para lograr que el proceso cumpla con su función de un tratamiento útil de la administración de justicia son necesarios ciertos principios que se basen en postulados elementales de justicia, estos son los llamados Principios Procesales, son las grandes directrices que van a permitir que el proceso pueda operar eficazmente.

En este entendido, el principio de congruencia constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto.

Al respecto, se pronuncia DEVIS ECHANDÍA, que define a la Congruencia como:

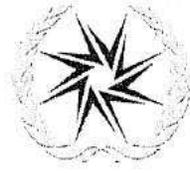
"el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas". Entiende este autor que "los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos."

Todo lo anterior nos permite concluir, que no hay identidad entre el requerimiento de Información y la liquidación oficial, por lo que el procedimiento como la competencia de los funcionarios se realizó bajo la inobservancia del principio de la integralidad de la norma, en consecuencia, solicitamos la revocatoria de los actos demandados.

CARGO CUARTO: LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PARAFISCALES Y EL DIRECTOR DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) NO TENIAN COMPETENCIA PARA PROFERIR LOS ACTOS DEMANDADOS

Los artículos 29 y 121 de la Constitución Política en cuanto disponen que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*, y que *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

La reiterada Jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que dentro de las garantías otorgadas por el derecho al debido proceso está la de que las actuaciones sean adelantadas por un funcionario cuya competencia haya sido establecida previamente en la Constitución o en la Ley.

Se vulnera los artículos 29 y 121 de la Constitución Política si el funcionario actúa sin tener la competencia expresa otorgada por una Ley expedida por el Congreso de la República, o cuando la competencia es posterior a su ejercicio.

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la determinación de la competencia corresponde al Legislador, veamos:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad."*¹

Así lo reiteró la Corte Constitucional en la Sentencia T-357/2002 en los siguientes términos:

*"El diseño institucional previsto en la Carta de 1991, así como el reparto funcional de competencias asignado a las ramas del poder público y los organismos autónomos, lleva a concluir que es el Congreso el órgano encargado de fijar las reglas de convivencia social, así como la asignación de funciones a los servidores públicos, siempre dentro de los límites impuestos en la propia Constitución. Es lo que esta Corporación ha denominado cláusula general de competencia, según la cual las normas de convivencia social son expedidas, en principio, por el Congreso, en tanto que corresponde al Gobierno garantizar su ejecución."*²

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y de manera genérica indicó:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-655/97 del 3 de diciembre de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia del 9 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



"Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

(...) 4. Cuando a pesar de la solicitud a que se refiere el numeral 1, el empleador o el afiliado cotizante no hayan hecho la liquidación correspondiente o no hayan corregido la liquidación incorrecta, se procederá así:

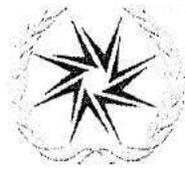
- a) Las entidades administradoras de carácter público procederán a efectuar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente;*
- b) Las entidades administradoras que no tengan carácter público, deberán informarlo a la UGPP para que esta proceda a expedir el acto de liquidación oficial correspondiente. Para realizar la liquidación a que se refiere este numeral las administradoras públicas y la UGPP tendrán las facultades a que se refiere el artículo 664 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.*

5. En todo caso, cualquier entidad de sistema de seguridad social integral podrá celebrar convenios con la UGPP para adelantar las gestiones de determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Las entidades que acuden a la UGPP para estos fines deberán asumir el costo de la gestión.

Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá enviarse un requerimiento de declaración o corrección, el cual deberá ser respondido dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación por correo. Si no se admite la propuesta efectuada en el requerimiento, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y la resolución que lo decida, que deberá proferirse en el máximo de un (1) posterior a la interposición de recursos, agotará vía gubernativa.

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006."

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

De esta manera la norma transcrita ideó un sistema de control, fiscalización y cobro de las contribuciones a la protección social pero que requería de su perfeccionamiento posterior pues la norma no señaló de manera precisa que funcionarios debían desempeñar cada una de estas funciones.

Es decir, la Ley NO dispuso a que funcionario le queda la competencia para expedir el "requerimiento para declarar y/o corregir", quien profiere la "liquidación oficial", o cual es la oficina y/o funcionario competente para resolver el "recurso de reconsideración" y las "revocatorias directas"; de igual forma en la sanción por no entrega completa de información no se indica que funcionario debe proferir "pliego de Cargos", quien emite la "Resolución Sanción" y mucho menos quien resuelve el "Recurso de Reconsideración", estos últimos siendo los actos propios demandados en el presente proceso judicial. Lo más grave, es que tampoco se indica la manera en que se puede solicitar a los sujetos obligados a realizar aportes (empleadores, afiliados, beneficiarios, trabajadores independientes, extranjeros y demás ciudadanos) la información para la determinación de estas obligaciones; mucho menos el funcionario que tiene esta facultad, así como tampoco si la sanción de no entrega completa de información procede por periodos previos a la creación de la Ley 1607 de 2012 que entro en vigencia en el año 2013.

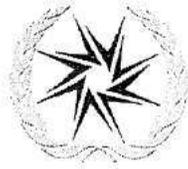
Esta información y el desarrollo de las demás actuaciones para la determinación de los aportes a la seguridad social obligan a la presentación de documentos privados de los particulares que están protegidos constitucionalmente. El artículo 15 de la Carta Política permite que se exijan para efectos de control tributario pero "en los términos que señale la Ley".

Lo anterior significa que, por la protección constitucional que tienen los papeles privados, solamente el Legislador, el Congreso y no el reglamento, puede establecer las competencias y procedimientos para el control de las contribuciones parafiscales, en consecuencia no es posible aplicar la sanción por no entrega completa de información.

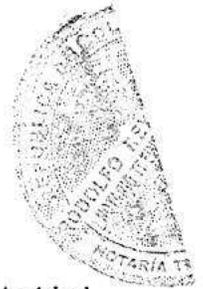
Así lo señalo la Corte Constitucional al referirse a esta misma materia cuando declaró inconstitucional de una disposición de contenido muy similar a la norma invocada por la UGPP. Procedemos a transcribir esta providencia por su relevancia en el caso en concreto:

"(...) el segundo conjunto de facultades, identificado como el que corresponde a las "... facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional..." y cuya reglamentación se defiende al Gobierno, con el señalamiento de que, en todo caso, las entidades administradoras tendrán la posibilidad de "... solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema...", resulta contrario a la Constitución, como pasa a establecerse.

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

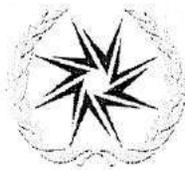


(...) Hace notar la Corte, por otro lado, que en cuanto que hace parte del derecho a la intimidad, la intervención del Estado en los papeles privados está sujeta a estricta reserva legal. Debe ser la ley la que determine quién tiene la facultad de intervenir, cual es el alcance de su competencia, cuando y en qué condiciones puede ponerla en acto, así como el procedimiento para su regular ejercicio. De esta manera, al reglamento sólo puede quedar la precisión de los aspectos operativos. Se trata de un desarrollo del principio de legalidad, conforme al cual la ley que otorga una potestad debe delimitar de manera clara y precisa las facultades que se otorgan.

Sin embargo en la disposición demandada, al reglamento se le confía la tarea de armonizar el disperso y complejo conjunto de responsabilidades de control contenidas en el capítulo V del Estatuto tributario con "... las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes", función que rebasa con mucho el ámbito que en esta materia cabe asignar a la potestad reglamentaria.

(...) Podría argumentarse que la propia norma fija, de la manera como fue modificada por la Ley 633 de 2000, en los incisos tercero y cuarto, unas precisas pautas que guían la tarea reglamentaria. Pero ello no es así, no solo por cuanto tales pautas operan "en todo caso" esto es, además de las que corresponden por virtud de la competencia general atribuida en el inciso segundo y sin que puedan ser excluidas, -condición que no es recíproca, esto es, no puede entenderse como que excluye a aquellas que no sean objeto de enunciado expreso-, sino, además, porque la regulación allí contenida sigue siendo excesivamente amplia desde la perspectiva de la exigencia del principio de legalidad aplicado a la limitación de la reserva de los papeles privados. No se precisa el tipo el tipo de información que las entidades administradoras pueden solicitar; ni la persona que para ese efecto se revestiría de la condición de autoridad pública, en cuya cabeza se radicaría, en cada caso, la competencia; ni el procedimiento que, tratándose de entes privados, deben cumplir para la expedición de lo que serían actos administrativos de control. Todo ello, que en concepto de la Corte es materia reservada a la ley, se dejaría en este caso a la reglamentación del Gobierno. Se confía a entidades particulares que prestan un servicio público, el ejercicio de una función pública de control, sin que la ley determine de manera precisa el ámbito de esa competencia, la cual por otra parte implica una intervención en el ámbito de reserva de los papeles privados garantizado por la Constitución. Por esa razón los correspondientes apartes de la norma habrán de declararse inexecutable.

En la medida en que los cargos de imprecisión que se han reseñado, mirados fundamentalmente desde la perspectiva de la atribución de una competencia a particulares, también resultan



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

*aplicables, mutatis mutandi, a las entidades administradoras de naturaleza pública, el fallo de inexecutable no habrá de hacer ninguna distinción por este concepto.*³

En desarrollo de estas facultades el Gobierno Nacional expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008, el cual consta de cinco (5) artículos. En ninguno de ellos asignó las funciones o competencias en cabeza de algún funcionario. No dijo quién tenía la facultad de intervenir al interior de la UGPP ni cuál es el alcance de su competencia o cuando y en qué condiciones puede ejercerlas. En general no desconcentró, no transfirió las potestades para la toma de decisiones en oficinas de la Entidad.

Esta definición solo ocurrió con el Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009, el cual NO tiene fuerza de Ley como quiera que se profirió con fundamento en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y por fuera del término preciso que le otorgó el Congreso al Gobierno para ejercer la potestad legislativa extraordinaria. Siendo oportuno aclarar que el acto administrativo por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, tiene como punto de partida el requerimiento de información el cual encuentra fundamento en el Decreto 5021 de 2009, así mismo este Decreto fue derogado por el Decreto 575 de 2013 en su artículo 33.

Allí el Gobierno Nacional estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

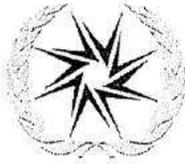
Pero también, sin tener funciones legislativas, determinó la competencia de la Dirección de Parafiscales para resolver los recursos de reconsideración contra las liquidaciones oficiales y las Resoluciones Sanciones, sin que la Ley fijara los términos para ello.

El Gobierno también definió las facultades de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales, asumiendo las funciones del Congreso, así:

“Decreto 575 de 2013, Artículo 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-992/01, del 19 de septiembre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

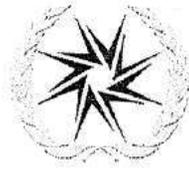
Como puede verse, esta norma le otorga a esta oficina facultades que afectan el Derecho a la intimidad de las personas, pues le permite solicitar información y documentos privados protegidos por el artículo 15 de la Constitución Política. No podía el Gobierno Nacional

Vinnurétti Abogados SAS

Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá

Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape - Cali * Valle del Cauca

Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

determinar estas potestades porque, como ya se indicó, esta es una competencia exclusiva y única del legislador.

En consecuencia, el Decreto 575 de 2013, que fundamentó el acto administrativo mediante el cual se profirió la Liquidación Oficial a mi poderdante, debe ser inaplicable por ser contrario a la Constitución, conforme se explicó anteriormente y en acatamiento del artículo 4 de la Carta Magna.

Por todo lo expuesto, queda demostrado que la Ley no le otorgó competencia alguna a la Subdirectora de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales para solicitar la información que fundamentó sus decisiones ni para proferir la liquidación oficial objeto de demanda.

CARGO QUINTO: INDEBIDA NOTIFICACIÓN – NULIDAD PROCESAL POR VIOLACIÓN A NORMAS CONSTITUCIONALES (DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA) – RESPETO A LA DIRECCIÓN PROCESAL VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 564 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

La debida y correcta notificación de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas, constituye una obligación que debe ser atendida en correcta forma por la respectiva entidad, toda vez que de presentar falencias se vulnera de forma directa el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia los principios de defensa y contradicción, inmersos en el debido proceso. En consecuencia, con lo anterior la Subdirección de Determinación de Obligaciones notificó en indebida forma la Resolución No. RDC 2017 - 03781 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al enviarla a una dirección procesal DIFERENTE a la informada por la sociedad el 13 de junio de 2018 bajo el radicado No. 201815004076561 a la calle 20B 44-35 y posteriormente el 03 de julio de 2018 bajo el radicado No. 201815006143991 a la calle 20B 44-35.

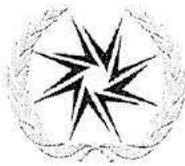
Establecidas las actuaciones que generan la indebida notificación y por ende la procedencia de la nulidad y preclusión de todo lo actuado a petición de parte, es obligatorio el estudio del concepto de "dirección procesal" para que la Dirección de Parafiscales, en cabeza del doctor Jorge Mario Campillo, pueda colegir fácilmente la nulidad por violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia así; "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.", y proceda a pronunciarse sobre la misma de forma favorable. En este orden de ideas, es deber observar lo establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario: "(...) Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección

Vinnurétti Abogados SAS

Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá

Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape - Cali * Valle del Cauca

Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección. (...)

Debido a la conducta omisiva de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales consistente en remitir el acto administrativo de la Liquidación Oficial, a dirección diferente a la procesal establecida por el presente apoderado, se genera una violación a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, produciéndose de forma inmediata la NULIDAD del proceso, por lo cual solicitamos la nulidad y archivo del presente proceso.

Es importante aclarar la entidad que en virtud de lo anterior debe declarar la preclusión de la potestad sancionatoria adelantada por la Subdirección de Determinación de Obligaciones dentro del proceso de la referencia, en el entendido que el error cometido por la entidad no es subsanable de ningún modo, y no es sujeto de la corrección establecida en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, por cuanto NO ES UN ERROR FORMAL, DE DIGITACIÓN, TRANSCRIPCIÓN O DE OMISIÓN DE PALABRAS, es evidente que corresponde a la voluntad del funcionario público notificar de forma indebida la resolución No. RDC-2017-03161 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y modificar el lugar de notificación conllevaría a MODIFICAR EL SENTIDO MATERIAL DE LA DECISIÓN y además REVIVIRIA términos para la entidad, lo cual generaría estar en contra la misma normatividad vigente., así lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en varias providencias así:

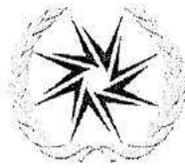
Consejo de Estado, Sección Cuarta sentencia del 30 de abril de 2014. Expediente No. 2007-00251-01 (19553).

“La Sala ha dicho en anteriores oportunidades que la dirección de notificación que se encuentra regulada en el artículo 564 del Estatuto Tributario (dirección procesal) es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general (...) De manera que la dirección que haya registrado el contribuyente en el RUT o en la actualización del mismo, solamente podrá ser utilizada por la Administración en defecto de la dirección procesal, esto es, en aquellos casos en que no se hubiere informado dirección alguna dentro de la actuación administrativa correspondiente.

(...)

También dijo la apelante que cuando el contribuyente modifica su dirección de notificación, es obligación del Estado analizar sus propios registros y practicar la notificación en las dos direcciones, esto es, en la dirección antigua y en la nueva. La sal no comparte el argumento del apelante.

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

Como ya se dijo, el artículo 564 del Estatuto Tributario dispone claramente que cuando se trata de actuaciones administrativas en curso, en las que el contribuyente ha indicado de manera expresa cuál es la dirección en la que habrían de practicarse las notificaciones, dicha dirección tiene efectos vinculantes tanto para el contribuyente como para la Administración" (Negrillas fuera de texto)

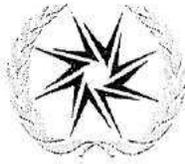
En este punto es pertinente precisarle a la autoridad administrativa, que en virtud del principio de igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual a letra reza: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*" (Negrilla Fuera de Texto). La subdirección de determinación de Obligaciones debe declarar la nulidad de todo lo actuado, como sucedió en el proceso identificado con el expediente No. 20151520058000208 (Antes 5251), de no ser así estaría incurriendo en la violación al derecho de igualdad, al aplicar un TRATO DIFERENTE a administrados que gozan de los mismos derechos.

Por último, resaltamos que con fundamento en el principio de preclusión, también denominado principio de Eventualidad se basa en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal; por ende de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 el cual establece los términos procesales que la UGPP debe tener; por ende al presentarse la nulidad a través de la revocatoria directa por indebida notificación, no puede la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la Dirección de Parafiscales proferir el documento y notificarlo después porque estaría extralimitándose en sus funciones. En consecuencia, solicitamos el archivo del expediente 20151520058000208 (Antes 5251), por lo anteriormente mencionado.

CARGO SEXTO: LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES TOMA UN FACTOR NO SALARIAL "BONIFICACIÓN NO PRESTACIONAL" COMO FACTOR SALARIAL.

Respetado Subdirector de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP, el Legislador en el Código Sustantivo del Trabajo permite a las partes de una relación laboral establecer que elementos serán constitutivos de salario y cuáles no, al respecto se hace necesario establecer la

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



diferencia entre estos dos conceptos. Así el artículo 127 del C.S.T contempla como elementos integrantes del salario los siguientes:

“(…) la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

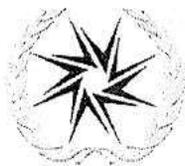
Dentro de la verificación realizada por la entidad, se ha podido corroborar que la empresa ha tomados todos estos conceptos como base salarial, razón por la cual, no hay lugar a que la UGPP alegue la existencia de hallazgos al respecto.

Ahora bien, en relación con los factores no constitutivos de salario, es dable anotar que, el artículo 128 del mismo código indica que son pagos no constitutivos de salario, entre otros, los siguientes: “(…) las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, *cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.*”

Siendo así, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales, debe respetar el acuerdo libre que realizaron las partes al momento de establecer como factor no salarial el concepto “BONIFICACIÓN NO PRESTACIONAL”, en este momento es oportuno señalar que la norma al establecer expresamente no implica que debe constar por escrito, lo que implica es que las partes deben aceptar esta situación.

En consecuencia, no puede la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP desconocer la naturaleza de los contratos laborales, y por ende no puede modificar los conceptos no salariales que se encuentran amparados en el artículo 128 del CSTSS, por el contrario, debe tener presente que estos valores cumplen con los siguientes requisitos:

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

- a) Se encuentran establecidos por escrito en los contratos de trabajo, situación que implica el conocimiento y pacto de las partes frente a considerar como no salariales estos pagos.
- b) No entran al patrimonio del trabajador; por el contrario, se encuentran destinados para que la persona pueda desarrollar sus funciones laborales.
- c) Se originan por mera liberalidad de empleador y no entra a retribuir la prestación del servicio prestado de forma personal.

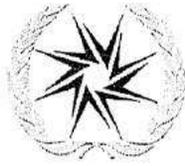
De igual forma olvida la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales el concepto de flexibilización laboral la cual encuentra soporte en sendos fallos de la Corte Constitucional y que lo define de la siguiente forma:

"(...) 11. Con esos presupuestos, la Corte, en la Sentencia C-038 de 2004 y luego en la Sentencia C-257 de 2008, abordó los cuestionamientos en torno a la legislación sobre flexibilización laboral.

11.1. En la reforma laboral introducida mediante la Ley 789 de 2002, se planteó la necesidad de hacer frente a la difícil situación del mercado laboral, caracterizado para ese momento, como en la actualidad ocurre, por una alta tasa de desempleo y un crecimiento de la informalidad. Para ese efecto, la reforma incorporó dos componentes: uno de protección contra los riesgos del desempleo, que contiene aspectos como subsidios al desempleo o capacitación, y otro de flexibilización laboral, que tiene que ver con la extensión de la jornada ordinaria de trabajo y la flexibilización de la misma, la disminución de los recargos por dominicales y festivos, la reducción de los costos de despido y la sustitución, en el contrato de aprendizaje, del salario por un apoyo de sostenimiento que puede estar por debajo del salario mínimo legal.

11.2. Sobre estos últimos aspectos de la reforma, se pronunció la Corte en la Sentencia C-038 de 2004, en la que, como primer paso del análisis, se refirió a la legitimidad del propósito constitucional de las medidas que implicaban una desmejora en las condiciones de los trabajadores y avanzó en la discusión sobre la idoneidad de las mismas.

La Corte partió del análisis de algunos antecedentes de la ley, para concluir que estaba claro que la finalidad de las medidas era la de aumentar el empleo, objetivo que tiene sólido sustento constitucional. Para la Corte, dicho sustento era aún más claro, en tanto se apreciaba en el contexto de los estudios y las estadísticas que mostraban que el desempleo, el subempleo y la



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



informalidad, se había agudizado en el país en los últimos años, provocando un grave deterioro de las condiciones de vida de millones de colombianos.

No obstante lo anterior, la Corte debía enfrentar un problema práctico, derivado de la disparidad de visiones en torno al desempleo y a la forma de enfrentarlo, razón por la cual se planteó un interrogante acerca de la manera de evaluar, desde la perspectiva constitucional, la adecuación y la necesidad de esas medidas para fomentar el empleo, cuando existen importantes controversias entre los especialistas en la materia.

Para resolver ese interrogante, la Corte acudió a los siguientes criterios: En primer lugar, debido a las discrepancias existentes sobre la materia, es natural que el juez constitucional sea deferente con la opción tomada en el debate democrático, y, por ello, en principio, aceptó los argumentos económicos propuestos en las estrategias para combatir el desempleo adoptadas por el Congreso que no halló manifiestamente irrazonables. Sin embargo, como segundo criterio, la Corte consideró que como se trataba de medidas regresivas en la protección de un derecho social, la deferencia del juez constitucional frente al Legislador era reducida y el control debe ser más estricto que frente a una política económica cualquiera. Por ello la Corte, a pesar de la deferencia hacia el debate democrático, verificó: (i) que las medidas no fueron tomadas inopinadamente, sino que se basaron en un estudio cuidadoso; (ii) que el Congreso analizó otras alternativas menos lesivas en términos de la protección del derecho al trabajo, pero consideró que no resultaban igualmente eficaces; y, finalmente, (iii) que las medidas no resultaban desproporcionadas en sentido estricto, esto es, que el retroceso en la protección del derecho al trabajo no aparecía excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo.

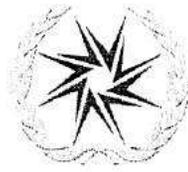
En relación con la justificación de la adecuación y necesidad de las medidas, la Corte realizó un análisis que puede apreciarse en dos momentos, ex ante, a partir de los postulados teóricos de la reforma y de los debates en el Congreso de la República, y ex post, a la luz de los resultados empíricos que ya era posible observar como efecto de la misma.

Como se recordará, la Corte en esta sentencia, al verificar que la Ley 789 de 2002 estaba conforme con todos los presupuestos mencionados, la declaró ajustada a la Constitución.

(...)"

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia, M.P. Martha Teresa Briceño, Radicación 76001-23-31-000-2006-01547-01 del 08 de julio de 2010, estableció que las

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

entidades deben de respetar el acuerdo entre las partes frente al pago no constitutivo de salario, lo anterior se puede resumir en los siguientes puntos:

1. Fundamento en el artículo 128 del CSTYSS
2. Acuerdo expreso.
3. Error de la DIAN, en prevalecer habitualidad sobre acuerdo de las partes.
4. Los acuerdos deben interpretarse bajo el artículo 17 de la Ley 334 de 1996.
5. No es un acuerdo por mera liberalidad o de forma ocasional.
6. Límite del IBC 40%, cuando superé al Sistema de Seguridad Social.

Por otro lado, pero en consonancia con este cargo, debemos recordar que la declaración de un derecho laboral consistente en la modificación de la naturaleza de un pago no constitutivo de salario por uno constitutivo de salario solo puede ser competencia del Juez Laboral, lo anterior encuentra soporte en el Código de Procedimiento Laboral artículo 2 que reza:

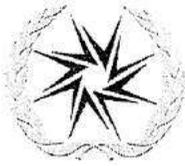
"(...) ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

De igual forma el Legislador no estableció en la norma que brinda competencia a la UGPP que le permita establecer derechos laborales a los trabajadores, tampoco la norma le permite establecer que constituye salario, situación que confunden con la facultad de determinar hechos generadores, los cuales deben estar plenamente establecidos y no creados bajo el criterio subjetivo del funcionario al cambiar la naturaleza de los pagos no salariales.

En conclusión, no se puede abrogar la Subdirección de Determinación de Obligaciones la facultad de convertir pagos no salariales en pagos salariales, por el contrario, debe respetar los acuerdos laborales establecidos por el empleador en los contratos laborales.

En atención a los argumentos expuestos y en procura de apoyar la ardua labor que deben realizar los funcionarios judiciales, nos permitimos insertar una imagen, donde se demuestra



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



los valores que no constituyen factor salarial; no obstante, solicitamos que se revise de manera detalla el medio magnético "CD", el cual hace parte integral de la presente demanda y es material probatorio:

SALUD	Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Bonificaciones por objetivos, resultados y/o desempeño	Marca Salarial	IBC	IBC PILA
SALUD	2013	5	5497515	ORTIZ GALVIS CARLOS	350.000	X	1.100.000	750.000
SALUD	2013	2	38240547	TRUJILLO MARTHA MELIDA	871.318	X	1.166.000	295.000
SALUD	2013	12	39760937	RAMIREZ PEREZ PIEDAD MILENA	36.667	X	1.192.000	1.155.000
SALUD	2013	1	41415823	CAICEDO DE RESTREPO FABIOLA	2.000.000	X	8.704.000	7.304.000
SALUD	2013	2	41415823	CAICEDO DE RESTREPO FABIOLA	2.000.000	X	8.704.000	7.307.000
SALUD	2013	3	41415823	CAICEDO DE RESTREPO FABIOLA	2.000.000	X	8.704.000	7.304.000
SALUD	2013	4	41415823	CAICEDO DE RESTREPO FABIOLA	2.000.000	X	8.704.000	7.304.000
SALUD	2013	6	41415823	CAICEDO DE RESTREPO FABIOLA	2.000.000	X	8.704.000	7.304.000

(Listado completo en CD anexo - 634 registros)

Material probatorio del cargo segundo: colocamos como prueba para fundamentar el cargo por ser útil, necesaria, pertinentes:

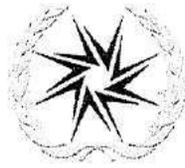
- Planillas integradas de liquidación de aportes, la cual no fue tachada de falsa de la entidad y constituye prueba por mandato del Decreto 780 de 2015.
- Contratos laborales donde se pactan los pagos no constitutivos de salarios, los cuales no presentan objeción ante el juez laboral, por ende, debe darse aplicación a lo establecido en el código sustantivo del trabajo artículo 128.
- Convención colectiva donde se evidencian pagos no salariales.

En conclusión, solicitamos a su honorable despacho, se proceda a eliminar los ajustes por: mora, omisión e inexactitud que se originaron dentro de la vigencia plasmada en el cuadro señalado; de igual forma cualquier otro periodo que sus funcionarios evidencien en el análisis del presente cargo deberá ser decretado.

CARGO SÉPTIMO: APLICACIÓN DE IMPUESTO CREE - IBC EN SALUD SUPERA NO SUPERA LOS 10 SMMLV - NO SE PUEDE EXIGIR EL PAGO COMPLETO DE APORTES.

Sobre este cargo, es importante indicar que mediante la ley 1607 del 26 de diciembre del 2012, fue aprobada la reforma tributaria, y en ella se estableció un nuevo impuesto denominado "IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE", con destino a las personas jurídicas

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

con ánimo de lucro, para el año gravable 2013 y siguientes. Dicha ley en su artículo 37 creó la facultad para establecer la retención en la fuente a dicho impuesto, a su vez, el Decreto 0862 del 26 de abril del 2013 reglamentó la retención del CREE.

Debe recordarse que este impuesto fue creado para estimular la creación de empleo en Colombia, al sustituir una parte del impuesto sobre la Renta, por este impuesto. Como compensación por la creación del CREE, se eliminan dos parafiscales (SENA e ICBF) y el aporte en salud del patrono a sus empleados; que ganen hasta 10 salarios mínimos; por tanto, para los meses de noviembre de 2013, no deben tener mora dado que no devengaban más de 10 salarios mininos.

Debe señalarse que a partir del 1º de enero de 2013 se debió pagar el CREE, sin embargo, el Decreto 862 del 26 de abril de 2013 señaló que entraba a regir a partir del primero de mayo de 2013, es decir, que para los meses siguientes de dicha anualidad era completamente válido acogerse por parte de la empresa acogiéndose a la tarifa del 9% para los años 2013, 2014 y 2015. Hay que tener traer a colación que las contribuciones parafiscales, así como la cotización a la salud se eliminaron para los sujetos pasivos del CREE Las contribuciones parafiscales así como la cotización a la salud se eliminaron para los sujetos pasivos del CREE.

Para concluir, debe la UGPP tener presente que las sociedades que se les genere el impuesto CREE se le exonera los siguientes pagos a la nómina de los trabajadores con vínculo laboral:

- A partir del ingreso laboral del mes de mayo (1º de mayo del 2013), para las sociedades con trabajadores que tengan un salario menos de 10 salarios mínimos mensuales, se eliminan el 2% de SENA y el 3% de ICBF en relación con la nómina de tales trabajadores, por lo que debe corregirse la siguiente relación y desaparecer ajustes por tal concepto.
- En relación al subsistema de Salud, el trabajador cuyo IBC supera los 10 SMMLV, debe aportar al 12,5%, de lo contrario debe aportar al 4% debido a que únicamente aporta el empleado, situación que comenzaba a visualizarse en planilla a partir del mes de diciembre de 2013.

Para sustentar el presente cargo, se adjunta CD (anexo) en el cual se describe de manera detallada cada uno de los errores en que incurrió el acto administrativo atacado, y que con fundamento en ellos solicitamos se revoquen estos valores por ser violatorios de las normas de derecho laboral y la Constitución Política.

SENA	Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	IBC	IBC PILA	APORTE PILA
------	-----	-----	--------------------------	-------------------	-----	----------	-------------

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape – Cali ★ Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 ★ (2) 4866675 ★ Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



SENA	2013	6	13884525	AMARIS ALEAN SERGIO OMAR	5.467.000	-	-
SENA	2013	5	19115548	POSADA BACHILLER VICTOR MANUEL	5.364.000	-	-
SENA	2013	6	19115548	POSADA BACHILLER VICTOR MANUEL	5.364.000	-	-
SENA	2013	7	19115548	POSADA BACHILLER VICTOR MANUEL	5.364.000	-	-

(Listado completo en CD anexo - 46 registros)

Por lo anterior solicitamos que se decrete por su honorable despacho que deben "DESAPARECER LOS AJUSTES" establecidos como presuntas deudas en la Liquidación Oficial.

Material probatorio del cargo segundo: colocamos como prueba para fundamentar el cargo por ser útil, necesaria, pertinentes:

- a. Planillas integradas de liquidación de aportes, la cual no fue tachada de falsa de la entidad y constituye prueba por mandato del Decreto 780 de 2015.
- b. Convención colectiva donde se evidencian pagos no salariales.

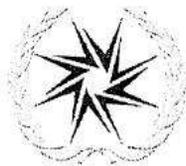
En conclusión, solicitamos a su honorable despacho, se proceda a eliminar los ajustes por: mora, omisión e inexactitud que se originaron dentro de la vigencia plasmada en el cuadro señalado; de igual forma cualquier otro periodo que sus funcionarios evidencien en el análisis del presente cargo deberá ser decretado.

CARGO OCTAVO: CARGO AUXILIO DE MOVILIZACIÓN NO ES INGRESO SALARIAL - NO ES SALARIO - NO HACE PARTE DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 - ACUERDO 1035 DE 2015 ES INCONSTITUCIONAL.

La fundamentación principal de este cargo tiene relación directa con AUXILIO DE TRANSPORTE, siendo así las cosas, no se incluye como base para el cálculo de los aportes parafiscales ni de seguridad social; ni se puede tomar como un elemento propio dentro del cálculo establecido por el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Ahora bien, solicitamos la no aplicación del acuerdo 1035 de 2015 emitido por la UGPP frente a considerar el auxilio de movilización como un factor no constitutivo de salario que se incluye en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, lo anterior debido a que se encuentra en contra de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, debido a que fija elementos que componen la base gravable, situación que no se puede realizar por medio de este tipo de normas, al respecto traemos a colación la norma: " (...) En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar,

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...); de tal forma que no puede la UGPP generar nuevas bases gravables más gravosas para los aportantes al sistema de seguridad social.

Ahora bien, en relación con los factores no constitutivos de salario, es dable anotar que, el artículo 128 del mismo código indica que son pagos no constitutivos de salario, entre otros, los siguientes: *"(...) las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."*

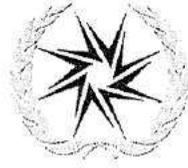
Dentro de los pagos no constitutivos de salario deben contarse además, todos aquellos que se han otorgado por vía de Pacto Colectivo de trabajo, cuyas disposiciones y determinaciones, se encuentran amparadas legalmente.

Entonces, debe observarse por una parte que, los pagos no constitutivos de salario, fueron previstos como tales, en: Contratos de Trabajo, cláusulas adicionales y Pacto Colectivo de Trabajo, en los cuales es evidente, clara y transparente la voluntad tanto del empleador como del trabajador de catalogarlos como tales, en atención a que no se trata de pagos retributivos del servicio o esfuerzo del trabajador.

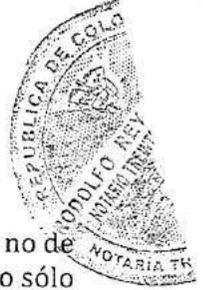
Obsérvese que, como las Altas Cortes lo han reiterado, la norma legal que limita al 40% (artículo 30 de la Ley 1393 de 2010) el monto de los pagos no constitutivos de salario para efectos de aportes al sistema de seguridad social, no genera limitación en cuanto a la voluntad de dichas partes respecto de la posibilidad de que se pacten como no salariales conceptos superiores a ese porcentaje respecto de prestaciones sociales.

Entonces, el hecho de que, para efectos tributarios, de seguridad social y parafiscalidad no se pueda superar ese monto del 40%, no significa que, automáticamente, si las partes han pactado pagos que superan ese monto, dichos pagos, queden son posibilidad ni soporte legal de ser tratados como no salariales para los demás efectos.





Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



Es importante anotar que, claramente, para efectos de determinar la naturaleza salarial o no de un pago, no es válido el simple criterio de la entidad, sino que debe actuarse con apego no sólo de las normas sino de los criterios jurisprudenciales sobre la materia.

Entonces vale la pena recordar que, especialmente la Corte Suprema de Justicia ha señalado que son criterios que permiten diferenciar el pago salarial del no salarial, entre otros, los siguientes:

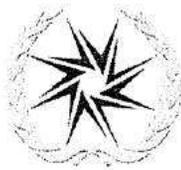
La naturaleza retributiva del pago: Que en los casos aquí analizados no se cumple, no sólo por el tipo de conceptos que se otorgan, sino porque, además, en el Pacto Colectivo de Trabajo ya se estableció que los auxilios allí otorgados no cuentan con el carácter salarial que se les pretende imprimir. Tendría entonces la entidad, que atacar no sólo los contratos de trabajo sino, además, un Pacto Colectivo de Trabajo que fue celebrado con la totalidad de formalidades y el lleno de los requisitos previstos en la ley y que es, precisamente, ley para las partes con el fin de que su apreciación ahora puramente subjetiva esté debidamente soportada.

Hay que indicar que los contratos son expresos en este sentido y que, además, en el Pacto Colectivo de Trabajo, también se indicó:

"E. NO INCIDENCIA PRESTACIONAL

Las Partes acogíendose a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, convienen expresamente, que a excepción de los aumentos salariales consagrados en el presente pacto colectivo, los demás beneficios, primas, bonificaciones por mera liberalidad y auxilios extralegales, en dinero o en especie concedidos al trabajador y contenidos en el mismo, no constituyen salario, ni factor de salario, en los términos del artículo 15 de la ley 50 de 1.990, al igual que los auxilios habituales y ocasionales a que hace referencia la citada norma, ni los que otorgue el EMPLEADOR al TRABAJADOR, habitual u ocasionalmente, por mera liberalidad tales como primas extralegales de vacaciones, de servicios o de Navidad."

Por lo anterior, no puede la entidad desconocer estos acuerdos ya que, en ningún caso, los conceptos otorgados retribuyen la labor, y ello es evidente por ejemplo, tratándose de regalos que evidentemente ni enriquecen el patrimonio del trabajador ni dependen de su esfuerzo individual o colectivo, como es el caso de los regalos de navidad, los gastos de representación, que expresamente no son salario conforme a la ley y las normas citadas ya que están destinados a permitir que se represente a la empresa ante clientes, proveedores o ante el público y atañen, por lo general, a las relaciones públicas y persiguen un beneficio comercial, empresarial, o de imagen del empleador, hacia el futuro y no generan beneficio para el trabajador.



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

Igual sucede con los pagos por buses, transportes, casino y restaurante, auxilios, primas extralegales, seguros, servicios técnicos que no son salario por haberlo establecido así la misma ley laboral. Y que, además, están perfectamente validados contable y tributariamente.

Respecto a la interpretación del Artículo 30 de la ley 1393 de 2010 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 13/10/2018 dentro del proceso No. 11001333703920150011501, así:

"En ese orden de ideas, la sala comparte la interpretación y aplicación del artículo 30 de la ley 1393 de 2010 efectuada por el aquo, toda vez, que como se explicó en precedencia, el objetivo principal de dicha norma es obtener los recursos para solventar los gastos que requiere el sector salud del país, con miras a garantizar la cobertura universal de dicho servicio; por ende, entre otras medidas, el legislador estableció, tal y como se observó en la exposición de motivos de esa ley, que la potestad que tienen el empleador y el trabajador de pactar ciertos emolumentos como no salariales, debía ser limitada al 40% del total de la remuneración, toda vez que dicha posibilidad estaba siendo tomada por empleadores y trabajadores para evitar o disminuir el debido pago de los aportes al sistema de seguridad social.(...)"

Posteriormente ese mismo despacho indico lo siguiente respecto al límite del 40 %, sobre los pagos no constitutivo de salario;

"(...) En ese sentido, el contexto en el que fue concebido el artículo 30 de la ley 1393 de 2010 fue evitar la evasión y la elusión de los aportes, esta corporación no comparte la interpretación adoptada por la UGPP, en la medida en que incluyó el excedente del 40% del total de la remuneración, de los valores pagados por concepto de transporte, taxis, acarreos, fletes, gastos de representación y servicio técnico, cuando los mismos no fueron pactados como factores no salariales por las partes, sino que ya se encuentran dispuestos con tal carácter por la norma sustantiva laboral, y en el entendido de que no son emolumentos que se configuran en retribución por el trabajo del empleado, sino como recursos para poder desarrollar en debida forma la labor encargada.

Igualmente comparte la sala la manifestación efectuada por el juez de primera instancia en el sentido que no lógico que aquellos conceptos que no son para el beneficio de los trabajadores o que no ingresan a su patrimonio por no ser una retribución al oficio desempeñado, deben ser incluidos en el índice base de cotización IBC, para calcular los aportes al sistema de Seguridad Social, ya que esas sumas son utilizadas para la efectiva realización del trabajo; precisando que dicha situación implicaría que el empleador aumentara, sin justa causa, los valores a aportar al sistema, y por otro lado, se incumple con el objetivo de la Ley 1393 de 2010, ya que el hecho de no incluir las sumas gastadas en taxi, o en transporte, dentro del IBC, no generará bajo ninguna

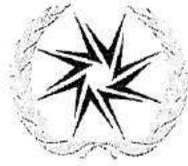
Vinnurétti Abogados SAS

Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá

Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape – Cali * Valle del Cauca

Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870

BOGOTÁ
B
YOC
001



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



*circunstancia un detrimento para el sistema, y tampoco significará que las partes del contrato de trabajo estuviesen realizando maniobras o para eludir o evadir el pago de los respectivos aportes; de tal forma que para la Sala, la posición tomada por la UGPP sí atenta contra los principios de justicia, equidad y progresividad de los derechos laborales.
(...)"*

Para sustentar el presente cargo, se adjunta CD (anexo) en el cual se describe de manera detallada cada uno de los errores en que incurrió el acto administrativo atacado, y que con fundamento en ellos solicitamos se revoquen estos valores por ser violatorios de las normas de derecho laboral y la Constitución Política.

SALUD	Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Prima extralegal	Excedente límite pagos no salariales	IBC	IBC PILA
SALUD	2013	12	177138	RUIZ NINO JORGE ELIECER	68.150	1.057.000	153.896	1.457.000	1.303.000
SALUD	2013	12	19235413	ROA REYES GUSTAVO	68.150	1.544.343	607.896	1.507.000	930.000
SALUD	2013	12	19291496	ROBAYO PATIÑO CLEMENTE	68.150	1.098.416	385.606	1.171.000	800.000
SALUD	2013	12	39736518	SOTO GONZALEZ NUBIA	68.150	427.863	26.484	704.000	678.000

(Listado completo en CD anexo - 76 registros)

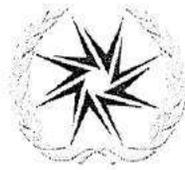
Por lo anterior solicitamos que se decrete por su honorable despacho que deben "DESAPARECER LOS AJUSTES" establecidos como presuntas deudas en la Liquidación Oficial.

Material probatorio del cargo segundo: colocamos como prueba para fundamentar el cargo por ser útil, necesaria, pertinentes:

- Planillas integradas de liquidación de aportes, la cual no fue tachada de falsa de la entidad y constituye prueba por mandato del Decreto 780 de 2015.
- Convención colectiva donde se evidencian pagos no salariales.

En conclusión, solicitamos a su honorable despacho, se proceda a eliminar los ajustes por: mora, omisión e inexactitud que se originaron dentro de la vigencia plasmada en el cuadro señalado; de igual forma cualquier otro periodo que sus funcionarios evidencien en el análisis del presente cargo deberá ser decretado.

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK - Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N - 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape - Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

V. PRETENSIONES

Después de exponer de manera detallada algunas de las falencias que presenta la determinación de obligaciones parafiscales en lo referente con el pago de aportes al Sistema de la Protección Social, de manera respetuosa elevamos las siguientes pretensiones y peticiones:

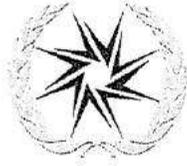
- **PRIMERO:** Solicitamos se proceda a expedir el auto que admite el recurso de reconsideración interpuesta en el presente memorial dentro del término legal según lo señalado en el Estatuto Tributario y demás normas que regulan el tema
- **SEGUNDO:** Solicitamos se brinde respuesta dentro de los 12 meses siguientes al presente recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial, realizándose un análisis a cada uno de los cargos como lo exige la norma. Lo anterior para respetar el debido proceso y el derecho de defensa ejercido en esta oportunidad.
- **TERCERO:** Solicitamos una revisión detallada de cada una de las normas que regulan la seguridad social y que han sido citadas en los fundamentos normativos y cargos propuestos contra la liquidación oficial.
- **CUARTO:** Solicitamos el llamamiento en garantía y como deudor solidario pero principal al operador logístico.
- **QUINTO:** Solicitamos el archivo del presente asunto en virtud de la falta de garantías para otorgada por la unidad para ejercer el derecho de defensa.
- **SEXTO:** Como petición especial, solicitamos a la UGPP realizar cualquier tipo de notificación en físico, prohíbo haciendo uso de las facultades que me otorga la empresa fiscalizada, cualquier tipo de notificación por correo electrónico, esto de conformidad con el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

VI. REQUISITOS PROCESALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De conformidad al artículo 722 y 724 de Estatuto Tributario Nacional el presente recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019) cumple con los siguientes requisitos procesales.

- Los motivos concretos de inconformidad se encuentran argumentados en los fundamentos de derecho.
- Se encuentra dentro de la oportunidad legal es decir dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial la cual se realizó el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipchape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral



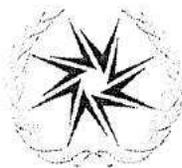
- Se interpone por el suscrito apoderado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 73'205.246 y tarjeta profesional de abogado número 155.713, acorde al poder de representación conferido por la representante legal ELBERTO CAICEDO PARRADO según Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.
- De conformidad con el artículo 724 del Estatuto Tributario Nacional el presente recurso de reconsideración contiene la nota de presentación personal ante notaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del mismo Estatuto, el cual regula que no será necesario presentar personalmente ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder de representación judicial mediante el cual la LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A. por medio de su representante la señora ELBERTO CAICEDO PARRADO confiere facultades especiales al abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN.
- Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal de la LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.
- Guía de notificación de la Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019)
- Acta de notificación por correo de la Liquidación Oficial RDO-2019-00206 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019)
- CD en el cual se encuentra análisis en Excel, el cual refleja hallazgos, al igual se encuentran planillas en formato Excel y PDF, como también contratos de trabajo y/o soportes a los cargos antes imputados:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
1. Poder de Representación Judicial	2019/01/28 10:00	Documento de texto	10 KB
2. Certificado de Existencia y Representación Legal	2019/01/28 10:00	Documento de texto	15 KB
3. Acta de Notificación por Correo	2019/01/28 10:00	Documento de texto	20 KB
4. Análisis de Hallazgos	2019/01/28 10:00	Hoja de cálculo	50 KB

Vinnurétti Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Av. 6aBIS N° 35N – 100 Oficina 706 Centro Empresarial Chipichape – Cali * Valle del Cauca
Teléfonos (1) 745 61 81 * (2) 4866675 * Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Abogados

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá en la Calle 38 No. 13-37, piso 11 - edificio ARK 38, Oficina Vinnurétti Abogados.

Se prohíbe cualquier notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

ANDRÉS HERBERTO TORRES ARAGÓN

Cédula de Ciudadanía número 73'205.246

Tarjeta Profesional 155.713 del C.S.J.

Proyecto: EAP

Reviso: ATA



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA



El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

TORRES ARAGON ANDRES HERIBERTO

quien exhibió la C.C. 73205246
y Tarjeta Profesional No. 155713

Verifique en
www.notariaenlinea.com

D04CQJQM0FFQ03L7

y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. 05.04.2019
dsxq2wicq2qwa1a



RODOLFO REY BERMÚDEZ
NOTARIO 38 (ENDESA) D.C.



NOTARIA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38 (E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS

ARTÍCULO 3º. RESOLUCIÓN 6467 de 2015 S.N.R.



RDA-2018-00001422
Gestion Documental Digital V.1.508

204



Lec Lee LUIS EDUARDO CAICEDO S. A. (LEC S. A.)
NIT: 860.023.369-1

Dr. JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Director de parafiscales UGPP

Dr. SERGIO HERNAN RUIZ GALINDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Sub director de Determinación de Obligaciones UGPP

Dr. LUIS GABRIEL GONZALEZ CUELLAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Subdirector de Cobranzas UGPP

Ref. PODER DE REPRESENTACIÓN ETAPA DE VÍA GUBERNATIVA y ETAPA DE COBRO ANTE LA
UGPP

Expediente: 20151520058000208

ELBERTO CAICEDO PARRADO, mayor de edad, domiciliada y residenciado en Bogotá D.C., identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.038.056, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.) identificada con Nit. 860.023.369-1, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y Tarjeta Profesional No. 155.713 del C.S. de la J., para que nos represente en todas las actuaciones que se puedan interponer durante el proceso que cursa en la actualidad nuestra empresa con la UGPP así, Agotamiento de la vía gubernativa: Respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial, Recurso de Reposición contra Resolución que inadmite Recurso de Reconsideración; Revocatoria Directa contra la Liquidación Oficial, presentación de pruebas; y de igual forma el agotamiento etapa de cobro consistente en las siguientes actuaciones: interposición de Excepciones contra el Mandamiento de Pago, Recurso de Reposición contra la resolución que resuelve las excepciones, presentación de pagos; al igual para que presente derechos de petición e interposiciones de denuncias de carácter disciplinario, solicitud de suspensión de términos, Solicitud de aplicación de la planilla tipo U y devolución de títulos de depósito judicial, solicitud de devolución de los títulos de depósito judicial que excedan el límite de la medida, solicitud para constituir y prestar caución mediante una póliza judicial, como garantía de valor objetivo de cobro, radicación de solicitudes y demás actuaciones conforme a la ley y que conlleven a la defensa integral del proceso de la referencia.

Los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especiales las de transigir, notificar, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atienden al bien cumplimiento de su gestión.

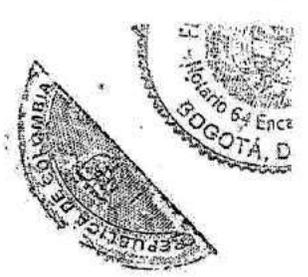
Atentamente,

ELBERTO CAICEDO PARRADO
C.C. 17.038.056
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)

Acepto,

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN
C.C. 73.205.246
T.P. 155.713 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito dirigido Judicial

fue presentado personalmente por Elvira

Carolina Parra identificado(s) con C.C. 17038056 de Bogotá

quien(es) declaró(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) puesta(s) en el es (son) suya(s).

Firma y Huella

11 JUL 2018

[Handwritten signature]

Bogotá, D.C.

Notario 64 (E)





[Handwritten signature]

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogota, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

TORRES ARAGON ANDRES HERIBERTO
 quien exhibió la C.C. 73205246 y Tarjeta Profesional No. 155713

Verifique en www.notariaenlinea.com
 TC2D78Y36EPQYYQ8

y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es suya

(Art. 88 Dec. 960/70)
 Bogota D.C. 13/07/2018
 32zqs2wxa2q8zdae

RODOLFO REY BERMUDEZ
 NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ

[QR Code]

[Circular notary seal for Rodolfo Rey Bermudez, Notario 38 (E) de Bogota]

AUTENTICADOR IV NOE.38

Notarías

EL SUSCRITO NOTARIO 38 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICADO

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. INCÓMODO FÍSICO
- 3. FALTA DE FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FONDO ELÉCTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL C.L.E. TE
- 7. OTROS

ARTICULO 39. RESOLUCION 000007 DE 2016 B.N.R.

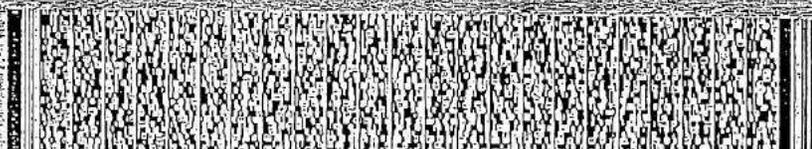
3F
15C



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
73205246
NUMERO
TORRES ARAGON
APELLIDOS
ANDRES HERIBERTO
NOMBRE

FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO: 01-ENE-1984
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 O+ M
ESTATURA GRUPO SANG. SEXO
11-FEB-2002 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTADOR NACIONAL
IVAN JOQUE ESCOBAR

P-050010-30103861-M-0078205246-20020709 0483302189A-01-129332372

259008 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

155713	12/02/2007	07/12/2006
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

ANDRES HERIBERTO
TORRES ARAGON
73205246
Cedula

BOLIVAR
Consejo Seccional

DE CARTAGENA
Unidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



084093

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996 EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 018070452A972D

24 DE AGOSTO DE 2018 HORA 08:42:35

1018070452

PAGINA: 1 de 7

* * * * *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)

SIGLA : LEC S.A.

N.I.T. : 860023369-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00014539 DEL 6 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO ,RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 59,399,880,000

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 20 B NO. 44 35

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : Asistente.Presidencia@leclec.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 20 B NO. 44 35

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : Asistente.Presidencia@leclec.com.co

CERTIFICA:

Constanza
del Pilpe
Puentes
Trujillo

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 5744, NOTARIA 1 BOGOTA, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1.968, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1.968 BAJO EL NO. 78176, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD -EN COMANDITA SIMPLE- DENOMINADA: LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA. -LEC-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3175 OTORGADA EN LA NOTARIA 1 DE BOGOTA EL 23 DE MAYO DE 1.978, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 9 DE JUNIO DE 1.978, BAJO EL NUMERO 58381 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA. (LEC) S. EN C. POR EL DE LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA (LEC) S. EN C. Y PODRA ABREVIARSE ASI LEC Y CIA. S. EN C.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 02380 DEL 19 DE MAYO DE 2004 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 09 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00938420 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA (LEC) S. EN C. Y PODRA ABREVIARSE ASI LEC Y CIA. S. EN C., POR EL DE: LUIS EDUARDO CAICEDO S. A. LEC S.A., TENDRA COMO SIGLA LEC S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 02380 DEL 19 DE MAYO DE 2004 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 09 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00938420 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD ANONIMA, BAJO EL NOMBRE : LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A., TENDRA COMO SIGLA LEC S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P NO. 1018 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DE LA NOTARIA 64 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 696709 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE FUSIONO CON P.D.F. DE ANTIOQUIA LTDA, P.D. F. DE BOGOTA LTDA Y P.D.F. DE OCCIDENTE LTDA ABSORBIENDOLAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001063	1997/06/03	NOTARIA 17	1997/06/20	00589770
0001018	1999/09/10	NOTARIA 64	1999/09/17	00696709
0000801	2000/05/09	NOTARIA 64	2000/05/12	00728415
0002380	2004/05/19	NOTARIA 42	2004/06/09	00938420
0002539	2005/05/25	NOTARIA 42	2005/05/31	00993656
0001676	2006/04/19	NOTARIA 42	2006/04/26	01051996
2388	2013/08/26	NOTARIA 18	2013/08/29	01760623
91	2016/03/03	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/04/27	02098094

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100

CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA ENTIDAD ES EL DISEÑO, FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS CON TODOS SUS ACCESORIOS O ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS O RELACIONADOS CON EL VESTUARIO; LA PRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN, IMPORTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DE TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS O ARTÍCULOS PROCESADOS UTILIZABLES EN LA INDUSTRIA DE LA CONFECCIÓN, EN GENERAL Y DE ARTÍCULOS PROCESADOS PARA SU VENTA DIRECTA AL PÚBLICO; LA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TÍTULO Y LA EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE CREACIONES NUEVAS DE SIGNOS DISTINTIVOS QUE SE RELACIONEN CON LAS ACTIVIDADES ANTERIORES; LA REPRESENTACIÓN DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 018070452A972D

24 DE AGOSTO DE 2018 HORA 08:42:35

1018070452

PAGINA: 2 de 7

FIRMAS, ENTES, SOCIEDADES O CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE PRODUZCAN O DISTRIBUYAN MATERIAS PRIMAS O CUALES QUIERA OTROS ARTICULO O ELEMENTOS UTILIZABLES EN LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD Y LA INVERSION EN TODA CLASE DE BIENES LO MISMO QUE LA ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE TALES INVERSIONES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, IMPORTAR, ALMACENAR, TRANSFORMAR, ENAJENAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES Y ELEMENTOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EN CUALESQUIERA DE SUS ASPECTOS AL IGUAL QUE REALIZAR Y PROMOCIONAR TODO TIPO DE NEGOCIOS Y PROYECTOS EN DICHO CAMPO, EJECUTANDOLOS POR SU CUENTA, A TRAVES DE TERCEROS O ASOCIANDOSE PARA EL EFECTO CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIBICAS, PODRA COMPRAR, VENDER O ADMINISTRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES; SERVIR DE COMISIONISTA O INTERMEDIARIO COMERCIAL A TITULO DE MANDATO, CORRETAJE, COMISION O A CUALQUIER OTRO TITULO; Y EN FIN, EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO LICITO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON SU OBJETO Y ESPECIFICAMENTE PODRA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TITULO Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASI COMO DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS, SEGUN EL CASO; B) ADQUIRIR Y HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, COMO FABRICAS, TALLERES, ALMACENES DE DISTRIBUCION O VENTA, ETC. C) DISTRIBUIR O VENDER LOS PRODUCTOS Y ABRIR Y ADMINISTRAR, DIRECTA E INDIRECTAMENTE, LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO; D) ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL; E) CONTRATAR PARA SI PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, LO MISMO QUE NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS DE DEBER, CIVILES O COMERCIALES, SEGUN LO RECLAME EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; F) CREAR INDUSTRIAS Y COMERCIOS O HACER APORTES A LAS YA EXISTENTES; G) CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS Y COMPANIAS ASEGURADORAS; H) ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR, COMPLEMENTAR, ETC. LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS, Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS; I) FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRA U OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS, O ABSORBERLAS; J) APORTAR SUS BIENES, EN TODO O EN PARTE A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A QUE LE CONVENGA VINCULARSE PARA UN MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIO; K) TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS; L) OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES, CANTERAS Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL Y CONSEGUIR LOS REGISTRO RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; M) REALIZAR DONACIONES DE DINERO Y DEMAS BIENES, REQUIRIENDO SIEMPRE DE LA APROBACION DE LA ASAMBLER GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN SU CASO, POR RAZON DE LA CUANTIA,

DE LA JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE QUE LAS MISMAS CONSULTEN EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y UNA VEZ ADOPTADAS LAS PREVISIONES EN ATENCIÓN A LOS ACREEDORES SOCIALES; Y N) CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES Y, EN GENERAL, TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACULTAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO, SIENDO CLARO QUE A LA SOCIEDAD LE QUEDA PROHIBIDO EL ACTUAR COMO FIADOR, CODEUDOR O AVALISTA DE LOS SOCIOS Y DE TERCEROS. PARÁGRAFO: LA COMPAÑÍA PODRÁ OTORGAR PRÉSTAMOS A LOS SOCIOS DE LA MISMA CON LA SOLA LIMITACIÓN PREVISTA EN LOS PRESENTES ESTATUTOS PARA SUJETAR POR CUANTÍA DE LOS ACTOS EN CUESTIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y CON LA LIMITACIÓN DE SERVIR DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1410 (CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4771 (COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4642 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$10,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 10,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$5,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 5,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$5,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 5,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 89 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837934 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PINILLA ACEVEDO CARLOS FELIPE EDUARDO	C.C. 000000079143356
SEGUNDO RENGLON	
BENAVIDES CAYCEDO LUIS EDUARDO	C.C. 000000080411241

QUE POR ACTA NO. 93 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02321783 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
RESTREPO CAICEDO NESTOR EDUARDO	C.C. 000000017348000

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 89 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 018070452A972D

24 DE AGOSTO DE 2018 HORA 08:42:35

1018070452

PAGINA: 3 de 7

* * * * *

2014, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837934 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

ESCOBAR SAAVEDRA FRANCISCO JAVIER C.C. 000000079145714

QUE POR ACTA NO. 91 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02098093 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

RINCON ANGULO ALBERTO MARIO C.C. 000000072180796

QUE POR ACTA NO. 89 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837934 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

VEGA BERNAL MANUEL AUGUSTO C.C. 000000017178197

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 02141011 DEL LIBRO IX, ALBERTO MARIO RINCON RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA SEGUNDO RENGLON SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 13 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL <F 000001700353005>, BAJO EL NO. <R 000001700353005> DEL LIBRO IX, ESCOBAR SAAVEDRA FRANCISCO JAVIER RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA PRIMER RENGLON SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 48 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01494288 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRESIDENTE

CAICEDO PARRADO ELBERTO C.C. 000000017038056

SUPLENTE DEL PRESIDENTE

CAICEDO PARRADO GUSTAVO C.C. 000000019198507

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE SON

LAS SIGUIENTES: A) EJECUTAR O HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) EJECUTAR LAS OPERACIONES EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE OCUPARSE, SUJETÁNDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA INTERVENGA; D) CONSTITUIR APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; E) SERVIR DE CONSULTOR Y ASESOR DE LA JUNTA DIRECTIVA EN TODA LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; F) CELEBRAR DENTRO DE LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS, LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES; CUANDO TALES ACTOS O CONTRATOS EXCEDAN DEL EQUIVALENTE A TRES MIL (3.000) VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AL MOMENTO DEL ACTO O CONTRATO RESPECTIVO, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. NO OBSTANTE LA PRESENTE REGLA, PODRÁ EL PRESIDENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL CELEBRAR LIBREMENTE Y SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS: F.1.) TODOS AQUELLOS NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE LA COMPAÑÍA, INCLUIDA SU FINANCIACIÓN A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS DE CARTAS DE CRÉDITO O DE DESCUENTO DE FACTURAS O SIMILARES, Y F.2.) ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE PRODUCTO TERMINADO, CUYO PAGO DE EFECTÚE DE CONTADO. G) ORIENTAR DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; H) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O RESPECTO DE ÉSTA, CUANDO LO SOLICITE UN NÚMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL CAPITAL SUSCRITO; I) DENTRO DE LA DELEGACIÓN QUE LE HAGA LA JUNTA DIRECTIVA, ORGANIZAR LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL; J) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTO CON LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO, PARA SU APROBACIÓN O IMPROBACIÓN, ACOMPAÑADO DEL DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO SOCIAL, LO MISMO QUE UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES REPARTIBLES Y LOS DEMÁS DATOS QUE EXIGE LA LEY; K) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA UN PROYECTO DE APROPIACIÓN DE LAS RESERVAS QUE ORDENAN LAS DISPOSICIONES LEGALES. PRESENTAR BALANCES MENSUALES Y UN INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS CON LA PERIODICIDAD QUE LE INDIQUE LA JUNTA DIRECTIVA. L) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES; M) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y PRESENTARLE DETALLADAMENTE LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE; Y N) TODAS LAS DEMÁS Y FUNCIONES QUE SEÑALEN LA LEY, LOS ESTATUTOS O LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: I) AUTORIZAR AL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS, CUYA CUANTÍA EXCEDA DEL EQUIVALENTE A TRES MIL (3.000) VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AL MOMENTO DEL ACTO O CONTRATO RESPECTIVO, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 3 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01622409 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

ZARTA SARMIENTO ALVARO

C.C. 000000017123194

QUE POR ACTA NO. 91 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2016,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 018070452A972D

24 DE AGOSTO DE 2018 HORA 08:42:35

1018070452

PAGINA: 4 de 7

INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02098103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL SUPLENTE

IDENTIFICACION

MAYORGA CASTRO JESUS ALIRIO

C.C. 009000019098946

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION N. 3916 DEL 16 DE MAYO DE 1983, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 1983, BAJO EL N. 136006 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTORGO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A ESTA SOCIEDAD A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : LEC LEE CEDRITOS

MATRICULA NO : 02148353 DE 6 DE OCTUBRE DE 2011

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 150 16 56 LC 1 131 132

TELEFONO : 4673922

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co

NOMBRE : LEC LEE GALERIAS

MATRICULA NO : 02199760 DE 31 DE MARZO DE 2012

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 27 53 51 LC 3

TELEFONO : 4674234

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co

NOMBRE : LEC LEE CALIMA

MATRICULA NO : 02155961 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2011

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AC 19 28 80 LC A 89 A 91

TELEFONO : 3786257

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - KENNEDY

MATRICULA NO : 00077914 DE 19 DE AGOSTO DE 1976

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 78 B 35 A 70 SUR

TELEFONO : 4673960
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE AMERICAS KR 60
MATRICULA NO : 01261779 DE 2 DE ABRIL DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 60 10 75
TELEFONO : 4202092
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE LA FLORESTA
MATRICULA NO : 01126725 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 68 F 96 50 LC 2-005
TELEFONO : 2717638
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE RESTREPO NO. 2
MATRICULA NO : 01126726 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 19 16 80 SUR
TELEFONO : 4673968
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - FONTIBON
MATRICULA NO : 00776248 DE 25 DE MARZO DE 1997
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 100 19 64
TELEFONO : 2986239
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - SALITRE PLAZA
MATRICULA NO : 00776247 DE 25 DE MARZO DE 1997
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 68 B 24 39 LC 1 27
TELEFONO : 7520497
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - BULEVAR NIZA
MATRICULA NO : 00365508 DE 30 DE MARZO DE 1989
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AK 58 127 59 LC 290 CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA
TELEFONO : 2719085
DOMICILIO : BOGOTA D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 018070452A972D

24 DE AGOSTO DE 2018 HORA 08:42:35

1018070452

PAGINA: 5 de 7

EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - TUNAL 1

MATRICULA NO : 00289373 DE 8 DE ABRIL DE 1987

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 24 C 48 94 SUR LC 1 060 CENTRO COMERCIAL TUNAL

TELEFONO : 7608829

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - VENECIA

MATRICULA NO : 00149284 DE 18 DE MARZO DE 1981

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 51 50 38 SUR

TELEFONO : 7243981

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - AV LAS AMERICAS

MATRICULA NO : 00168428 DE 30 DE MARZO DE 1982

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AC 9 60 50 LC 1

TELEFONO : 2602449

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - SAN VICTORINO

MATRICULA NO : 00168427 DE 30 DE MARZO DE 1982

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 13 12 05 Lc

TELEFONO : 2837943

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LBE - CENTRO INTERNACIONAL

MATRICULA NO : 00100377 DE 4 DE ABRIL DE 1978

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 7 24 71 LC 3

TELEFONO : 2820836

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - RESTREPO 1
MATRICULA NO : 00093615 DE 6 DE OCTUBRE DE 1977
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 18 SUR 18 50
TELEFONO : 4673966
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - UNICENTRO
MATRICULA NO : 00089084 DE 14 DE JUNIO DE 1977
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AK 15 124 30 LC I 183
TELEFONO : 2130550
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - ZONA INDUSTRIAL
MATRICULA NO : 00089083 DE 14 DE JUNIO DE 1977
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 20 A 44 36
TELEFONO : 4672870
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - CHAPINERO
MATRICULA NO : 00081166 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1976
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 59 10 88 Lc
TELEFONO : 4674314
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE - PLAZA DE LAS AMERICAS
MATRICULA NO : 00077919 DE 19 DE AGOSTO DE 1976
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TV 71 D 26 94 LC 1705 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICA
TELEFONO : 4137806
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co

NOMBRE : LEC LEE UNISUR
MATRICULA NO : 01855167 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 3 29 A 02 LC 1080 CENTRO COMERCIAL UNISUR
TELEFONO : 7223391
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecllee.com.co



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 018070452A972D

24 DE AGOSTO DE 2018 HORA 08:42:35

1018070452

PAGINA: 6 de 7

NOMBRE : LEC LEE CHIA
MATRICULA NO : 01796773 DE 24 DE ABRIL DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CENTRO COMERCIAL CENTO CHIA LC 12 21
TELEFONO : 8617844
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecleee.com.co

NOMBRE : LEC LEE HAYUELOS
MATRICULA NO : 01794910 DE 21 DE ABRIL DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 20 82 52 LC 1 97 CENTRO COMERCIAL HAYUELOS
TELEFONO : 8052216
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecleee.com.co

NOMBRE : LEC LEE TINTAL PLAZA
MATRICULA NO : 01530549 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 86 6 37 LC 107 108 CENTRO COMERCIAL TINTAL PLAZA
TELEFONO : 4486388
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecleee.com.co

NOMBRE : LEC LEE CALLE 13
MATRICULA NO : 01434689 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 60 12 88
TELEFONO : 4673953
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecleee.com.co

NOMBRE : LEC LEE CENTRO SUBA
MATRICULA NO : 02120431 DE 13 DE JULIO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 140 91 19 LC 8-114 8-115 CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA
TELEFONO : 6837439
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecleee.com.co

NOMBRE : LEC LEE ALAMOS
MATRICULA NO : 02120436 DE 13 DE JULIO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TV 99 70 A 89 LC 207- 208 -209 CENTRO COMERCIAL DIVER
PLAZA
TELEFONO : 2238701
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co

NOMBRE : LEC LEE QUIRIGUA
MATRICULA NO : 02240574 DE 1 DE AGOSTO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TV 94 80 D 21
TELEFONO : 4673964
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co

NOMBRE : LEC LEE PRADO VERANIEGO
MATRICULA NO : 02229373 DE 28 DE JUNIO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 129 50 19
TELEFONO : 4673961
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co

NOMBRE : LEC LEE FERIAS
MATRICULA NO : 02262821 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 72 69 M 32 LC 2
TELEFONO : 7047108
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co

NOMBRE : LEC LEE ALTAVISTA 2
MATRICULA NO : 02410853 DE 7 DE FEBRERO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 1 65 D 58 USME LC 137 CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA
TELEFONO : 3549060
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co

NOMBRE : LEC -LEE UBATE 2
MATRICULA NO : 02549300 DE 4 DE MARZO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 7 N° 10 - 20
TELEFONO : 8552852
DOMICILIO : UBATE (CUNDINAMARCA)
EMAIL : Asistente.Presidencia@leeclee.com.co



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 018070452A972D

24 DE AGOSTO DE 2018 HORA 08:42:35

1018070452

PAGINA: 7 de 7

* * * * *

NOMBRE : LEC LEE ZIPAQUIRA 2
MATRICULA NO : 02574804 DE 20 DE MAYO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 10 6 - 26
TELEFONO : 8511082
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecleee.com.co

NOMBRE : LEC LEC PLAZA CENTRAL
MATRICULA NO : 02884884 DE 25 DE OCTUBRE DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 65 11 - 50 Lc I-87 CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL
TELEFONO : 5224881
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : Asistente.Presidencia@lecleee.com.co

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE MARZO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CLASE 1

NUMERO **17.038.036**
CAICEDO PARRA

APELLIDOS
ELBERTO

NOMBRES
[Handwritten signature]




IMPRESION DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1940**
VILLAVICENCIO
 (META)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
 ESTATURA **O+** **M**
 G S R+ SEXO

07-JUN-1952 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL MARRIQUEN



A-1500180-00113422-AJ-0017038056-20081028 00049382054 1 16R0026508



la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES



RDA-2018-00007029
Gestión Documental Digital V.1.0

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTR
Dirección: CRA 58 No 13-17

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

gotá, D.C., 30 de enero de 2019

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931286

Envío: RA071501892CO

Señor(a) Doctor(a)
ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
ANDRÉS HERIBERTO TORRES
ARAGÓN

Dirección: Calle 38 No. 13-37 Piso
Edificio ARK 38 Oficina
Vinnurétti

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

LEC S.A.
IDENTIFICACION 860023369

DEPENDIENTE 20151520058000208

RECEPCIÓN NOTIFICACIÓN Calle 38 No. 13-37 Piso 11 Edificio ARK 38 Oficina

Vinnurétti Abogados
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/02/2019 15:17:06

Máx. Transmisión de carga 800206 del 20/05.
Máx. No. Mas Mensajes Enviados 000001 del 05/09

Objeto: Notificación por correo

Al contestar cite este número:
Radicado: 2019150000339371



En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, adjunto al presente se remite copia de **Liquidación oficial No. RDO-2019-00206 del 28/01/2019**, acompañado del anexo detallado en medio magnético (*).

Cualquier inquietud relacionada con el proceso de notificación aquí previsto puede informarla a la entidad, a través de los canales de atención al ciudadano dispuestos por La Unidad. No obstante, se recomienda que para estos efectos se utilice nuestro portal virtual <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co> ingresando a la opción "Trámites parafiscales", de igual forma podrá acceder desde el link en nuestra página web.

(* El anexo detallado aplica únicamente para los actos de liquidación oficial y requerimiento para declarar y/o corregir.

Cordial saludo,


SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP

Anexo: Lo anunciado

 Vinnurétti Abogados
NIT. 900.709.411-3
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
5 FEB 2019
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
NOMBRE: Catherine Pedraza
CÓDIGO: _____ HORA: 10:05



RESOLUCIÓN No. RDO-2019-00206
28/01/2019

"Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud"

DATOS DEL APORTANTE			
NIT.	860.023.369	Nombre:	LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.
Apoderado:	ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN	C.C.:	73.205.246 T.P.: 155.713 CSJ
Expediente:	20151520058000208 (ANTES 5251)		

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en uso de las facultades conferidas¹, profiere la presente Liquidación oficial con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES				
Requerimiento para declarar y/o corregir	Número	RCD-2017-03161		
	Fecha de expedición	31/10/2017		
	Fecha de notificación	15/06/2018		
	Forma de notificación	Correo certificado		
	Guía o certificado de acuse de recibo de notificación	RN973869137CO		
Respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir	Número de radicado	201850053044722		
	Fecha de radicado	26/09/2018		
	Nombre de quien responde	ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN		
	Identificación de quien responde	73.205.246		
Valores propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir	Calidad en la que actúa	155.713 CSJ		
	Periodos	Enero a diciembre de 2013		
	Subsistemas	Salud, pensión, ARL, CCF, SENA, ICBF		
	Valores propuestos por aportes	Conducta		Valor
		Omisión		531.929
		Mora		26.352.600
		Inexactitud		60.583.700
		Subtotal		\$87.468.229
	Valores propuestos por sanciones	Inexactitud		21.204.295
		Omisión		139.288
Subtotal			\$21.343.583	
Total valores propuestos			\$108.811.812	

¹ Artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° literal b) del Decreto Ley 169 de 2008, 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, 21 numeral 10° del Decreto 575 de 2013, 50 de la Ley 1739 de 2014 y en lo no previsto en estas disposiciones, en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario.



II. MARCO NORMATIVO

2.1 Hecho generador

- Ley 100 de 1993, artículos 3º y 161.
- Ley 797 de 2003, artículo 2º.
- Ley 21 de 1982, artículo 7º.
- Ley 27 de 1974, artículo 2º.
- Decreto 1772 de 1994, artículo 10; compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.2.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 22 al 28 y 127 al 128.

2.2 Sujeto activo

- Ley 100 de 1993, artículo 52 y 90.
- Ley 100 de 1993, artículo 177.
- Decreto 1295 1994, artículo 4º.
- Ley 21 de 1982, artículos 40 y 42.
- Ley 27 de 1974.

2.3 Sujeto pasivo

- Ley 100 de 1993, artículo 157.
- Ley 797 de 2003, artículos 3º y 4º.
- Ley 1562 de 2012, artículo 2º.
- Ley 21 de 1982, artículos 7º y 14.
- Ley 27 de 1974, artículo 2º, modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1º.

2.4 Base gravable

- Ley 797 de 2003, artículo 5º.
- Decreto 806 de 1998, artículo 65; compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.2.1.
- Decreto 510 de 2003, artículo 3º; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.7.
- Decreto 1295 de 1994, artículo 17.
- Decreto 1772 de 1994, artículo 11; compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.3.
- Ley 21 de 1982, artículo 17.
- Ley 27 de 1974, artículo 2º (modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1º).

2.5 Tarifas

- Ley 100 de 1993, artículo 204.
- Ley 797 de 2003, artículo 7º (actualizado por el Decreto 4982 de 2007).
- Decreto 3771 de 2007, artículo 6º; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.14.1.6.
- Ley 1562 de 2012, artículo 6º.



- Ley 21 de 1982, artículos 9º y 12. En concordancia con la Ley 119 de 1994, artículo 30.
- Ley 27 de 1974, artículo 2º (modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1º).
- Ley 1607 de 2012, artículo 25.
- Decreto 1295 de 1994, artículo 18.

2.6 Procedimiento para la expedición de la liquidación oficial

- Ley 1151 de 2007, artículo 156.
- Decreto Ley 169 de 2008, artículo 1º, literal b).
- Ley 1607 de 2012, artículos 178, 179 y 180.
- Decreto 575 de 2013, artículo 21, numeral 10.
- Ley 1739 de 2014, artículo 50, que modificó el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.
- Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Subsistemas de la protección social

La seguridad social es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del Estado que se rige por los principios fundamentales de *eficiencia*, la *universalidad* y *solidaridad*².

El Sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y el trabajo³.

El Sistema de la Protección Social está conformado por los siguientes subsistemas⁴:

- i. Seguridad Social en Salud
- ii. Seguridad Social en Pensiones
- iii. Seguridad Social en Riesgos Laborales
- iv. Subsidio Familiar
- v. Parafiscales (SENA e ICBF)

3.1.1 Subsistema de salud

Deberán afiliarse al régimen contributivo en salud las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago; su vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador⁵.

² Constitución Política de Colombia, Artículo 48.

³ Ley 789 de 2002, artículo 1º

⁴ Decreto 1637 de 2006, artículo 2º.

⁵ Art 26 Decreto 806 de 1998, compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.2.1.



Los empleadores deben inscribir en una EPS a todas las personas con que tengan alguna vinculación laboral, sea esta verbal o escrita, temporal o permanente⁶, pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, descontar de los ingresos laborales las cotizaciones obligatorias y las voluntarias que atañen a los trabajadores a su servicio y girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de suerte que el empleador responde por la totalidad del aporte, incluso si no realizó el descuento al trabajador.

La cotización al subsistema de salud para las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o por una relación legal o reglamentaria, se calcula aplicando una tarifa del 12.5% sobre el salario mensual que estos devengan. La base de cotización es la misma contemplada en el subsistema de pensiones y no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo. De este 12.5%, corresponde al empleador asumir el 8.5%, y al empleado el 4%.

3.1.2 Subsistema de pensiones

Todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo deben afiliarse en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones⁷. La afiliación implica el pago de aportes, los cuales corresponden al 16% del salario mensual devengado, base que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). En todo caso, la base de cotización para este subsistema debe ser igual a la base de cotización para el Subsistema de Salud, salvo que el afiliado cotice para el subsistema de pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el subsistema de salud⁸.

De la cotización del 16%, el 12% corresponde al empleador y el 4% al empleado. De acuerdo con el monto del salario, el empleado debe aportar un porcentaje adicional en favor del Fondo de Solidaridad Pensional⁹.

3.1.3 Subsistema de riesgos laborales

Los empleadores deben realizar, a favor de sus trabajadores, cotizaciones obligatorias al subsistema de riesgos laborales, siendo responsables del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio y del traslado del monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente, dentro de los plazos fijados por la Ley. Si el trabajador percibe salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos¹⁰.

La base para calcular las cotizaciones del subsistema de riesgos laborales es el salario mensual devengado¹¹ que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo ni superior a veinticinco

⁶ Ley 100 de 1993 Artículo 161. Obligaciones de los empleadores.

⁷ Ley 100 de 1993, artículo 15.

⁸ Decreto 510 de 2003, artículo 3º; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.7.

⁹ Artículo 27 de la Ley 100 de 1993.

¹⁰ Decreto 1772 de 1994, artículo 10; compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.2.

¹¹ Ley 1295 de 1994 artículo 17, Decreto 1772 de 1194 artículo 11, compilado por el Decreto 1072 de 2015, art. 2.2.4.3.3.



(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el número de días cotizados¹². No obstante, podrá ser cero (0) en aquellos casos en que no sea obligatorio cotizar a dicho Subsistema, según la clase de aportante, la novedad reportada y el tipo de cotizante.

El monto de la cotización en el subsistema de riesgos laborales no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.700% del ingreso base de cotización. La tarifa variará de acuerdo con la actividad económica de la empresa y la codificación del riesgo que defina el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social según el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.5.

3.1.4 Subsidio familiar y parafiscales (SENA e ICBF)

Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)¹³:

- i. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
- ii. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
- iii. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, distrital y municipal.
- iv. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes (se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio¹⁴).

Todos los patronos y entidades públicas y privadas deben destinar un porcentaje de su nómina mensual de salarios para que el ICBF atienda la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados¹⁵.

La base para el cálculo de los aportes al subsidio familiar y a las contribuciones parafiscales (SENA e ICBF) es la nómina mensual de salarios¹⁶, que comprende la totalidad de los pagos realizados por los diferentes elementos integrantes del salario y, además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

El monto total de cotización por concepto de aportes al subsidio familiar y contribuciones parafiscales corresponde al 9% de la base referida.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

4.1 De la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir

El aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir en el término legal, y formuló sus

¹² Resolución 1747 de 2008, modificada por la Resolución 0661 de 2011 Ministerio de la Protección Social.

¹³ Ley 21 de 1982 artículo 7°.

¹⁴ Ley 21 de 1982 artículo 14.

¹⁵ Ley 27 de 1974 artículo 2°.

¹⁶ Ley 21 de 1982 artículo 17.



objecciones / allegó pruebas.

A continuación se analizan las objeciones generales planteadas por el aportante en su respuesta pues, en caso de prosperar, impedirían continuar con la presente actuación:

4.1.1 Sobre la motivación, debido proceso, derecho defensa del requerimiento para declarar y/o corregir

Una noción de lo que debe entenderse por falsa motivación, se hace necesaria previo a resolver la objeción de aportante:

La falsa motivación, constituye una de las causales por las que puede declararse la nulidad de un acto administrativo, dada la expedición irregular del mismo; se incurre en esta, cuando los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, o cuando la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión; en síntesis, en estos casos, el acto administrativo que decidió de fondo el trámite administrativo contiene una motivación, pero esta resulta falsa.

Normativamente las causales de nulidad se encuentran previstas en los artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, aun cuando el competente para pronunciarse sobre una eventual nulidad por la causal expuesta, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que sin perjuicio de los actos preparatorios que lo anteceden, se invoca respecto de los actos administrativos de carácter particular de resuelven de fondo un asunto, no encuentra este Despacho falsos fundamentos en el Requerimiento para declarar y/o corregir.

Adicionalmente Frente a esta objeción iniciaremos señalando que esta Unidad por disposición del artículo 178 de la Ley 1607 de 2014, detenta la competencia para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos y asimismo conserva la facultad de adelantar el cobro de la mora sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y en forma preferente¹⁷.

Con la expedición del Decreto 3013 de 2013, reglamentario del citado artículo 178, se definieron los conceptos de omisión, inexactitud y mora para efectos del proceso de

¹⁷ Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.



determinación de las contribuciones parafiscales de la protección Social en los siguientes términos:

Omisión en la Afiliación: Es el incumplimiento de la obligación de afiliarse a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social y como consecuencia de ello, no haber declarado ni pagado las respectivas contribuciones parafiscales, cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes¹⁸.

Inexactitud: Es cuando se presenta un menor valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes frente a los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar, según lo ordenado por la ley¹⁹.

Mora: Es el incumplimiento que se genera cuando existiendo afiliación no se genera la autoliquidación acompañada del respectivo pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes²⁰.

En este orden y descendiendo al caso materia de estudio debemos señalar que en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, esta Unidad claramente delimitó las conductas en las que incurrió el aportante en las vigencias fiscalizadas esto es enero a diciembre de 2013, al señalar que **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.**, No registró pago de aportes por algunos trabajadores, (Mora) y finalmente registró pago de aportes por valores inferiores a los que legalmente estaba obligado (Inexactitud) y omisión.

Entonces, no es que esta Unidad "de manera inexplicable la entidad profirió de una manera desmedida y sin motivación alguna, un requerimiento para declarar y/o corregir sin ahondar en la parte jurídica." como lo indica la Representante Legal del aportante, sino que la facultad de la UGPP se restringe exactamente a determinar conductas de omisión, mora e inexactitud dentro del proceso de fiscalización y el resultado se plasma en el acto administrativo denominado Requerimiento para Declarar y/o Corregir, el cual ostenta los elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia.

El reparo del aportante se centra en enunciar la ausencia de uno de los elementos esenciales del acto administrativo cual es el de la motivación, pues a su juicio esta Unidad no motivó el citado Requerimiento para Declarar y/o Corregir, pues no indica como el requerido incumplió los supuestos legales.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 42, establece que toda decisión que tome la administración deberá ser motivada.

Artículo 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

¹⁸ Decreto 3013 de 2013 Artículo 1, numeral 3

¹⁹ Decreto 3013 de 2013 Artículo 1, numeral 53

²⁰ Decreto 3013 de 2013 Artículo 1, numeral 6



Con anterioridad a la citada disposición legal, el artículo 35 del derogado Código Contencioso Administrativo, dispuso:

ARTÍCULO 35. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.
(...)*

Así las cosas, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder.

El Consejo de Estado²¹ se refirió a la motivación de los actos administrativos en los siguientes términos:

De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad.

Ahora bien, con el objeto de establecer si el Requerimiento para Declarar y/o Corregir cuestionado adolece de falta de motivación, señalamos en primera medida, que el resultado del proceso de determinación de las contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se plasma en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir y en el archivo Excel adjunto al mismo, el primer documento integra los antecedentes de dicho proceso, los conceptos de pago que se tuvieron en cuenta para la determinación del IBC, el resultado de la fiscalización en donde de igual forma se enuncian las disposiciones legales que se infringieron y finalmente la determinación de los valores.

El segundo documento que es el archivo Excel, no puede observarse de manera aislada del texto del Requerimiento para Declarar y/o Corregir, pues este recoge en forma pormenorizada cada uno de los ajustes que se determinaron por cada trabajador.

En el presente caso al aportante **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.**, se le remitió un CD con un archivo en Excel, contentivo de varias pestañas que detallan no solo los ajustes determinados respecto de los Subsistemas de la Protección Social en Salud, Pensión, Riesgos

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. HÉCTOR ROMERO DÍAZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-01729-01(15072) del 14 de julio de 2005



Laborales, Régimen del Subsidio Familiar y Parafiscales (SENA e ICBF), sino también la "Instructivo" que facilita el entendimiento de cada uno de las columnas que contienen la información que finalmente arroja los ajustes determinados en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Veamos a continuación el contenido de la pestaña "Instructivo" que encuentran los aportantes en el archivo Excel que se les remite como anexo del Requerimiento para Declarar y/o Corregir:

Nombre columna	Descripción
Tipo de incumplimiento	<p>Tipo de incumplimiento o conductas en las que incurrió el aportante durante los periodos fiscalizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Omisión: Incumplimiento de la obligación de afiliarse a alguno o algunos de los subsistemas de la protección social, estando obligado a ello. * Mora: Retardo o tardanza en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social. * Inexactitud: Diferencia entre el valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes y los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar. <p>En esta columna, también puede encontrar la expresión "Sin Ajuste", que corresponde a los trabajadores que presentaban ajustes en el requerimiento para declarar y/o corregir pero que fueron aclarados o pagados, por lo cual el ajuste propuesto desapareció.</p> <p>En el acápite "Análisis y conclusiones - De los valores propuestos por concepto de aportes en el requerimiento para declarar y/o corregir o la ampliación al requerimiento para declarar y/o corregir" se encuentran explicadas las conductas que le aplican.</p>
NIT:	Número de documento de identificación del aportante
Razón social:	Nombre y/o Razón Social del aportante
Año:	Año y mes de fiscalización en el cual se presentan ajustes para el trabajador.
Mes:	
Nombre (EPS, AFP, ARL o CCF):	Código y nombre de la administradora a la cual se encontraba afiliado el trabajador en el periodo (año; mes) que presenta el ajuste, según lo reportado en las planillas PILA. Si el trabajador presenta omisión en el subsistema que se está validando, en esta celda encontrará el texto "SIN IDENTIFICAR". EPS: Entidad promotora de salud AFP: Administradora de fondo de pensiones ARL: Administradora de riesgos laborales CCF: Caja de compensación familiar
Identificación trabajador:	Número de cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, cédula de extranjería o pasaporte del trabajador, según los datos reportados por el aportante en el proceso de fiscalización o los validados por La Unidad en bases de datos tales como, RUAF (Registro Único de Afiliados), Procuraduría, Registraduría y otras.
Nombre trabajador:	Nombre del trabajador según lo reportado por el aportante en el proceso de fiscalización o la información tomada de las planillas PILA, si el trabajador no se encontraba en la nómina.
Actividad Alto Riesgo (Pensiones)	Los registros marcados con "X", corresponden a trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo para pensión que fueron validados y aceptados por La Unidad.
Condición especial trabajador:	Condiciones especiales del trabajador validadas y aceptadas por La Unidad. La explicación de cada condición especial se encuentra al final del numeral 1 de este instructivo (*).
Salario integral:	Los registros marcados con "X", corresponden a trabajadores reportados por el aportante con tipo de remuneración "salario integral", que fueron validados y aceptados por La Unidad.
Días trabajados:	Días en los que el trabajador estuvo empleado en el periodo (año-mes) que se está validando. Estos días son tomados de la información reportada por el aportante en el proceso de fiscalización, sin embargo, La Unidad puede ajustarlos cuando la sumatoria de los días de novedades y los trabajados superan los 30 días, a fin de que el total de días no supere el límite establecido para el pago de aportes.
Días incapacidad:	Días en los que el trabajador estuvo incapacitado o en licencia de maternidad o de paternidad, durante el mes, según lo reportado por el aportante en el proceso de fiscalización y lo validado por La Unidad.
Días vacaciones:	Días en los que el trabajador disfrutó del periodo de vacaciones, según lo reportado por el aportante en el proceso de fiscalización y lo validado por La Unidad.
Días suspensión:	Días en los que el trabajador fue suspendido o se encontraba en licencia no remunerada, durante el mes, según lo reportado por el aportante en el proceso de fiscalización y lo validado por La Unidad.
Días licencias remuneradas:	Días en los que el trabajador se encontraba en licencia remunerada, durante el mes, según lo reportado por el aportante en el proceso de fiscalización y lo validado por La Unidad.
Novedades:	Tipo de novedad o novedades que presenta el trabajador, durante el mes, según lo reportado por el



Nombre columna	Descripción
	<p>aportante en el proceso de fiscalización y lo validado por La Unidad, así: incapacidad, permiso o licencia remunerada, suspensiones, vacaciones, ingreso, retiro o la combinación de estas según corresponda.</p> <p>Las consideraciones de La Unidad para la liquidación de aportes según el tipo de novedad, se encuentra en el acápite "Análisis y conclusiones - De los valores propuestos por concepto de aportes en el requerimiento para declarar y/o corregir o la ampliación al requerimiento para declarar y/o corregir".</p>
Incapacidad:	Valor por concepto de incapacidad del trabajador, reportado por el aportante en el proceso de fiscalización.
Permiso o licencia remunerada, cálculo Dec. 806/98:	Valor calculado por La Unidad por concepto de permiso o licencia remunerada a los trabajadores que presentaron dichas novedades. La explicación del cálculo se encuentra al final del numeral 1 de este instructivo (**).
Suspensiones / Vr. Suspensión o licencia no remunerada, cálculo Dec.806/98:	Valor calculado por La Unidad por concepto de suspensión o licencia no remunerada a los trabajadores que presentaron dichas novedades. La explicación del cálculo se encuentra al final del numeral 1 de este instructivo (**).
Vacaciones Dec.806 de 1998 /Vacaciones calculadas conforme al Dec.806 de 1998	Valor calculado por La Unidad por concepto de vacaciones a los trabajadores que presentaron dicha novedad. La explicación del cálculo se encuentra al final del numeral 1 de este instructivo (**).
Vacaciones / vacaciones en tiempo y/o en dinero:	Valor de las vacaciones "disfrutadas en tiempo" y/o vacaciones "compensadas en dinero" durante la vigencia del contrato laboral, según lo reportado por el aportante en el proceso de fiscalización.
Vacaciones / Vacaciones pagadas x liquidación de contrato de trabajo:	Valor de vacaciones "no disfrutadas y pagadas al trabajador en la liquidación de contrato", según lo reportado por el aportante en el proceso de fiscalización y/o lo calculado por La Unidad.
Pagos IBC / Nombre concepto:	Valor de los conceptos de pago que conforman el IBC, reportados en la nómina del aportante o identificados en la información contable allegada en el proceso de fiscalización. La equivalencia entre el nombre del concepto indicado en la nómina o identificado en la contabilidad y el asignado por La Unidad se encuentra en el acápite "Análisis y conclusiones - De los valores propuestos por concepto de aportes en el requerimiento para declarar y/o corregir o la ampliación al requerimiento para declarar y/o corregir" .
Pagos no IBC / Nombre concepto:	Valor de los conceptos de pago que NO hacen parte del IBC, reportados en la nómina del aportante o identificados en la información contable allegada en el proceso de fiscalización. La equivalencia entre el nombre del concepto indicado en la nómina o identificado en la contabilidad y el asignado por La Unidad, se encuentra en el acápite "Análisis y conclusiones - De los valores propuestos por concepto de aportes en el requerimiento para declarar y/o corregir o la ampliación al requerimiento para declarar y/o corregir" .
Pagos no IBC / Marca Concepto IBC:	Si la columna está marcada con "X", indica que el concepto de pago registrado en la columna inmediatamente anterior, fue determinado por La Unidad como constitutivo de salario ("Pago IBC"). Las consideraciones de La Unidad con respecto a estos conceptos de pago, se encuentran en el acápite "Análisis y conclusiones - De los valores propuestos por concepto de aportes en el requerimiento para declarar y/o corregir o la ampliación al requerimiento para declarar y/o corregir" .
Total pagos marca concepto IBC:	Sumatoria de los "Pagos no IBC" que se encuentran marcados con "X" en la columna "Pagos no IBC / Marca Concepto IBC".
Cálculo Art.30 Ley 1393/2010 / Total Pagos no IBC:	Sumatoria de los "Pagos no IBC" que <u>NO</u> se encuentran marcados con "X" en la columna "Pagos no IBC / Marca Concepto IBC".
Cálculo Art.30 Ley 1393/2010 / Total Remunerado:	Sumatoria de todos los pagos recibidos por el trabajador en el periodo (año-mes) que se está validando. Total remunerado = Total pagos IBC + Total pagos marca concepto IBC + Total pagos no IBC + Valor Incapacidad + Valor vacaciones en tiempo y/o en dinero + Valor vacaciones pagadas x liquidación de contrato de trabajo
Cálculo Art.30 Ley 1393/2010 / % Pagos no IBC	Porcentaje que representa el valor de los pagos NO incluidos en el IBC respecto de la remuneración total pagada al trabajador en el mes. (Total Pagos no IBC / Total Remunerado)* 100.
Cálculo Art.30 Ley 1393/2010 / Excedente Límite	Valor de los pagos no incluidos en el IBC que excede el 40% del total de la remuneración (Total Pagos no IBC - (Total Remunerado*40%)).



Nombre columna	Descripción
Pagos no IBC	Ingreso Base de Cotización calculado para cada subsistema así:
IBC subsistema	<p>Salud = Valor pagos IBC + Valor total pagos marca concepto IBC + Valor excedente límite pagos no IBC + Valor incapacidades + Valor calculado por La Unidad para días de novedades (permiso o licencia remunerada, suspensión o licencia no remunerada, vacaciones)</p> <p>Pensiones = Valor pagos IBC + Valor total pagos marca concepto IBC + Valor excedente límite pagos no IBC + Valor incapacidades + Valor calculado por La Unidad para días de novedades (permiso o licencia remunerada y vacaciones)</p> <p>Riesgos Laborales = Valor pagos IBC + Valor total pagos marca concepto IBC + Valor excedente límite pagos no IBC</p> <p>Parafiscales (ICBF, SENA y Caja de compensación familiar-CCF) = Valor pagos IBC + Valor total pagos marca concepto IBC + Valor vacaciones en tiempo y/o en dinero + Valor vacaciones pagadas x liquidación de contrato de trabajo.</p>
Tarifa subsistema	Tarifa aplicada a cada subsistema según la normatividad vigente. En riesgos laborales, la tarifa corresponde a la reportada en PILA por el aportante.
Aporte Liquidado subsistema	Valor del aporte liquidado por La Unidad para cada subsistema (IBC*tarifa). En salud, si se presentaron novedades de suspensiones, licencias no remuneradas o huelga en el periodo, el valor se obtiene así: Aporte liquidado = (IBC - Valor Suspensión o licencia no remunerada) * Tarifa + Valor Suspensión o licencia no remunerada * Tarifa (porcentaje correspondiente al empleador)
Aporte Pagado subsistema	Valor del aporte pagado por el aportante para cada subsistema según información de PILA. Si existen trabajadores que desarrollen actividades de alto riesgo en pensión, el valor del aporte pagado se obtiene así: Alto Riesgo Pensión = (Valor aporte pagado por el aportante para el Subsistema de Pensiones * 10)/26 Pensiones = Valor aporte pagado por el aportante - valor del aporte calculado para Alto Riesgo Pensión
Liquidación Oficial / Ajuste Aporte subsistema (Liquidación)	Valor del aporte propuesto y pendiente de pago. Ajuste aporte = Aporte liquidado - Aporte pagado
Liquidación Oficial / Concepto Ajuste Subsistema (Liquidación)	Concepto asociado a las conductas en las que incurrió el aportante durante los periodos fiscalizados: * No registra afiliación y pago al subsistema y/o cálculo actuarial = Omisión * No registra pago de aportes = Mora * Registró pago de aportes por valor inferior = Inexactitud
Requerimiento / Ajuste Aporte Subsistema	Valor de los ajustes propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir.
Liquidación Oficial / Ajuste Aporte subsistema (Liquidación)	Valor del aporte propuesto y pendiente de pago. Ajuste aporte = Aporte liquidado - Aporte pagado
Liquidación / OBSERVACIÓN subsistema (LIQUIDACIÓN)	Comportamiento del valor del ajuste en la liquidación oficial con respecto al valor propuesto en el requerimiento para declarar y/o corregir, registrado en la columna " Requerimiento / Ajuste Aporte subsistema ". * Desaparece ajuste : El ajuste propuesto en el requerimiento para declarar y/o corregir fue subsanado. * Disminuye ajuste : El ajuste determinado en la liquidación presenta un menor valor con respecto al propuesto en el requerimiento para declarar y/o corregir pero aún existe una diferencia. * Persiste ajuste : Continúan generándose ajustes en la liquidación oficial. Adicionalmente, encontrará en esta columna una explicación de lo validado según las objeciones y/o pruebas allegadas con la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.
Objeciones o Aclaraciones Rta Liq Oficial	Espacio para registrar las objeciones o aclaraciones del aportante frente a lo determinado en la liquidación oficial, en caso de que decida interponer recurso de reconsideración.

(*) Condiciones especiales del trabajador
SENA Etapa Lectiva: Estudiantes del Sena que se encuentran en formación
SENA Etapa Productiva: Estudiantes del Sena que se encuentran realizando prácticas
Practicante Universitario: Estudiante Universitario que se encuentra realizando prácticas



Nombre columna	Descripción
Estud.Postgrado en salud:	Estudiante de postgrado en salud, en ejercicio de una relación Docencia-Servicio
Estud.Pasante por convenio:	Estudiante realizando pasantía por convenio interinstitucional
No aporta pensión x edad o requisitos cumplidos:	No obligado a cotizar a pensiones por cumplir con los requisitos de edad y/o semanas
Pensionado:	Pensionado por vejez activo que labora tiempo completo
Pensionado Trab 1/2 tiempo:	Pensionado por vejez activo que labora medio tiempo
Extranjero con Certif.pensión:	Extranjero con certificado de aportes a pensiones en otro país
Trabajador 1/2 Tiempo:	Trabajador vinculado por medio tiempo
Estudiante Régimen Especial:	Estudiantes en práctica que se acogen al régimen especial
Empleados servicio doméstico:	Empleado que presta sus servicios de manera personal desarrollando actividades propias del hogar
Docente:	Trabajadores que ejercen actividades relacionadas con la docencia
Régimen especial FFMM:	Trabajador que pertenece al régimen especial de las fuerzas militares
Régimen de excepción (Pensión):	Trabajador que pertenece a alguno de los regímenes de excepción establecidos por el Gobierno Nacional
Mesada Pensional:	Cotizante a Salud al que se le reconoce mesada pensional
Sindicalizado:	Profesionales que pertenecen a organizaciones sindicales
Colombianos en el Exterior:	Colombianos que prestan temporalmente sus servicios en el exterior

Con fundamento en la "Instructivo" es que se debe proceder con la interpretación del archivo Excel, concluyéndose de esta forma que la motivación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir, se realizó en debida forma, pues contrario a lo considerado por el aportante, en dicho archivo se puede observar cada uno de los trabajadores sobre los cuales se determinaron los ajustes, el concepto del incumplimiento, el subsistema en que se presentó el incumplimiento, los conceptos de pago tenidos en cuenta en el IBC, el porcentaje o la tarifa a ser aplicada sobre ese IBC para cada subsistema de la Protección Social, el valor de los aportes liquidados, el valor de los aportes cancelados por la empresa, y la diferencia entre uno y otro que da lugar al ajuste.

Todos estos elementos se encuentran explicados para cada uno de los Subsistemas de la Protección Social, permitiéndole el aportante en caso de evidenciar alguna inconsistencia, presentar la correspondiente objeción por cada trabajador en particular, lo que implica un correcto ejercicio del debido proceso y del derecho de contradicción.

Despacho considera que desde el inicio de la actuación administrativa se han preservado las formas propias del debido proceso, en la medida en que aportante ha tenido la posibilidad de conocer del trámite de fiscalización surtido y ha podido allegar la información que ha considerado pertinente para la defensa de sus intereses.

Lo anterior por cuanto, a través del requerimiento de información conoció de la iniciación del proceso de fiscalización que se adelantaría para determinar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones en relación con el Sistema de la Protección Social, frente al que tuvo la oportunidad de allegar la información necesaria para que se hiciera dicha determinación; igualmente tuvo conocimiento del requerimiento para declarar y/o corregir, en el que se propusieron los ajustes calculados que son los que objeto con la respuesta a éste acto administrativo. En síntesis, se ha respetado el debido proceso.

Resulta útil indicar lo que la Corte Constitucional ha expresado sobre las que constituyen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, habida consideración que al reparar en



cada una de ellas, observa este Despacho que ninguna de estas ha sido soslayada por la UGPP, en el desarrollo del proceso de fiscalización.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-248/13:

(...)

DEBIDO PROCESO-Definición

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

(...)

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

(...) (Se resalta).

4.1.2 OBJECCIÓN GENERAL

Señala el apoderado en la respuesta al requerimiento:

"Fundada en el hecho de que la Unidad no sólo pretende incluir en el requerimiento especial y para todos los trabajadores, conceptos que no: tienen naturaleza salarial como si gozaran de ella; sino porque cómo se verá más adelante, no es clara la forma, procedimiento ni manera en que se calculan algunas, de las inconsistencias relacionadas con vacaciones, suspensiones y licencias no remuneradas.

De igual forma atendiendo a que la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales al momento de realizar la fiscalización no tuvo en cuenta las novedades de vacaciones disfrutadas en tiempo, tampoco tuvo en cuenta las novedades de ingreso ni de retiro, ni a los trabajadores pensionados por vejez, los extranjeros los cuales no se encuentran obligados a cotizar al Subsistema de Pensiones, entre otras falencias se realizaron o establecieron deudas presuntas sobre pagos realizados de manera, completa, correcta, y oportuna, es decir, se están cobrando aportes sobre los que se realizaron aportes.

(...)"



Al respecto, es importante resaltar que una vez revisada la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el apoderado de la aportante sustenta de forma particular cada uno los motivos de inconformidad que señala en este ítem, sobre los cuales este Despacho se pronunciara en los acápites siguientes del presente proveído.

Para resolver el asunto, en principio es menester señalar que el proceso de determinación de contribuciones parafiscales, se ha desarrollado en cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad, moralidad, transparencia y buena fe, en el entendido que tanto las autoridades como los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, en este caso basados en las pruebas y/o soportes allegados por la empresa fiscalizada, y la información declarada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, o la ausencia de los mismos, y basados en las normas legales vigentes sobre la materia.

Así las cosas, es evidente que la afirmación del apoderado en el sentido que, en la fiscalización no se tuvo en cuenta, las novedades de vacaciones disfrutadas, ingreso y retiro, y trabajadores con condición especial de acuerdo al tipo de cotizante, no es cierta, ya que en la investigación adelantada por esta Subdirección y que dio lugar al requerimiento para declarar y/o corregir se tuvo en cuenta la información de nómina y contabilidad acopiada por el mismo aportante y la declarada en Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-. De manera que, de existir error en la información reportada y declarada, es el mismo aportante quien tiene la potestad de allegar los medios de prueba que permita a esta Subdirección comprobar los hechos alegados.

En este punto cobra especial relevancia el régimen probatorio aplicable para los procesos de determinación oficial adelantados por la UGPP, que por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se debe ajustar a lo dispuesto en los títulos I,IV,V y VI del Libro V del Estatuto Tributario.

Al respecto, adquiere relevancia el régimen probatorio contenido en el Título VI, que establece reglas generales en relación con la actividad probatoria de la Administración y el administrado:

"ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. <Fuente original compilada: L. 5277 Art. 32> La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos."

Tales medios de prueba pueden ser la confesión, testimonio, el documento (dentro de la cual se encuentra la prueba contable), inspecciones tributarias, etc. Igualmente, debe resaltarse la remisión que se realiza hacia el Procedimiento Civil, actualmente reglado en el Código General del Proceso.

"ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el



hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica." (Subrayas y negrillas de la Subdirección).

El artículo citado establece el principio de conducencia de la prueba, en la medida que en determinados casos, atendiendo al tipo de hechos que deben probarse, la ley establece el *onus probandi* (carga de la prueba) para que a través de determinado medio probatorio, y no de otra forma, se establezca la veracidad de un hecho. Tal es el caso de la prueba contable, que como se analizará más adelante, requiere de ciertas exigencias para acreditar la ocurrencia de un hecho económico/contable efectuado por un sujeto obligado a llevar contabilidad.

"ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 33> Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija." (Subrayas fuera del texto original).

Dicho artículo no solo estipula la presunción de veracidad de lo contenido en las planillas PILA (declaración tributaria) y en la respuesta a los requerimientos de información y requerimiento para declarar y/o corregir, sino también una regla fundamental que orienta la actuación administrativa de las autoridades fiscalizadoras de tributos (DIAN, UGPP) y de los aportantes, pues reitera el principio de conducencia previamente reglado en el artículo 743 del E.T., al ordenar que en los casos en los que la ley exija una comprobación especial, dicha presunción no puede aplicarse, pues debe prevalecer la técnica probatoria y el *onus probandi* para la demostración de un hecho en concreto.

En consecuencia, tres son las reglas que rigen la actividad probatoria en toda actuación judicial y administrativa:

- **Conducencia:** Se refiere a la idoneidad o aptitud del medio de prueba para demostrar lo que se pretende probar, dicho en otras palabras, significa que la prueba sea la adecuada en términos legales, para demostrar un hecho. Así, por ejemplo, la única forma idónea de probar un hecho contable es a través de la contabilidad (prueba documental) y no el testimonio.
- **Pertinencia:** Demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Puede que una prueba sea conducente para probar un hecho determinado (el instrumento sirve para probar un hecho), sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio. Por ejemplo, una prueba sería impertinente cuando demuestra un aspecto que no está discutido.
- **Utilidad:** La utilidad de la prueba deviene porque la misma es conducente, pertinente y demuestra de manera exclusiva el hecho pretendido, *contrario sensu*, será inútil la prueba cuando el hecho que se quiere probar con ella, se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.



Advertidos los parámetros probatorios generales, igualmente, el Estatuto Tributario, dentro del Título VI, establece reglas específicas en relación con la prueba de hechos contables, dentro de los artículos 772, 774 y 777, que rezan:

"Art. 772. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma."

"Art. 774. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio."

"Art. 777. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes."

Así las cosas, en el escenario de un proceso de determinación de contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social, resulta obligatorio atender los lineamientos probatorios que establece el Estatuto Tributario Nacional, de manera que, en relación con la acreditación de hechos económicos, la única forma idónea de prueba es la de carácter contable, con sustento no solo en el Estatuto en comento, sino también con arreglo al Código de Comercio y demás normas reglamentarias de la actividad contable.

De otra parte, sobre la carga de la prueba, el H. Consejo de Estado expresa:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"²². (...)

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba - verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-

²² HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.



(...)

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico²³. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»²⁴; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta²⁵, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. (...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se

²³ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

²⁴ MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

²⁵ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, cit., p. 318.



ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración- pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.”²⁶ (Negrillas y subrayas del Despacho).

El fallo citado, aun cuando fundamenta el principio de la carga de la prueba en el contexto de un proceso judicial, establece reglas universales aplicables a los procedimientos administrativos, como quiera que, en ambos casos, la exigencia de prueba sea un derivado del derecho de defensa y del debido proceso. Con sustento en el fallo citado, esta Subdirección destaca dos aspectos fundantes del principio de carga de la prueba:

- Es un parámetro de conducta para la Administración y el administrado: Para que salgan avante las alegaciones de las partes deben aportarse los elementos probatorios necesarios, teniendo en cuenta la calidad y condiciones de cada extremo procesal.
- La **omisión probatoria**, conlleva la desestimación de un hecho aducido, pero no probado.

Pues bien, atendiendo a que el objeto de las pruebas son los hechos, en el contexto del procedimiento administrativo de determinación de contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social, la prueba de hechos requiere de pruebas idóneas, conducentes y útiles, que lleven al convencimiento de la ocurrencia de los mismos.

Igualmente, en materia tributaria opera el principio de la “carga dinámica de la prueba”, reconocido jurisprudencialmente por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La norma citada consagra una presunción legal que admite prueba en contrario o mejor a demostrar como cierto el hecho declarado, una vez así se lo exija la autoridad tributaria. En consecuencia, los hechos que el contribuyente refleja en la declaración privada o en la que la corrige, así como los que manifieste con ocasión de la respuesta a los requerimientos de la Administración gozan de presunción de certeza. Sin embargo, el contribuyente está obligado a demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” o mejor, a demostrar los hechos que expuso como ciertos en las declaraciones tributarias.

²⁶ SECCIÓN TERCERA, sentencia del 14 de marzo de 2013, Exp. 23469 C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.



Las autoridades tributarias están dotadas de facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales [art. 684 E.T], y por eso, más allá de probar la certeza, veracidad o la realidad de los hechos declarados por el contribuyente en las declaraciones privadas, las facultades de fiscalización e investigación se deben orientar a verificar el cumplimiento de los presupuestos que la ley dispone para legitimar el tributo declarado.

Pero, la carga probatoria que tienen las autoridades tributarias no merma o limita la que le corresponde a los contribuyentes. De hecho, en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.

Lo anterior concuerda, incluso, con lo previsto en los arts. 786 a 791 del E.T., en cuanto consagran la obligación de los contribuyentes de probar determinados hechos. Así mismo, con el artículo 745 del E.T. en cuanto dispone que las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo I del Título VI del E.T.”²⁷

Al respecto, es importante nuevamente poner de presente, que en materia tributaria es aplicable el principio de la carga dinámica de la prueba, y por tanto de cara a la adecuada, completa y oportuna liquidación de las contribuciones parafiscales del Sistema General de la Protección Social, es el aportante quien debe allegar el material probatorio idóneo, conducente y útil que permita desvirtuar la naturaleza de las partidas que objeta en la respuesta, teniendo en cuenta que por su posición privilegiada y de conocimiento de las erogaciones realizadas a cada uno de dichos conceptos, se encuentra en mejor situación de probar o desvirtuar el hecho económico que se propone.

Aterrizando lo anterior al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que al aportante se le concedió un término de traslado de tres (3) meses, para que ejerciera y sustentara su defensa allegando al expediente el material probatorio que prenda hacer valer dentro del proceso de liquidación, es claro que en estos términos a quien le interesa y le corresponde ejercer la carga de la prueba es al aportante.

Así las cosas, la investigada tenía la carga de la prueba de justificar y soportar lo alegado en el escrito de Respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir en relación con los aspectos arriba descritos, como quiera que, tiene la posición privilegiada y de conocimiento de las erogaciones realizadas a sus trabajadores.

Ahora, en cuanto a que esta Subdirección incluyo en el requerimiento y para todos los trabajadores, conceptos que no tienen naturaleza salarial como si gozaran de ella, es una objeción que se analizara y resolverá posteriormente en el presente acto oficial.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de marzo de 2012, expediente 17734 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



De otra parte, respecto a que, "(...) no es clara la forma, procedimiento ni manera en que se calculan algunas de las inconsistencias. (...) ", se estima que es una objeción improcedente, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El resultado del proceso de determinación de las contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se plasma en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir y en el archivo Excel adjunto al mismo, el primer documento integra los antecedentes de dicho proceso, los conceptos de pago que se tuvieron en cuenta para la determinación del IBC, el resultado de la fiscalización en donde de igual forma se enuncian las disposiciones legales que se infringieron y finalmente la propuesta de los valores.

El segundo documento que es el archivo Excel, no puede observarse de manera aislada del texto del requerimiento para declarar y/o corregir, pues este recoge en forma pormenorizada cada uno de los ajustes que se determinaron por cada trabajador.

En el presente caso al aportante, se le remitió un CD con un archivo en Excel, contenido de varias pestañas que detallan no solo los ajustes propuestos respecto de los subsistemas objeto del presente proceso, sino también la denominada "INSTRUCTIVO" que facilita el entendimiento de cada uno de las columnas que contienen la información que finalmente arroja los ajustes determinados en el requerimiento para declarar y/o corregir.

Con fundamento en el "INSTRUCTIVO" es que se debe proceder con la interpretación del archivo Excel, concluyéndose de esta forma que la motivación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir, se realizó en debida forma, ya que en dicho archivo se puede observar cada uno de los trabajadores sobre los cuales se determinaron los ajustes, el concepto del incumplimiento, el subsistema en que se presentó el incumplimiento, los conceptos de pago tenidos en cuenta en el Ingreso Base de Cotización -IBC-, el porcentaje o la tarifa a ser aplicada sobre ese Ingreso Base de Cotización -IBC- para cada Subsistema de la Protección Social, el valor de los aportes liquidados, el valor de los aportes cancelados por la empresa, y la diferencia entre uno y otro que da lugar al ajuste.

Todos estos elementos se encuentran explicados para cada uno Subsistemas de la Protección Social, permitiéndole el aportante en caso de evidenciar alguna inconsistencia, presentar la correspondiente objeción por cada trabajador en particular, es decir, se da la oportunidad a la aportante que allegue los documentos que estime necesario para darle certeza a esta Unidad, lo que implica un correcto ejercicio del debido proceso y del derecho de contradicción.

Además, en el curso de la fiscalización adelantada por esta Subdirección que dio lugar al requerimiento objetado, se tuvo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones de aportante y en consecuencia, modificar el citado acto, ello teniendo en cuenta que las pruebas documentales que reposan en el expediente serán estimadas para fundar la decisión libremente y con observancia del principio de la sana crítica, lo cual jamás puede ser arbitrario puesto que la actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios racionales, objetivos y responsables por parte de la administración.



Así las cosas, en el caso materia de estudio se denota que existió claridad en el procedimiento con el cual se establece la liquidación y pago de aportes de manera que las objeciones incoadas en este sentido por parte de la sociedad fiscalizada a través de su apoderado no proceden.

Dentro de la respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir el aportante solicita a esta Unidad que se realice una **AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO**, sustenta su petición argumentando que hay pruebas que no fueron tenidas en cuenta dentro del proceso de fiscalización y que deben ser tenidas en cuenta, teniendo en cuenta que es obligación de la entidad fiscalizadora fundamentar sus actos en hechos debidamente probados, y agrega:

"En este primer cargo y en atención a la objeción realizada, procedemos a solicitar con fundamento en el artículo 708 del Estatuto Tributario, se realice ampliación al presente Requerimiento para Declarar y/o Corregir, máxime cuando se señalan pruebas nuevas que no fueron tenidas en cuenta por la Subdirección de determinaciones de obligaciones Parafiscales, aun teniendo la posibilidad de haberlas solicitado de forma adicional a los diferentes actores e interesados en el presente proceso de fiscalización".

En lo referente a la solicitud de ampliación al requerimiento para declarar y/o corregir, de conformidad con el artículo 708 del Estatuto Tributario, *"El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones"*.

Bajo este entendido, la ampliación procede cuando se considere que deban incluirse ajustes adicionales a los inicialmente planteados en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, siendo potestad de la Administración realizarla o no, so pena, de no poder contemplar esos ajustes adicionales en la Liquidación Oficial.

Así las cosas, en caso concreto del Requerimiento para Declarar y/o Corregir **No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017**, se tiene que esta Subdirección no halla mérito para ampliarlo, toda vez que se considera que con el material probatorio existente en el expediente no se generan ajustes adicionales que, en procura al derecho de defensa, deban dársele a conocer al aportante. En todo caso, la presente Liquidación Oficial se circunscribirá a los ajustes propuestos en el mencionado requerimiento, de los cuales ya tuvo oportunidad la sociedad fiscalizada de ejercer su derecho de defensa, lo cual efectivamente realizó a través de su apoderado, mediante escrito de radicado No. 201850053044722 del 26/09/2018.

Respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo 1035 de 2015 *"(...) de tal forma que el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 se encuentra dentro de una norma que fue expedida como una política anti evasión, es decir, que el artículo regula específicamente pagos que no constituyen salarios que puedan ser utilizados para generar evasión o elusión (hoy en día mora, inexactitud y omisión); por lo tanto, es evidente a todas luces que si el pago es para el desarrollo de funciones no puede estar ubicado dentro del alcance del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, máxime cuando estos pagos no entran al patrimonio del trabajadores, sino que se realizan por el empleador para el cumplimiento de la labor contratada y en otras palabras para poder desarrollar el objeto social, lo cual no puede generar una base de cotización al*



sistema de protección social, por lo tanto el acuerdo 1035 de 2015 expedido por la UGPP no solo es inconstitucional por material sustancial; sino que adicionalmente es inconstitucional por desconocimiento expreso de forma y vulneración del artículo 338 de la Constitución Política, esto último debido a que la UGPP no puede crear bases para el pago de aportes al Sistema de Protección Social debido a que los únicos que pueden hacerlo son el Congreso, Las Asambleas Departamentales y los Consejos; siendo la UGPP una Unidad Administrativa adscrita al Ministerio de Hacienda.", se concluye que no le asiste razón al apoderado toda vez que la entidad a través del mismo no está determinando bases gravables, ya que conforme al principio de legalidad tributaria, se le atribuye la potestad al Congreso de la República en lo referente a las leyes, para fijar los elementos esenciales del tributo.

Así mismo, mediante el anexo técnico proferido por el Consejo Directivo de La Unidad de Pensiones y Parafiscales-UGPP en sesión del 09 de febrero de 2010 se:

"Analizó la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 referida en el Acuerdo 1035 de 2015 con ocasión a las solicitudes dirigidas a la Unidad por los aportantes, en el sentido de excluir las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo, para efectos del cálculo del límite contenido en esta disposición dado su carácter no salarial, y ante la manifestación reiterativa de algunos de ellos de aplicar el concepto No 147921 de 2013, emitido por el Ministerio del Trabajo, decidió elevar consulta ante el H. Consejo de Estado, a efectos de obtener su posición jurídica sobre el asunto.

En consecuencia, como una medida transitoria hasta tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emita pronunciamiento, o se adelanten las acciones que para tal efecto disponga el Consejo Directivo, en los procesos que adelanta esta Unidad relativos a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes a la seguridad social integral, se tendrá en cuenta el concepto No. 147921 de 2013 expedido por ese Ministerio. Por consiguiente, para efecto de la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 no se incluirán en el cálculo del 40%, ni en el concepto "total de la remuneración" las prestaciones sociales establecidas en los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior con el fin de informar a los aportantes las políticas que adoptará temporalmente la Unidad.

Se precisa que las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 1035 de 2015 expedido por este órgano, continuarán aplicándose en su integridad".

Que el concepto objeto del presente análisis no hace parte de las prestaciones sociales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y por ende se tendrá en cuenta en el total de la remuneración para la aplicación del artículo 30 de la ley 1393 de 2010. Así mismo, no es esta entidad competente para definir o no la constitucionalidad del acuerdo en comento, y hasta el momento tampoco existe pronunciamiento que impida su aplicación en los términos en que el mismo fue concebido.

Finalmente, dado que en el cargo primero objeto de estudio, el apoderado hace referencia de que en archivo Excel que hace parte del citado escrito de respuesta presenta explicaciones que considera desvirtúan el requerimiento para declarar y/o corregir, es preciso indicar que el



análisis y resolución de las mismas se hará para cada conducta, de acuerdo a los ajustes determinados en el presente acto oficial.

Conforme a lo aquí expuesto, se determina que la objeción analizada no prospera.

4.1.3 ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES DE JUECES LABORALES EN EL REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR

El apoderado cita los artículos 127 y 128 del C.S.T. para señalar que constituye y qué no constituye salario e indica que las partes de la relación laboral (empleador-trabajador) pueden válidamente desalarizar algunos pagos sin dejar de tener en cuenta lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

De igual manera señala que esta Entidad no tuvo en cuenta el acuerdo de voluntades entre las partes donde se acordó que el pago del **"BONIFICACIÓN NO PRESTACIONAL"** no es salarial.

Por lo anterior, no puede esta entidad desconocer la naturaleza de los contratos laborales y por ende no puede modificar los conceptos no salariales, los cuales se encuentran amparados en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Seguidamente menciona el fallo C-038 de 2004, emitido por la Corte constitucional y que trata sobre la flexibilidad laboral.

De igual manera trae a colación una Sentencia del consejo de Estado de la M.P. Martha Teresa Briceño Radicación 76001-2331-000-2006-01547-01 del 8 de julio de 2010, donde se estableció que la entidades deben respetar el acuerdo entre las partes frente al pago no constitutivo de salario.

Así mismo, señala que el en caso de existir controversias en cuanto a establecer si un pago es o no salario, se deberá acudir a la jurisdicción laboral, pues los únicos competentes para determinar eso son los jueces laborales, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Visto lo anterior, lo primero que debe precisar el Despacho es que desde la expedición de la Ley 1151 de 2007, esta Unidad cuenta con la facultad para:

"(...)

(I) *Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social,*

(II) *Adelantar acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo,*

(III) *Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la*



protección social y

(IV) *Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social, entre muchas otras funciones.*
(...)"

Lo anterior constituye a la UGPP como una autoridad fiscal encargada, entre otras, de determinar las obligaciones tributarias que deben cumplir los sujetos obligados a declarar y pagar contribuciones parafiscales de la protección social y de imponer las sanciones correspondientes. En este punto, resulta imperioso referirse a la relación jurídica tributaria y a la potestad fiscalizadora que ejercen las autoridades fiscales, para el efecto es ilustrador lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia de 25 de noviembre de 2010²⁸

"La relación jurídica tributaria es un vínculo jurídico complejo que surge entre el Estado y quienes realizan los hechos generadores de tributos, y que comprende tanto la prestación de dar, constitutiva de la obligación sustancial originada al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y cuyo objeto es el pago del mismo para atender las cargas públicas; como las prestaciones de hacer y no hacer, referentes a las obligaciones formales para asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria principal de pago, generalmente asociadas a los deberes que tienden a facilitar y determinar la obligación tributaria sustancial, y a facilitar la recaudación de los tributos²⁹.

Dentro de este contexto, la autoridad fiscal ostenta la potestad fiscalizadora para realizar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. Dicha potestad se materializa a través de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario."

De igual manera esta Corporación precisó la competencia que tienen las autoridades fiscales a fin de valorar si determinada erogación laboral tiene o no el carácter de salario, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria:

"La sentencia transcrita permite advertir la gran dificultad que tiene la definición de salario, ora para efectos laborales ora para efectos tributarios. Pero como, precisamente, la discusión puede darse para uno u otro efecto, tanto las autoridades tributarias, cuando inician las actuaciones administrativas encaminadas a formular liquidaciones oficiales de revisión de impuestos, como la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando controla esas actuaciones, tienen competencia para valorar si determinada erogación laboral tiene o no el carácter de salario, y sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria. Esto no significa que determinadas erogaciones laborales puedan tener un carácter distinto dependiendo de la autoridad administrativa o judicial que analice la naturaleza de la expensa, pues, por seguridad jurídica, cualquiera de las citadas autoridades está conminada a valorar los casos concretos, atendiendo los principios constitucionales que, como se vio,

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 20001-23-31-000-2005-02355-01(17253)

²⁹ Sobre las obligaciones que implican este tipo de deberes, véase BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, Tercera edición, Legis Editores S. A., cuarta reimpresión, 2009, págs. 196-208.



*orientan la definición del salario, y aquellas reglas o criterios que haya trazado el legislador para los mismos fines. **Le corresponde, entonces, a las partes en litigio, suministrar los elementos probatorios y de juicio que permitan a las autoridades judiciales aplicar, en cada caso concreto, los mentados principios, reglas y criterios constitucionales y legales.** Esto implica que, para dirimir conflictos tributarios, los contribuyentes que alegan el derecho a la deducción tributaria de expensas que no son salario deben probar que la expensa, en efecto, no tiene carácter salarial. Y, por lo tanto, no basta con que se limite a afirmar que son expensas que otorga por mera liberalidad. De la misma manera, la motivación de las liquidaciones oficiales de revisión de impuestos no se puede limitar a manifestar que una expensa constituye salario porque retribuye el trabajo, sin comprobarlo. De manera que, las dos partes tienen la carga de probar su dicho tanto en la actuación administrativa como en el proceso judicial. No debe perderse de vista que la autoridad tributaria está facultada para adelantar la investigación correspondiente y propiciar el debate probatorio pertinente, a efectos de fundamentar las decisiones que adopta³⁰ (Destaca esta Unidad)*

Como se observa, la Administración Tributaria goza de las facultades de fiscalización que le permiten determinar la obligación tributaria previa verificación de sus elementos, esto es, base gravable, sujetos obligados, tarifa y hecho generador. Así, en ningún momento esta Unidad cuestiona ni resuelve sobre la validez de las cláusulas contractuales pactadas entre la sociedad aportante y sus trabajadores, simplemente, conforme con las facultades conferidas por la ley valora si un determinado gasto laboral tiene o no el carácter de salario a efectos de conformar la base para liquidar los aportes del sistema de la protección social, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

La UGPP ejecuta las labores de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, de suerte que para el cumplimiento de tales tareas es necesario revisar la totalidad de los pagos efectuados a los trabajadores para de darles la aplicación legal correspondiente y de esta manera establecer si el valor liquidado por aportes a la seguridad social se encuentra acorde a derecho o no, por lo que en ningún momento la Unidad se encuentra usurpando funciones propias de los jueces laborales, simplemente está ejerciendo las labores de seguimiento y determinación de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social.

En el caso concreto, lo primero que se advierte es que EL APORTANTE con ocasión de la respuesta al requerimiento de información no allegó soporte idóneo donde la Subdirección de Determinación de Obligaciones pueda verificar la desalarización de los conceptos "**Gastos no const salario**".

Sea lo primero mencionar que dentro de la dinámica de las relaciones laborales, la ley dispuso que algunos pagos que recibe el trabajador no constituyan salario para efectos de excluirlos como base al momento de la liquidación de otros pagos tales como indemnizaciones y prestaciones.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 1 de noviembre de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 17786. Actor: JANSSEN CILAG S.A.



Ahora bien, para definir si los pagos que se originan en una relación laboral son salariales, es necesario analizar las pruebas allegadas al expediente y valorarlas conforme a las normas que regulan el contrato de trabajo. (artículos. 23 y 127 del CST).

Frente a estos argumentos, corresponde a este Despacho, determinar si los pagos por "**Gastos no const salario**", son no constitutivas de salario a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como se detallara más adelante en el acápite correspondiente.

En el presente asunto es preciso señalar que es la ley y no el funcionario la que determina la suma que debe ser cancelada por el aportante por concepto de aportes a la seguridad social, y la Entidad limitó su actuación a servir de medio para determinar la adecuada, completa, correcta y oportuna liquidación de los aportes a la Seguridad Social Integral, absteniéndose de hacer interpretaciones o cálculos diferentes a los resultantes de aplicar la ley, en este sentido la Subdirección procedió en debida forma sin menoscabar los derechos del aportante.

Finalmente respecto a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de julio de 2010, Radicado 76001-23-31-000-2006-01547-01, que el aportante tare a colación, con el objetivo de sustentar que las auto declaraciones no se pueden modificar por la administración, por consiguiente, debemos motivar que los antecedentes y los argumentos expuestos por los demandantes que se incluyen en las sentencias de las altas cortes no tiene fuerza vinculante para la Administración.

En conclusión, esta Subdirección considera que no procede la revocatoria ni nulidad del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017, por las razones anteriormente expuestas.

En conclusión, esta Unidad ha actuado en el presente proceso de determinación en el marco de las funciones atribuidas en la Ley, de cara a establecer la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, motivo por el cual considera pertinente seguir adelante con el presente proceso de fiscalización.

4.2 De los valores propuestos por concepto de aportes en el requerimiento para declarar y/o corregir

Para determinar la obligación a cargo del aportante por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social, a continuación se explican las razones en que se fundamenta la determinación de las obligaciones por pagar:

4.2.1 Determinación del Ingreso Base de Cotización - IBC.

La base para calcular las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales es el salario mensual en los términos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo³¹.

³¹ Artículo 5° de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y artículo 17 del Decreto 1295 de 1994.



En este sentido, los pagos constitutivos de salario³² conforman, sin discusión alguna, el IBC sobre el cual se liquidan los aportes al Sistema de la Protección Social.

En cuanto a los pagos no constitutivos de salario³³, en principio, estos no integran el IBC sobre el cual se liquidan los aportes al Sistema de la Protección Social; sin embargo, respecto de estos pagos se aclara lo siguiente:

- Dado que los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración, el monto que supere dicho porcentaje, si integra el IBC para la liquidación de aportes³⁴.
- Si bien empleador y trabajador pueden acordar expresamente algunos pagos como no constitutivos de salario, esta libertad de las partes está condicionada a consultar la verdadera naturaleza del pago para definir si es o no retributivo del servicio; en consecuencia, carecen de eficacia jurídica³⁵ aquellos pactos en los que se pretenda otorgarle una naturaleza no salarial a pagos que correspondan a una contraprestación del trabajo realizado por el empleado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las autoridades tributarias gozan de autonomía para definir qué es o no salario para efectos laborales y fiscales³⁶, La Unidad determinará si los pagos informados por el aportante integran o no el IBC, según las pruebas allegadas al expediente.

Por su parte, los pagos que tienen origen en las novedades³⁷, también inciden en la conformación del IBC o en la manera de realizar las cotizaciones al Sistema de la Protección Social. Cuando se realizan los pagos de los aportes a la seguridad social, el IBC debe corresponder al total de días laborados durante el mes, por lo cual, si durante el periodo no se presentan novedades o no son reportadas, la cotización debe hacerse por 30 días.

En el presente caso se identifican las siguientes novedades:

- **Vacaciones**

Si bien las vacaciones no constituyen factor salarial y, por tanto, no son base de cotización a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, los pagos por descansos remunerados de ley, convencionales y contractuales se entienden incluidos dentro del concepto de nómina mensual de salarios para efectos de la liquidación de las contribuciones parafiscales con destino al ICBF, SENA y cajas de compensación familiar³⁸.

³² Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo

³³ Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

³⁴ Artículo 30 de la Ley 1393 de 2010

³⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencias N° 5481 del 12 de febrero de 1993, N° 27.325 del 10 de julio de 2006 y N° 35.771 del 1 de febrero de 2011, de la.

³⁶ Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia del 1° de noviembre de 2012, expediente 250002327000200501323-01 (17786).

³⁷ Artículo 3° del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016.

³⁸ Artículo 17 de la Ley 21 de 1982.



Asimismo, la compensación de vacaciones en dinero, reconocidas en cualquier momento de la relación laboral o al final de la misma, forma parte del IBC para calcular el pago de dichas contribuciones, pues hace parte de los descansos obligatorios estipulados en el Código Sustantivo del Trabajo.

Durante las vacaciones, las cotizaciones se causan en su totalidad y el pago de los aportes se debe realizar sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador inicia el disfrute de las mismas³⁹.

• **Incapacidades**

Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al periodo durante el cual se reconozca al trabajador una incapacidad por riesgo común, se toma como IBC el valor de la incapacidad y se mantiene la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador⁴⁰.

Por otra parte, se identificaron algunos trabajadores a cargo del aportante con las siguientes condiciones especiales que afectan la determinación del IBC, según se explica a continuación:

Condiciones especiales del trabajador	IBC Seguridad Social			IBC Parafiscales
	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	
Trabajador con salario integral	70% del salario integral	70% del salario integral	70% del salario integral	70% del salario integral
SENA etapa productiva	1 SMLMV	No obligado a cotizar	1 SMLMV	No obligado a cotizar
SENA etapa lectiva	1 SMLMV	No obligado a cotizar	No obligado a cotizar	No obligado a cotizar
Dependiente pensionado por vejez activo	Salario mensual devengado	No obligado a cotizar	Salario mensual devengado	Salario mensual devengado

A continuación, se presenta el detalle de los pagos informados por el aportante para ser considerados en la conformación del IBC:

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)				
	Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensión	Riesgos Laborales	Parafiscales	
I	Pagos constitutivos de salario	Sueldo	X	X	X	X	
		Comisiones	X	X	X	X	
		Horas extras	X	X	X	X	
		Bonificaciones	Bonificación salarial	X	X	X	X
II	Pagos constitutivos de salario (**)	Extralegales	X	X	X		
		Auxilios	Auxilio o bonificación por anteojos	X	X	X	
III	Pagos reportados por el aportante como NO	Gastos no const salario	Bonificaciones por objetivos, resultados y/o	X	X	X	X

³⁹ Artículo 70 del Decreto 806 de 1998, compilado en el artículo 3.2.5.1 del Decreto 780 de 2016.

⁴⁰ Artículo 70 del Decreto 806 de 1998, compilado en el artículo 3.2.5.1 del Decreto 780 de 2016.



Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)			
	Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensión	Riesgos Laborales	Parafiscales
constitutivos de salario pero determinados por la Unidad como constitutivos de salario en el requerimiento para declarar y/o corregir		desempeño				
	Auxilio de Transporte	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X	X
	Alojamiento y Manutención	Alojamiento y alimentación	X	X	X	
	Taxis y Buses	Rodamientos	X	X	X	
	Bonos Navideños	No incluyo en IBC pagos constitutivos de salario ni otros pagos identificados por la UGPP como salariales	X	X	X	
	Temporales		X	X	X	
	Servicios Personales		X	X	X	
IV Otros pagos laborales- Novedades	22. Valor vacaciones disfrutadas en tiempo	Vacaciones disfrutadas en tiempo				X
		Vacaciones compensadas en dinero				X
	26. Valor vacaciones compensadas en dinero por terminación del contrato	Vacaciones por liquidación del contrato de trabajo				X
	16. Valor incapacidades	Incapacidad	X	X		

(*) Los pagos marcados con X son los que conforman el IBC para cada uno de los subsistemas

(**) Solo el monto que excede el 40% del total de la remuneración (artículo 30 de la Ley 1393 de 2010).

4.2.2 Ajustes propuestos por OMISIÓN⁴¹ al Sistema de la Protección Social.

- No cumplió con la obligación de afiliar a algunos trabajadores a los subsistemas de Pensión y Caja de Compensación Familiar durante los periodos marzo, abril y agosto de 2013, y no pagó los aportes correspondientes.

En el requerimiento para declarar y/o corregir se evidenció que algunos trabajadores al servicio del aportante no fueron afiliados a los subsistemas de Pensión y Caja de Compensación Familiar. Asimismo, al verificar la base de datos de las planillas de autoliquidación de aportes PILA, no se encontraron pagos de aportes por estos trabajadores a dichos subsistemas, según se indica a continuación:

Identificación del trabajador	Nombre del trabajador	Subsistema	Año	Mes
94.103.102.191	GUZMAN OCHOA YEHIMI SOLANGI	Pensión	2013	3 y 4
94.103.102.191	GUZMAN OCHOA YEHIMI SOLANGI	CCF	2013	3 y 4

Manifieste el apoderado en su respuesta con cargo al Requerimiento para Declarar y/o Corregir que:

"CARGO QUINTO: PERSONA QUE OSTENTA LA CALIDAD DE APRENDIZ SENA POR ENDE NO ES OBLIGACIÓN COTIZAR A PENSIÓN, SENA, ICBF Y CAJA DE

⁴¹ La omisión es el incumplimiento de la obligación de afiliar o afiliarse a alguno o algunos de los subsistemas de la protección social, estando obligado a ello.



COMPENSACIÓN FAMILIAR - INEXISTENCIA DE MORA."

Respecto de esta objeción este despacho procedió a verificar y validar la prueba allegada por parte del aportante (contrato de aprendizaje), observando que para el periodo con ajuste este tenía la calidad de aprendiz en etapa lectiva, razón por la cual este despacho procedió a realizar la marcación de aprendiz en etapa lectiva, generando este cambio que desaparezcán los ajustes determinados inicialmente en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir respecto de la conducta de omisión.

En conclusión, de los valores propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir para esta conducta, desaparecen ajustes en cuantía de \$139.288.

4.2.3 Ajustes propuestos por MORA⁴² en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

- No pagó los aportes de algunos trabajadores en los periodos enero a diciembre de 2013, según lo reportado en la PILA.

En el requerimiento para declarar y/o corregir se evidenció que no se registran pagos de aportes en la base de datos de planillas de liquidación de aportes PILA, por los periodos de enero a diciembre de 2013.

El apoderado se opone a los ajustes propuestos por la conducta de MORA en el requerimiento para declarar y/o corregir, pues manifiesta que a partir del mes de mayo de 2013 debido a la implementación del IMPUESTO CREE en la Ley 1607 de 2012 y reglamentado por el Decreto 862 del 26 de diciembre de 2013, la empresa se encontraba exonerada de realizar aportes a los subsistemas de ICBF y SENA, al igual que la cotización que corresponde al Subsistema de Salud, y concluye así:

"CARGO SEXTO: CARGO SEXTO: LA UGPP FISCALIZA PARA ALGUNOS REGISTROS DEL SQL COMO MORA EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2013 EN LOS SUBSISTEMAS SENA E ICBF SIN TENER EN CUENTA QUE LAS PERSONAS NO SUPERAN LOS 10 S.M.M.L.V. Y QUE LA EMPRESA ESTA ACOGIDA A LA LEY 1607 DEL 2012 - APORTE CREE.

Al respecto es importante señalar que la Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" la cual entró en vigencia el 26 de diciembre de 2012, en su artículo 25 estableció los casos en que operara la exoneración de aportes consagró:

"ARTÍCULO 25. EXONERACIÓN DE APORTES. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) , y en todo caso antes del 1o de julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades

⁴² La mora es el retardo o tardanza en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.





SMLMV AÑO 2013 = \$589.500 x 10 = **\$5.895.000**

Con lo anterior se comprueba que el salario devengado por cada una de los periodos supera los 10 SMLMV, debido a lo cual se confirma que los ajustes por la conducta de MORA determinados por la Subdirección de Determinación de Obligaciones se calcularon conforme la ley laboral y los mismos persisten, pues como se advirtió, lo que determina que se dé el beneficio tributario es la remuneración del trabajador la cual debe ser inferior a 10 SMLMV.

Así las cosas, no prospera la solicitud del apoderado de aplicar la exoneración de aportes contemplada en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012.

Por tanto, en esta instancia no se encuentra error en la interpretación que hiciera la Subdirección de Determinación de Obligaciones, lo que implica que no hay modificación por este concepto y los ajustes persisten.

CARGO TERCERO: SALARIO INTEGRAL PRESENTA IBC CORRECTO - INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEUDOR SOLIDARIO ES EL OPERADOR DE LA PLANILLA QUIEN REALIZA EL CÁLCULO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL - CONTRADICE EL ACUERDO 1035 DE 2015 EMITIDO POR LA UGPP.

Establece la norma frente a la base de aportes para los trabajadores que devenguen salario integral:

La ley 100 de 1993, dispone:

"Artículo 18. (...)Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario. (...)"

La Ley 50 de 1990 señala:

"Artículo 18. El artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 132. Formas y libertad de estipulación.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21, y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario, superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita

de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y



sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

3. este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni los aportes al SENA, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, pero en caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo”.

El Decreto 806 de 1998, dispone:

“Artículo 65. Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados.

*(...) Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de Salario integral se **liquidarán sobre el 70% de dicho salario.**”*

A su vez, la Ley 789 de 2002, señala:

*Artículo 49 Interpretase con autoridad el Art., 18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es **el 70%**.*

Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma “disminuido en un 30” ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.

Frente a la supuesta extralimitación de la entidad por modificar la base gravable de los aportes al sistema de seguridad social en los salarios integrales, vulnerando el principio de legalidad de rango constitucional de acuerdo con el dicho del apoderado, se concluye que no le asiste razón al profesional del derecho ya que la entidad está liquidando el IBC para los trabajadores con salario integral conforme a la normatividad citada.

Para el trabajador HUMBERTO REYES MANTILLA, este despacho procedió a validar las pruebas allegadas junto a esta respuesta, observado que tiene modalidad de trabajador con salario integral, por lo cual se procede a realizar el registro de esta condición, lo cual genera como resultado que desaparezcan los ajustes determinados inicialmente en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

CARGO SEPTIMO: AUXILIO DE TRANSPORTE NO ES INGRESO SALARIAL - NO ES SALARIO - NO HACE PARTE DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS - ACUERDO 1035 DE 2015 ES INCONSTITUCIONAL

El apoderado de la sociedad aportante manifiesta que esta Unidad involucra **“El auxilio de Transporte Legal”** para la base del artículo 30 de la ley 1393 de 2010, pretendiendo así el pago sobre un concepto que no es factor salarial, tan solo es un *auxilio legal de transporte*, tal y como lo define la Ley 15 de 1959, y el Decreto reglamentario 1258 de 1959.



El auxilio legal de transporte fue creado en la Ley 15 de abril 30 de 1959, así:

"Artículo 2. Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.

PARAGRAFO. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados"

El Decreto 1258 del 30 de abril de 1959, reglamentó la citada Ley 15 de 1959, sobre el particular del auxilio de transporte, lo definió en su artículo primero como "la cuota que entregarán a los trabajadores sus respectivos patronos en los municipios que determine el gobierno" En el mismo decreto se estableció además que este sólo se otorgaría por los días realmente trabajados y que esta reglamentación se haría extensiva a los trabajadores oficiales, así:

ARTICULO 5o. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viales que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.

ARTICULO 11. El auxilio de transporte para los trabajadores oficiales quedará sometido a las disposiciones del presente Decreto.

De lo anterior se colige con claridad que el Auxilio de Transporte es un pago laboral que hace parte del total de la remuneración y que no constituye salario; precisamente en razón a ello, debe ser tenido en cuenta en aras de determinar el "total de la remuneración" a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010⁴³, y solo para los efectos allí establecidos.

En este punto es importante precisar que el artículo 7 de la Ley 1ª de 1963, dispone:

"Considerase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios".

Por lo anterior, el auxilio de transporte cuando los trabajadores tienen derecho a él, debe de tomarse en cuenta para el pago de prestaciones sociales, por lo que su valor deberá sumarse al salario cuando se va a efectuar liquidación de las mismas, posición que es tenida igualmente por el Ministerio de la protección Social, según concepto 204944 del 21 de julio de 2008, así las cosas, por regla general el auxilio de transporte no hace parte del salario.

⁴³ ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de las trabajadoras particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.



Ahora bien, con el fin de resolver el argumento de defensa planteado por el aportante, sea lo primero señalar que en todos los casos en los que se reportó pago de AUXILIO DE TRANSPORTE, dicho emolumento fue considerado por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en aplicación a lo establecido en el artículo 128 del C.S. del T, "**...PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO No constituyen salario ...gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes...**" como no constitutivo de salario y por ende no fue tenido en cuenta para determinar el IBC de los aportes con destino a Salud, Pensión y Riesgos laborales.

Sin embargo, es importante precisar que aunque no sean parte del IBC, las mismas no deberán exceder el límite establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

De conformidad con la norma previamente mencionada, los pagos no constitutivos de salario que excedan el 40% de la remuneración deben hacer parte del IBC tal y como lo reconoció el Ministerio del Trabajo en Concepto No. 162521 del 22 de septiembre de 2014, así:

"Por otra parte, la Ley 1393 de 2010 estableció lo siguiente:

ARTICULO 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración."

Visto lo anterior, encontramos que los pagos efectuados a los trabajadores particulares que no sean constitutivos de salario, no podrá ser superiores al 40% del total de la remuneración y/o valores recibidos por el trabajador para efectos de ser descontados del ingreso base de cotización al Sistema General de Seguridad Social.

De lo precedente, se colige claramente que los pagos que se hacen al trabajador en virtud de lo prescrito en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituyen salario, y por tal razón no deberán ser tomados como base para efectos de la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, si no superan el 40% del ingreso total del trabajador mensualmente.

Lo anterior ya había sido explicado con la Resolución No. 2641 de 2011, proferida por el entonces Ministerio de la Protección Social, donde se reitera que los pagos no constitutivos de salario que exceden los límites establecidos por la norma analizada, necesariamente hacer parte del IBC para el cálculo de aportes con destino a salud, pensión y riesgos laborales:

"(...) Que como una medida de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes, el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, dispuso que "Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración".

Que la regla prevista en la disposición legal precitada, es de aplicación únicamente para la determinación del Ingreso Base de Cotización – IBC, de los aportes obligatorios a los Sistemas Generales de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales de los cotizantes dependientes del sector privado.(...)" (Resaltado por la Subdirección).



Con lo anterior queda demostrado que lo que debe tenerse en cuenta es que si el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, ordena que los pagos no salariales deban hacer parte de la base de cotización, no hay de otra que tenerlos en cuenta para el cálculo de los aportes cuando exceden los límites allí previstos, sin que esto sea considerado como una actuación discrecional por parte de esta Unidad de cambiar la connotación al pago, pues se reitera, es la norma la que ordena su inclusión para el cálculo de las cotizaciones así el pago sea un pago no salarial.

Teniendo en cuenta las normas citadas y la procedencia de las mismas en el caso de análisis, en esta instancia se revisaron los trabajadores en discusión encontrando que le asiste la razón a la Subdirección de Determinación de Obligaciones, al considerar el concepto de **Auxilio de transporte Legal** un pago como no salarial bajo la observancia del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, en los términos previamente expuestos.

En esta instancia se aporta para los trabajadores con esta observación los desprendibles de nómina, sin embargo se evidencia que el valor pagado por auxilio de transporte, en ningún caso supera por sí solo el 40% del total remuneración, como sí sucede con otros conceptos denominados "Auxilio o bonificación mera liberalidad" "prima extralegal" y "otros pagos no detallados en nómina", que son los que realmente tienen incidencia en los ajustes propuestos para estos empleados.

Si la Unidad tomara únicamente el valor del AUXILIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, LEGAL Y/O EXTRALEGAL, no habría lugar a la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, pues este sólo pago no salarial no superaría el 40% del total de los pagos salariales.

Por lo tanto, no se considera procedente modificar los ajustes calculados en el requerimiento para declarar y/o corregir en razón de la inclusión de estos pagos en el Ingreso Base de Cotización bajo la observancia del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, por las razones que expone el aportante y por lo tanto persisten.

Frente a la inconstitucionalidad del acuerdo 1035 de 2015, ya se pronunció esta entidad al resolver las objeciones generales propuestas por el apoderado en su respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.

Teniendo en cuenta que el apoderado afirma que la empresa efectuó correctamente sus aportes durante los periodos en que sus empujados presentaron novedades de vacaciones, resulta necesario analizar los ajustes propuestos en estos periodos a fin de establecer si la Subdirección de Determinación de Obligaciones obró correctamente al momento de calcular la base gravable, así como los ajustes propuestos en el requerimiento.

Con el fin de resolver el argumento planteado, es imperioso traer a colación el inciso segundo del artículo 70 del Decreto 806 de 1998 que a la letra reza como deben efectuarse aportes a SALUD Y PENSIÓN por los días de vacaciones:

"Artículo 70. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. (...)



Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos. (...)

En lo que atañe a los aportes con destino a SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 establece que la base de cotización será la nómina mensual de salarios, constituida por la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral y los pagos verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales, así:

"ARTICULO 17. Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP), Escuela Industrial e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales." (Resaltado por la Dirección).

En relación con lo que debe entenderse por descansos remunerados de ley, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se pronunció de la siguiente manera⁴⁴:

"Considera la Sala que la literalidad del artículo 17 de la Ley 21 de 1982 no permite concluir que el criterio para determinar la base de liquidación de la contribución parafiscal al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea la naturaleza salarial de los pagos.

De otro lado, dicho artículo no hace distinción ni precisión alguna entre los descansos remunerados pagados durante la relación laboral o al final de ella, ni si tales circunstancias le dan la naturaleza compensatoria o indemnizatoria. Sencillamente, la norma analizada agrega a los pagos que constituyen salario, otro, "los descansos remunerados" también a cargo del empleador, sin hacer discriminación alguna sobre el momento en que éste reconoce al trabajador el derecho a que le sean compensados tales descansos. (Vacaciones, dominicales, compensatorios, etc.)

En consecuencia, todo pago realizado por el empleador por concepto de descanso remunerado en los términos que se ha dejado expuesto, hace parte de la base de liquidación de los aportes parafiscales.

En este mismo sentido se ha manifestado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando ha concluido, en el caso de las vacaciones, que todas las pagadas en dinero hacen parte de la base de liquidación de los aportes parafiscales al ICBF, al SENA, a la ESAP y a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, por estar dentro del concepto general de "descansos remunerados". (Negrilla fuera de texto).

⁴⁴ Consulta Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de febrero de 2011, radicado con el No. 11001-03-06-000-2010-00069-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.



Se deduce de lo anterior que para determinar el cálculo de los aportes con destino a Salud y Pensión, se debe tener en cuenta el ingreso base de cotización del mes inmediatamente anterior al disfrute de las vacaciones, y para efectos, de las contribuciones parafiscales SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar, se debe tener en cuenta los diferentes elementos integrantes del salario y las sumas canceladas por concepto de vacaciones ya sean disfrutadas o compensadas en dinero, que ha de entenderse como nómina mensual de salarios.

Con el fin de aclarar al investigado, corresponde verificar las planillas de pago allegadas con la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, y la información reportada en el archivo Excel que fue enviado a la sociedad aportante, motivo por el cual se comparó con la información de la nómina, y se encontró perfecta congruencia en los días laborados y los días disfrutados del personal que presentó novedad de vacaciones.

CARGO OCTAVO; PRESUNCIÓN DE DÍAS. LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES DE LA UGPP DESCONOCE LAS NOVEDADES DE INGRESO, RETIRO E INCAPACIDAD MARCADAS Y LICENCIAS NO REMUNERADAS MARCADAS EN LAS PLANILLAS INTEGRADAS DE LIQUIDACIÓN DE APORTES.

Respecto a esta objeción se valida en esta instancia las pruebas allegadas con la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir (desprendibles de nómina). Se revisan y se cotejan entre sí y encontrando que concuerdan con la información enviada inicialmente, salvo algunos casos para los cuales este despacho procedió a realizar los cambios respectivos generando disminución en los ajustes determinados inicialmente en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Adicionalmente la UGPP, determina que existen hallazgos en su proceso de fiscalización, con la respuesta al requerimiento de información; dado que el IBC fue calculado según la información reportada por el aportante durante el proceso de fiscalización, se le recuerda al obligado que la PILA es una autodeclaración, por ende no obstante la información allí registrada debe guardar relación entre la novedad registrada y los días reportados de ARL enviados inicialmente.

En conclusión, de los valores propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir para esta conducta, desaparecen ajustes en cuantía de \$143.000 y persisten ajustes por valor de \$26.209.600.

4.2.4 Ajustes propuestos por INEXACTITUD⁴⁵ en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

- Pagó los aportes por un valor inferior a los que legalmente le correspondía, en los periodos enero a diciembre de 2013.

En el requerimiento para declarar y/o corregir se evidenció que el aportante pagó los aportes a la seguridad social por valores inferiores a los que estaba obligado.

⁴⁵ Hay inexactitud cuando se presenta una diferencia entre el valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes y los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar.



CARGO SEGUNDO: LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES TOMA UN FACTOR NO SALARIAL "BONIFICACIÓN NO PRESTACIONAL" COMO FACTOR SALARIAL.

El apoderado cita los artículos 127 y 128 del C.S.T. para señalar que constituye y qué no constituye salario e indica que las partes de la relación laboral (empleador-trabajador) pueden válidamente desalarizar algunos pagos sin dejar de tener en cuenta lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

De igual manera señala que esta Entidad no tuvo en cuenta el acuerdo de voluntades entre las partes donde se señaló que los pagos por concepto de **"BONIFICACIÓN NO PRESTACIONAL y No incluye en IBC pagos constitutivos de salario ni otros pagos identificados por la UGPP como salariales "** no son salariales. Por lo anterior, no puede esta entidad desconocer la naturaleza de los contratos laborales y por ende no puede modificar los conceptos no salariales, los cuales se encuentran amparados en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, acto seguido menciona el fallo C-038 de 2004, emitido por la Corte constitucional y que trata sobre la flexibilidad laboral.

Finaliza su alegato y señala que *"Por otro lado, pero en consonancia con este cargo, debemos recordar que la declaración de un derecho laboral consiste en la modificación de la naturaleza de un pago no constitutivo de salario por uno constitutivo de salario solo puede ser competencia del Juez Laboral, lo anterior encuentra soporte en el Código de Procedimiento Laboral artículo 2 (...)"*, para señalar que dicha competencia no fue otorgada a la Unidad, por lo cual en su parecer se configura una extralimitación en el ejercicio de las funciones, para concluir con la siguiente aseveración *"(...) no se puede abrogar la Subdirección de Determinación de Obligaciones la facultad de convertir pagos no salariales en pagos salariales, por el contrario, debe respetar los acuerdos laborales establecidos por el empleador en los contratos laborales."*

Sea lo primero indicar que los argumentos relativos a la extralimitación de las funciones y competencia, ya se desataron en el acápite **IV ANÁLISIS Y CONCLUSIONES. ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES DE JUECES LABORALES EN EL REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR**, de la presente providencia.

Tal y como ya se ha aclarado a lo largo del presente acto administrativo, el resultado del proceso de fiscalización es la materialización de la información aportada por la sociedad fiscalizada, apartándose nuevamente este Despacho de la afirmación del apoderado en el sentido de indicar que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir carece de competencia, para modificar la naturaleza de conceptos no salariales a constitutivos de salario.

La presente objeción trata de los conceptos reportados por EL APORTANTE como no salariales pero tenidos como salariales en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03161 del 31/10/2017.

Como se puede evidenciar en el precitado acto de trámite, en el numeral **4.2.1 Determinación del Ingreso Base de Cotización - IBC**.



"De los conceptos relacionados, se resalta lo siguiente:

- *En la nómina se evidenció el pago de por el concepto denominado Gastos no Const Salario, los cuales fueron informados como no constitutivos de salario, manifestando en su naturaleza que corresponden a pagos por "Cumplimiento de funciones y pagos por rendimiento; por lo anterior se pudo establecer que el pago en algunos trabajadores es habitual y está ligado a la productividad individual de cada empleado y supeditado al cumplimiento de metas individuales, por lo que se considera que dichos valores cumplen con lo establecido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que: "...Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte..." (negrilla fuera de texto). Adicionalmente, en el expediente no hay soportes que demuestren que dichos pagos cumplen con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Por lo anterior, dichos pago se tienen como constitutivo de salario, toda vez que, al no existir prueba de la naturaleza del pago con la que se desvirtúe su carácter salarial, se considera que estos aumentan el patrimonio del empleado y fueron recibidos como una contraprestación directa del servicio.

Frente a estos argumentos, corresponde a esta Subdirección, determinar si los pagos por concepto de " **Bonificaciones por objetivos, resultados y/o desempeño No incluye en IBC pagos constitutivos de salario ni otros pagos identificados por la UGPP como salariales** " son no constitutivas de salario a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyos apartes se transcriben a continuación:

El artículo 128 del C.S.T. identifica los pagos que no constituyen salario, así:

"ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Subrayas y negrilla fuera de texto)".

De acuerdo a lo anterior, (i) Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, (ii) Lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones (iii) Las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo y (iv) Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, **no constituyen salario.**



En este orden de ideas, la determinación de la naturaleza salarial o no salarial de un pago, debe hacerse a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y, de evidenciarse que el emolumento en cuestión no se ajusta a los mismos, forzosamente deberá concluirse que se está ante un pago de naturaleza salarial.

Según el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituye salario los pagos que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador. En éste orden debe verificarse primero que el pago no sea salario de conformidad con los elementos citados en el artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo⁴⁶ y en segundo lugar, que sea ocasional es decir que el pago sea concedido de manera esporádica o no habitual y por mera liberalidad del empleador, de tal manera que se debe analizar si dichos pagos cumplen con éstas condiciones a fin de desvirtuar la naturaleza salarial de los mismos.

Así las cosas, para que un pago sea ocasional y por mera liberalidad se debe acreditar que no se haya hecho de manera periódica o permanente y que su origen recae única y exclusivamente en la liberalidad del empleador.

Por lo anterior, es pertinente señalar que se procedió a revisar el material probatorio allegado con la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir: Contrato laboral, otrosíes y se pudo evidenciar lo siguiente:

Los concepto denominados por el aportante "**Gastos no const salario**", denominado por la Unidad como "**Bonificaciones por objetivos, resultados y/o desempeño**" y "**Bonos Navideños, Temporales, Servicios Personales**" denominado por la Unidad como "**No incluyo en IBC pagos constitutivos de salario ni otros pagos identificados por la UGPP como salariales**"

En consideración a lo anterior se analizó la habitualidad de los pagos en el sentido de que es necesario entrar a revisar la frecuencia o periodicidad de los mismos durante la vigencia del contrato laboral, de suerte que si dichos pagos fueron pagados al trabajador más de 1 vez al año, entendiéndose la vigencia del contrato laboral por 12 meses, dicho pago se torna habitual y por tanto es pago salarial, en contraste, si se paga 1 vez al año constituye un pago ocasional no habitual y por tanto desprovisto de factor salarial.

Se pudo evidenciar que dicho concepto fue realizado de manera habitual a los trabajadores así:

CEDULA	VECES PAGADAS EN EL AÑO
177138	1
5497515	1
11316926	1
17038056	12
19198507	12
19207806	12
19331765	1

⁴⁶ Artículo 127 CST. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.



CEDULA	VECES PAGADAS EN EL AÑO
19387964	1
24100110	1
38240547	1
39760937	1
41415823	12
41717013	1
41777445	1
51669833	1
51824703	1
51867994	1
52034818	1
52094115	1
52161006	1
52298677	1
52466311	1
52861196	1
52878367	1
52906088	1
65763470	1
79311368	1
79350286	1
79431672	1
93120412	1
1030609534	1
1032366870	1
1070585798	1
1085269325	5

Conforme a lo expuesto, está demostrada la cancelación periódica (habitualidad) de las mismas, hecho que conlleva a que dichos pagos constituyen salario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que incrementa el patrimonio del empleado y se encuentra ligado directamente a la prestación del servicio del trabajador, aunado a que no allega pacto o acuerdo contractual, de ahí que no sea posible su exclusión de la base para el cálculo de aportes a la seguridad social, por lo tanto es un pago salarial, lo que implica que no hay modificación por este concepto y los ajustes persisten.

De igual manera se revisó cada contrato y otrosi enviado, encontrando que en estos que se les pagó solo una vez este concepto. Se observa que estos contenían la siguiente cláusula:

PRIMERA PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO – BONIFICACIONES (...) con el objeto de motivar sus resultados y desempeños al cargo que desempeña como (...)

Lo cual al realizar el respectivo análisis se observa que claramente es un reconocimiento a su trabajo el cual incrementa el patrimonio del trabajador. Es importante recordar lo que establece el Código Sustantivo del Trabajo respecto a las cláusulas ineficaces.

ARTICULO 43. CLAUSULAS INEFICACES. En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por si mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus



salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente.

Conforme a lo expuesto, persisten los ajustes propuestos inicialmente en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Con respecto al concepto "**No incluyo en IBC pagos constitutivos de salario ni otros pagos identificados por la UGPP como salariales**", este despacho procedió a verificar lo informado por el investigado en el archivo "**ANEXO PF-FOR-009 SOLICITUD DE ACLARACIONES EXP 5251**" en donde se observa claramente que le aportante indica que estos valores se pagan por servicio, apoyo comercial y cumplimiento. Razón por la cual no procede la objeción presentada por el apoderado.

De oficio este despacho excluye de la fiscalización los conceptos Taxis y buses, que se encontraba en el concepto denominado por la UGPP como "Rodamientos"; toda vez que corresponden a un gasto operacional de la compañía. Este cambio género que desaparezcan y disminuyan varios de los ajustes determinados inicialmente en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Se reitera que el proceso de fiscalización se adelantó teniendo en cuenta la información presentada por la entidad aportante. No prospera la objeción propuesta en virtud de los argumentos aquí expuestos.

En lo que tiene que ver con la nulidad del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-RCD-2017-03161 del 31/10/2017 que el apoderado solicita respecto de dicho acto administrativo, no podrá accederse a dicha solicitud, como quiera que esta figura jurídica no procede contra esta clase de documento en razón a que es un acto de trámite⁴⁷, y no un acto definitivo que pone fin al proceso de fiscalización adelantado. Esta prerrogativa, de ser la que determina definitivamente y en forma oficial los valores adeudados al Sistema de la Protección Social, solo es predicable de la liquidación oficial, por lo que es frente a esta que pueden alegarse las causales de nulidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario, por lo anterior no se accede a lo solicitado. Adicionalmente en ningún momento se le violó nada que tiene que ver con la notificación, como se puede observar a lo largo de la investigación el obligado dio respuesta a cada uno de los Requerimientos, en conclusión, no se estableció el vicio de nulidad alegado por el apoderado, ya que el investigado se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual ejerció su derecho de defensa.

Este despacho advierte que en esta instancia se valoraron todas las pruebas allegadas junto a la Respuesta del Requerimiento para Declarar y/o Corregir en armonía con las que ya se encontraban en el expediente. Con esto queda resuelto lo pertinente a la valoración de las pruebas por parte de esta Unidad.

⁴⁷ "...actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación...". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D. C., 28 de agosto de 2013



Por lo anteriormente expuesto es preciso mencionar que este Despacho ha actuado dentro del marco de su competencia observando el proceso establecido en el artículo No. 180 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, y concediendo al investigado todas las garantías procesales que materializan el ejercicio del derecho a la defensa.

CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Solicita el apoderado del aportante que decrete la caducidad de la potestad sancionatoria de la UGPP para determinar cualquier deuda presunta por el periodo fiscalizado.

Respecto a la caducidad de las acciones de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012:

Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

A fin de comprender el sentido de la anterior disposición legal, resulta necesario dilucidar algunos términos que trae la norma transcrita a fin de establecer el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad de las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales.

La norma nos dice, que la UGPP podrá desplegar las acciones sancionatorias y, para el caso que nos ocupa, las de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del requerimiento de información "dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos"

Para analizar el anterior aparte transcrito, recordamos que al momento de interpretar las disposiciones legales se debe tener en cuenta que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal y que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio.

Así las cosas, tenemos que de forma clara la norma dice que el término de caducidad de cinco años, está determinado entre la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró o declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos, y la fecha de notificación del requerimiento de información.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario comprender lo que el legislador quiso decir con respecto al deber de "declarar", pues es precisamente en ese momento que comienza a contarse el término de cinco (5) años para la caducidad de las acciones de determinación. Para esto citamos el contenido del artículo 7º del Decreto 1406 de 1999:

Artículo 7. Declaraciones de autoliquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Los aportantes al Sistema deberán presentar, con la periodicidad, en los lugares y dentro de los plazos que corresponda conforme a su clasificación, una declaración de



autoliquidación de los aportes correspondientes a los diferentes riesgos cubiertos por aquél, por cada una de las entidades administradoras. Dicha declaración deberá estar acompañada con el pago íntegro de los aportes autoliquidados, bien sea que tal pago se haga conjuntamente con el formulario de autoliquidación o mediante comprobante de pago. Sin el cumplimiento de esta condición, la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema no tendrá valor alguno.

Cuando una misma entidad administre más de un tipo de riesgo, la declaración de autoliquidación y el pago de aportes podrán efectuarse en un formulario integrado. Dicho formulario podrá utilizarse igualmente en el evento que varias administradoras hayan acordado una alianza estratégica para la recaudación de los aportes. En todo caso, la información contenida en el respectivo formulario deberá garantizar la adecuada separación de los recursos recaudados por cada riesgo.

La obligación de presentar la declaración de autoliquidación de aportes subsistirá mientras el aportante no cumpla con la obligación de reportar el cese definitivo de sus actividades, según se señala en el inciso 3° del artículo 5, anterior. (Resaltado por la dirección).

Con lo anterior se puede entender que el deber de declarar implica dos obligaciones simultáneas, una formal y otra material. La obligación formal se refiere al deber de presentar una "declaración de autoliquidación de aportes", que consiste en informar al Sistema de la Protección Social el monto sobre el cual se van a realizar cotizaciones de acuerdo al salario percibido por el trabajador; y la obligación material, como lo dice la norma, es "el pago íntegro de los aportes autoliquidados" sin el cual "la declaración de autoliquidación de aportes no tendrá valor alguno".

Se puede afirmar entonces, que el deber de declarar consiste en indicar cuanto se va a cancelar por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social y realizar ese pago íntegramente, o en otras palabras, consiste en cumplir con la adecuada, correcta y oportuna la liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Otro aspecto importante del deber de declarar es que el mismo persiste mientras subsistan las causas que dan origen a esta obligación, es decir, que para los trabajadores independientes, mientras el aportante tenga capacidad de pago, debe obligatoriamente presentar la declaración de autoliquidación de aportes y efectuar el pago íntegro de los aportes autoliquidados.

En el presente asunto, la Subdirección de Determinación de Obligaciones centró el proceso de fiscalización entre enero a diciembre de 2013 y como se encuentra debidamente probado en el expediente, a partir de enero de 2013.

Tenemos entonces que al verificar la fecha en que fue notificado el Requerimiento de Información 21/03/2014, al calcular los extremos temporales de las vigencias que podían ser fiscalizadas por encontrarse dentro del lapso de los cinco años es decir, dentro del término exigido en el parágrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, por tanto en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad.



Con lo anterior se concluye, que si en el presente proceso la Subdirección de Determinación de Obligaciones centró las acciones de determinación sobre la vigencia 2013, tal actuación se encuentra conforme a lo ordenado en el 178 de la ley 1607 de 2012, pues es evidente que no había operado el fenómeno de la caducidad sobre los citados periodos fiscalizados.

ENTREGAR COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE

Dicha solicitud fue atendida con el Rad. 201815208999581 del 05/10/2018.

Solicita el apoderado "(...) *Entregar copia completa de todas las actuaciones realizadas en el proceso de fiscalización identificado con el número de expediente 20151520058000208, iniciado por la UGPP en contra de la LUIS EDUARDO CAICEDO SA. (...)*".

De conformidad a la petición especial, se notificara el contenido de la presente liquidación oficial al apoderado del aportante según el artículo 565 del Estatuto Tributario a la dirección procesal manifestada en la respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Así las cosas, el Despacho considera que no está probada la vulneración al debido proceso alegada por el apoderado, toda vez que en estricta aplicación a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, la Subdirección de Determinación de Obligaciones obró correctamente al incluir entre los periodos a fiscalizar los periodos de enero a diciembre de 2013, por tal razón, los ajustes determinados para este periodo si deben ser objeto de cobro pues sobre ellos no operó el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, de los valores propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir para esta conducta, desaparecen ajustes en cuantía de \$16.985.500 y persisten ajustes por valor de \$43.598.200.

4.3 De las sanciones impuestas

Teniendo en cuenta que el requerimiento para declarar y/o corregir fue proferido con fundamento en la Ley 1607 de 2012, norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos sancionables, y la presente liquidación oficial se profiere en vigencia de la Ley 1819 de 2016, la cual modificó las bases y las tarifas de las sanciones por las conductas de omisión e inexactitud, las sanciones se determinarán según el cálculo que resulte más favorable para el aportante⁴⁸.

4.3.1 Sanción por inexactitud

En el requerimiento para declarar y/o corregir se propuso una sanción por inexactitud al encontrar que el aportante pagó los aportes por valores inferiores a los que estaba obligado.

⁴⁸ Parágrafo transitorio del numeral 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el numeral 1º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.



Si bien el aportante corrigió algunas de las inexactitudes propuestas en el requerimiento para declarar y/o corregir, sobre las cuales se aplica sanción del 35%, persisten inexactitudes sobre las cuales se aplica sanción del 60%⁴⁹, así:

Sanción por inexactitud Artículo 179 Ley 1607 de 2012				Sanción por inexactitud Artículo 314 Ley 1819 de 2016			
Momento de la corrección	Valor inexactitud corregida/ determinada	% sanción (según momento de la corrección)	Sanción calculada	Momento de la corrección	Valor inexactitud corregida/ determinada	% sanción (según momento de la corrección)	Sanción calculada
Con el requerimiento para declarar y/o corregir				Dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir			
Con la liquidación oficial	43.598.200	60%	26.158.920	Después del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir	43.598.200	60%	26.158.920
Total	43.598.200		26.158.920	Total	43.598.200		26.158.920

*El detalle del cálculo de las sanciones se encuentra en el archivo Excel adjunto (hoja Sanción inexactitud)

Teniendo en cuenta que la sanción calculada en ambos casos es igual, en el presente acto se impondrá sanción por inexactitud por valor de \$26.158.920.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Liquidación Oficial a **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.** con NIT. **860.023.369**, por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$69.807.800)**, como se resume a continuación:

RESUMEN LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2019-00206

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2013	TOTAL
INEXACTO	1.Salud	13.846.900	13.846.900
	2.Pensión	14.921.700	14.921.700
	3.Fondo Solidaridad Pensional	425.000	425.000
	4.Riesgos Laborales	825.700	825.700
	5.CCF	7.954.800	7.954.800
	6.SENA	2.243.300	2.243.300
	7.ICBF	3.380.800	3.380.800
	Subtotal INEXACTO		43.598.200
MORA	2.Pensión	18.717.200	18.717.200

⁴⁹ Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, numeral 1.



TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2013	TOTAL
	3.Fondo Solidaridad Pensional	1.087.800	1.087.800
	4.Riesgos Laborales	178.100	178.100
	5.CCF	777.000	777.000
	6.SENA	2.180.100	2.180.100
	7.ICBF	3.269.400	3.269.400
	Subtotal MORA	26.209.600	26.209.600
Total General		69.807.800	69.807.800

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación⁵⁰.

Los anteriores valores, se detallan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma. El archivo contiene una hoja llamada "Instructivo", en la que se explica el contenido de cada una de las columnas que lo componen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción por inexactitud a **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC S.A.** con NIT. **860.023.369**, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$26.158.920.)**. El cálculo de la sanción se detalla en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma (hoja sanción inexactitud).

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** con C.C. **73.205.246** y T.P. **155.713** del C.S.J., en calidad de apoderado del aportante, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente liquidación oficial al apoderado del aportante según⁵¹ el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración⁵² dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, el cual deberá dirigirlo a la **Dirección de Parafiscales de La Unidad** y presentarlo personalmente⁵³ en alguno de los puntos de atención presencial que podrá consultar en nuestra página web www.ugpp.gov.co.

No será necesario presentar personalmente el recurso cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada⁵⁴, en tal caso, podrá radicarlo a través del canal "**Sede Electrónica**" (pestaña "Trámites parafiscales"), dispuesto en nuestra página web.

⁵⁰ El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

⁵¹ Dirección informada por el apoderado mediante radicado No. 201850053044722.

⁵² Artículo 722 del Estatuto Tributario

⁵³ Numeral 1° del artículo 559 del Estatuto Tributario.

⁵⁴ Artículo 724 del Estatuto Tributario



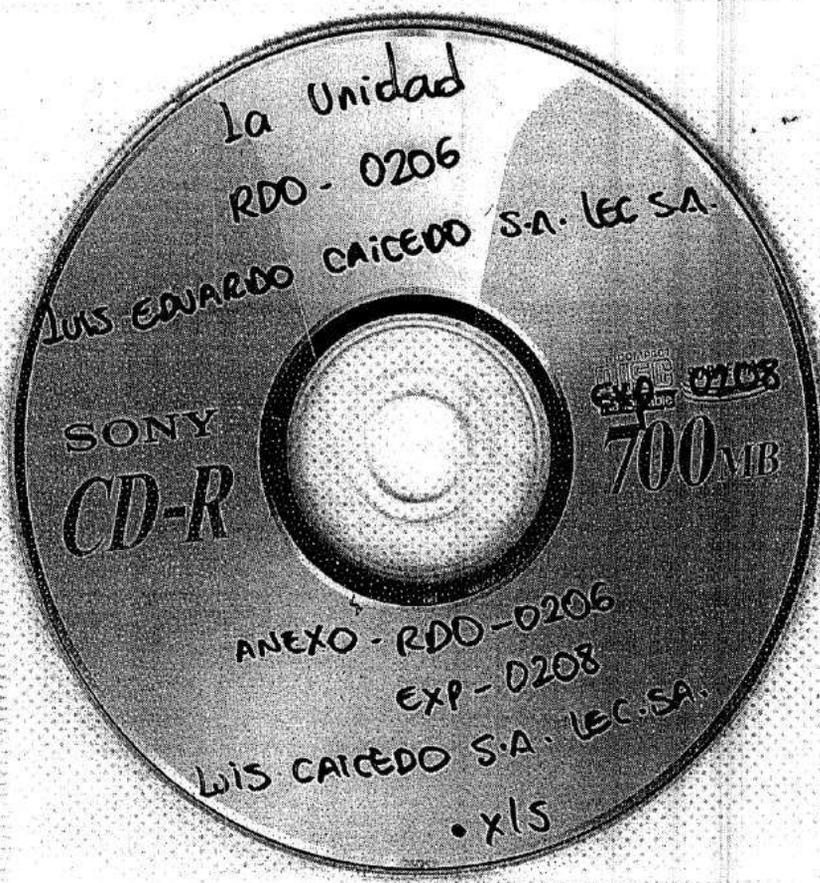
Para conocer los **requisitos para acceder a una facilidad de pago**, consulte el sitio "<http://www.ugpp.gov.co/parafiscales/guia-para-el-proceso-de-determinacion-y-cobro.html>". Para realizar el pago de las sanciones, consulte la "**Guía para el pago de obligaciones parafiscales**" en la página web (pestaña "Parafiscales", opción "Proceso de determinación").

ARTÍCULO SEXTO: Esta Liquidación Oficial rige a partir de la fecha de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO
Subdirector de Determinación de Obligaciones
Dirección de Parafiscales

Anexo: Un (1) CD



La Unidad

RDO - 0206

LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. LEC SA.

SONY
CD-R

700MB

ANEXO - RDO - 0206

EXP - 0208

LUIS CAICEDO S.A. LEC SA.

• X/S



Vinnurétti Abogados
 Asesores Jurídicos para la Defensa
 en Seguridad Social y Laboral



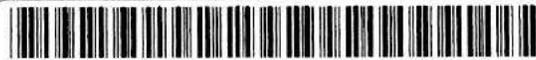
SIGNAL

Linea de atención
ONLINE



LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.
 LEC LEE S.A.
 860.023.369-1

RESPUESTA AL RECURSO
 DE RECONSIDERACIÓN CONTRA
 LA LIQUIDACIÓN OFICIAL
 No. RDO-2019-00206
 2019



Radicado No. 2019800101092182
 Fecha Rad. 05/04/2019 15:00:57
 Radicador: ELENA PLAZAS
 Folios: 57, Anexos: 1



Canal de Recepción: Ctro
 Sede: Calle 13
 Remite: VINNURETTI ABOGADOS
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 86A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



"SECCION CUARTA"

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

DEMANDANTE : SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA

PONENTE : STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTO

FECHA DE CONSULTA: Jueves 05 de Mayo de 2022

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

CONSEJO DE ESTADO

25000-23-37-000-2014-01071-01

22333

AUTO

SUSTENTO NORMATIVO : LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 125 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 243 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 156 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 720 / LEY 1151 DE 2007 – ARTICULO 156 / LEY 1607 DE 2012 – ARTICULO 198 / LEY 1739 DE 2014 – ARTICULO 50 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 137

NORMA DEMANDADA :

FECHA : 14/07/2017

SECCION : SECCION CUARTA

PONENTE : STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTO (E)

ACTOR : SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA.

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DECISION : ACCEDE

TEMA : AUTO QUE DECIDE SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS – Reiteración de jurisprudencia. Es pasible del recurso de apelación o de súplica, según el caso / RECURSO DE APELACIÓN – Procede respecto de procesos de primera instancia en cuanto a la providencia que decide sobre excepciones previas / AUTO QUE REVOCA LA DECISIÓN DE DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – Competencia. La tiene el juez o magistrado ponente

De conformidad con el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el auto de unificación del 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de esta Corporación, la providencia que decide sobre las excepciones previas es pasible del recurso de apelación o de súplica, según el caso. Así lo explicó dicha providencia: [...] el numeral 6 del artículo

180 del CPACA, determina que “el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”, lo que significa que en procesos de primera instancia será procedente la apelación, mientras que tratándose de asuntos de única instancia lo procedente será el recurso de súplica. Como se aprecia, la expresión “según el caso” sirve de inflexión para dejar abierta la posibilidad de la procedencia del recurso de apelación o de súplica dependiendo la instancia en que se desarrolle el proceso, puesto que si se trata de un asunto cuyo trámite corresponde a un Tribunal Administrativo o al Consejo de Estado en única instancia, el medio de impugnación procedente será el de súplica, mientras que si se tramita en primera instancia por un Tribunal Administrativo procederá el de apelación, bien que sea proferido por el Magistrado Ponente –porque no se le pone fin al proceso– o por la Sala a la que pertenece este último –al declararse probado un medio previo que impide la continuación del litigio. Ahora bien, tal como lo precisó la Sala Plena mediante auto del 3 de julio de 2014, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, por regla general, le corresponde al juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, salvo aquellos que decidan los recursos de apelación que se interpongan contra los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA. Así lo precisó: “...Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia.” En ese contexto, dado que se revocará la decisión de declarar probada la excepción, la Sala Unitaria es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tribunal que declaró probada la excepción.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA – Noción. Alcance. / DECISIÓN DE LOS RECURSOS EN MATERIA TRIBUTARIA – Es requisito de procedibilidad de la acción / HECHO NUEVO – No se acepta pero si mejores argumentos / ARGUMENTO NUEVO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Se pueden exponer para reforzar la pretensión de nulidad / PRETENSIONES DE LA DEMANDA – Deben tener identidad con las planteadas en la actuación administrativa

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración. De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos, expedidos por la Administración, procede el recurso de reconsideración. Acudir ante la Administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es un privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla

antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la Administración que lo creó. Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el administrado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción para demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración. En todo caso, esos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional. Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado en varias ocasiones en el siguiente sentido: (...) Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual "Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho". Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados. En el presente asunto, el demandante trae una nueva argumentación con la cual pretende fortalecer su ataque en contra del proceder del demandado, el cargo de incompetencia del funcionario para proferir la sanción, causal que se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. La Sala estima que en esa materia existe identidad en la pretensión, toda vez que tanto en el recurso de reconsideración como en la demanda contenciosa el contribuyente cuestiona la sanción, sólo que ante la jurisdicción señaló una nueva causal de nulidad, evento en el cual puede afirmarse que con idéntica pretensión se amplió el debate con otros argumentos encaminados a obtener la misma pretensión, la nulidad de la liquidación de revisión, sin que la demandada se vea sorprendida, motivo por el cual la excepción no está llamada a prosperar.

APORTES PARAFISCALES – Base gravable. Base de cotización / APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – Prosperidad. Se demostró la interposición de los recursos obligatorios / INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR ADUCIR NUEVOS ARGUMENTOS – Falta de configuración. Improcedencia por tratarse de mejores argumentos, no de hechos nuevos

En el caso concreto está probado que la demandante presentó el recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial RDO 028 de 2014. Lo que cuestiona la UGPP es que SEPECOL propuso en la demanda hechos y argumentos que no fueron propuestos en el recurso de reconsideración y que, por lo tanto, no se le brindó a la UGPP la oportunidad de defenderse. Sobre el particular, la Sala considera que se debe revocar la decisión de declarar probada la excepción por falta de interposición de los recursos que por ley son obligatorios. El hecho de que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se haya cuestionado lo relacionado con los aportes causados sobre los trabajadores que estuvieron en licencia no remunerada, no implica que se haya incluido un hecho nuevo, como equivocadamente entiende la UGPP, toda vez que ese aspecto tiene origen directo en la liquidación de los aportes en mora y de los de menor valor que, supuestamente, dejó de hacer la demandante. En efecto, si bien la demandante presentó argumentos nuevos dirigidos a cuestionar la liquidación hecha en los actos administrativos demandados, lo cierto es que en esa materia existe identidad en la

pretensión, toda vez que, tanto en el recurso de reconsideración como en la demanda contenciosa, la parte actora cuestionó algunos de los aspectos que tuvo en cuenta la UGPP para hacer la liquidación. En esas circunstancias, la Sala considera que, con idéntica pretensión, se amplió el debate con otros argumentos encaminados a obtener la misma pretensión, esto es, la nulidad de la liquidación oficial y de la resolución que la confirmó, motivo por el que la excepción no está llamada a prosperar. Igualmente ocurre en el caso de la argumentación relacionada con la incompetencia del funcionario para proferir los actos demandados, causal que se encuentra prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esta materia existe identidad en la pretensión, sólo que ante la jurisdicción señaló una nueva causal de nulidad, evento en el cual puede afirmarse que con idéntica pretensión se amplió el debate con otros argumentos encaminados a obtener la misma pretensión. Por consiguiente, la Sala considera que no es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda, puesto que es evidente que la parte actora se limitó a formular mejores argumentos para cuestionar los actos que liquidaron los aportes en mora y en los que la demandante incurrió en exactitud, por el periodo enero a diciembre de 2012.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que decida las excepciones en vigencia del CPACA se reitera el auto de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, de 3 de julio de 2014, Exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), C.P. Enrique Gil Botero

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el alcance de la figura del agotamiento de la vía gubernativa y de los argumentos o hechos nuevos se cita el auto del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. 13001-23-33-000-2012-00102-01(20137), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Que reitera el fallo de 26 de septiembre de 2007, Exp. 25000-23-24-000-2001-00082-01(14887), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y que cita a su vez las sentencias de 23 de marzo de 2000, Exp. 5658; de 20 de octubre de 2000, Exp. 10665 y de 23 de febrero de 1996, Exp. 7262